



///nos Aires, 15 de septiembre de 2022.

**AUTOS Y VISTOS.**

Se reúne este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4, integrado en forma unipersonal por el doctor Ricardo Ángel Basílico, asistido por el Secretario, doctor Tomás M. Fernández Pezzano, con el objeto de rubricar y dar lectura de los fundamentos de la sentencia recaída en la presente **Causa CFP 6329/2020/TO1 (reg. Interno nro. 3002)**, caratulada "**XXXXXX y otro s/ sustracción y retención de menor de diez años de edad, en concurso ideal con alteración de la identidad de un menor de edad y con falsedad ideológica de documento público en concurso real con los delitos de trata de personas con fines de explotación laboral, de más de tres personas, entre las cuales una de ellas resultó menor de edad y otra se encontraba embarazada, mediando en todos los casos una situación de vulnerabilidad, y habiéndose logrado la explotación, y con el de tenencia de DNI ajeno (artículos 146, 139 -inc. 2- y 293; 145 bis, agravado por las circunstancias contempladas en los incisos 1, 2 y 4, anteúltimo y último párrafos del 145 ter; todos ellos del Código Penal de la Nación; y artículo 33 inciso c, de la Ley 20.974)**", seguida contra **XXXXXX** (titular del DNIE nro. XXXXXX, nacida el 21 de noviembre 1974 en Cochabamba, Bolivia, de nacionalidad boliviana, hija de XXXXXX y de XXXXXX, de estado civil casada, actualmente detenida en el C.P.F. IV de Mujeres de Ezeiza) y **XXXXXX** (titular del DNIE nro. XXXXXX, nacido el día 24 de diciembre de 1985 en Lima, Perú, de nacionalidad peruana, hijo de XXXXXX y de XXXXXX, de estado civil casado, actualmente detenido en el C.P.F. II de Marcos Paz), ambos defendidos por la doctora XXXXXX Bigliani, Defensora Pública Oficial, con domicilio electrónico nro. 27242358614; en representación del menor "Y", la doctora María Luz De Fazio a cargo de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales con domicilio electrónico nro. 23232507314; representando al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General, doctor Abel Córdoba.

**RESULTA:**

**I. Requerimiento de elevación a juicio.**

Que a fojas 112/135 del Sistema *Lex 100*, el señor Agente Fiscal doctor XXXXXX Ernesto Stornelli, les imputó a XXXXXX y a XXXXXX los siguientes hechos: **a)** haber sustraído, el 8 de mayo de 2020, a un menor de diez años de edad -cuya



identidad se encuentra reservada en autos- del poder de su madre, concretamente un niño recién nacido, reteniéndolo en el domicilio ubicado en XXXXXX de esta ciudad hasta el día 20 de agosto del corriente año; **b)** intervenir en la alteración de la identidad del niño aludido anteriormente, inscribiéndose el 10 de junio 2020 ante las autoridades del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas bajo la falsa filiación de XXXXXX, labrándose en consecuencia en el acta Tomo 96 Número 127/2020, ideológicamente falsa; **c)** haber acogido con fines de explotación laboral a tres o más personas -cuyas identidades se encuentran reservadas en autos-, una de ellas menor de 18 años de edad y otra embarazada, abusando de la situación de vulnerabilidad de las mismas, en el inmueble ubicado en la calle XXXXXX de esta ciudad; logrando consumir la explotación de las víctimas en el taller textil clandestino ubicado en el mismo inmueble, al menos desde el mes de marzo de 2020 y hasta el día 20 de agosto de 2020.

Asimismo, le endilgó a XXXXXX **(d)** haber tenido en su poder el día 20 de agosto de 2020, en el interior del vehículo Volkswagen Golf, dominio colocado XXXXXX, de su propiedad, el DNI N° XXXXXX a nombre de XXXXXX, de nacionalidad boliviana, nacido el 22 de julio de 2002.

Así las cosas, el señor Fiscal imputó a XXXXXX como coautor penalmente responsable de los delitos de sustracción y retención de menor de diez años de edad, en concurso ideal con alteración de la identidad de un menor de edad y con falsedad ideológica de documento público; los cuales concurren realmente con los delitos de trata de personas con fines de explotación laboral, de más de tres personas, entre las cuales una de ellas resultó menor de edad y otra se encontraba embarazada, mediando en todos los casos abuso de una situación de vulnerabilidad, y habiéndose logrado la explotación, y con el de tenencia de DNI ajeno, en este caso en calidad de autor (artículos 146, 139 -inc. 2- y 293; 145 bis, agravado por las circunstancias contempladas en los incisos 1, 2 y 4, anteúltimo y último párrafos del 145 ter; todos ellos del Código Penal de la Nación; y artículo 33 inciso c, de la Ley 20.974).

Por su parte, imputó a XXXXXX como coautora penalmente responsable de los delitos de sustracción y retención de menor de diez años de edad, en concurso ideal con alteración de la identidad de un menor de edad y con falsedad ideológica de documento público; los cuales concurren





realmente con el delito de trata de personas con fines de explotación laboral, de más de tres personas, entre las cuales una de ellas resultó menor de edad y otra se encontraba embarazada, mediando en todos los casos abuso de una situación de vulnerabilidad, y habiéndose logrado la explotación (artículos 146, 139 -inc. 2- y 293; 145 bis, agravado por las circunstancias contempladas en los incisos 1, 2 y 4, anteúltimo y último párrafos del 145 ter; todos ellos del Código Penal de la Nación).

## **II. Identidad reservada.**

Cabe referir que durante la etapa de instrucción se ordenó reservar la identidad de la víctima por cuya denuncia se inició la presente, razón por la cual se encuentra identificada como "Señorita A". A su vez, se dispuso la reserva de la identidad de su hermano, quien se encuentra individualizado como "Señor B".

Por otra parte, se resolvió reservar la identidad de todas las personas que se encontraban en el domicilio sito en la calle XXXXXX de esta ciudad, el día que se produjo el allanamiento (20 de agosto de 2020) y se los identificó como "XXXXXXX", "XXXXXXX", "XXXXXXX", "XXXXXXX" y "XXXXXXX".

En la presente sentencia se respetará el uso de las siglas referidas a fin de resguardar debidamente la identidad de las personas referidas.

Resta aclarar que, con fecha 9 de diciembre de 2021, este Tribunal hizo lugar al levantamiento de la identidad reservada de los testigos identificados con las siglas "XXXXXXX" y "XXXXXXX" con fundamento en el acuerdo que existía para ello entre las partes (conforme surge de las constancias de audio y video de las audiencias de juicio de fecha 3 y 10 de noviembre de 2021). Se trata de los testigos XXXXXX y XXXXXX.

## **III. Fechas de audiencia de juicio y registro en formato audiovisual.**

Desinsaculado este Tribunal para intervenir y radicadas las actuaciones, y cumplimentados los actos preliminares del juicio, se fijó la audiencia de debate prescripta por el art. 359 del Código Procesal Penal de la Nación, la que se llevó a cabo -bajo modalidad remota a través



de la plataforma ZOOM- los días: 1/09/2021, 15/09/2021, 29/09/2021, 13/10/2021, 27/10/2021, 03/11/2021, 10/11/2021, 17/11/2021, 01/12/2021, 15/12/2021, 22/12/2021, 04/02/2022, 09/02/2022, 23/02/2022, 09/03/2022, 16/03/2022, 30/03/2022, 06/04/2022, 13/04/2022, 27/04/2022, 04/05/2022, 11/05/2022, 26/05/2022, 08/06/2022, 15/06/22, 29/06/22 y 06/07/22.

Por otra parte, se deja constancia de que los actos procesales que serán tratados a continuación se encuentran debidamente registrados a través de la obtención de grabaciones de audio y video de cada una de las jornadas de juicio celebradas -cuya copia se halla tanto en poder del Tribunal como de las partes- y conforman parte integral del acta de debate. Por esa razón es que, en adelante, las referencias serán efectuadas en forma de síntesis con fundamento en la aplicación de un sistema de justicia más ágil y eficaz, remitiéndonos en un todo a estos registros audiovisuales.

#### **IV. Cuestiones preliminares e indagatorias.**

Una vez abierto el debate, las partes no introdujeron planteos de cuestiones preliminares en los términos del artículo 376 del código de forma.

Luego, se convocó a XXXXXX y XXXXXX a prestar declaración indagatoria en los términos del artículo 378 del código adjetivo. Ante ello, manifestaron que no harían uso de tal derecho en esa oportunidad y que lo harían más adelante (conforme acta de debate del día 15/09/2021).

Se dejó debida constancia en juicio de que los nombrados se negaron a declarar en la instrucción (ver acta de fecha 22 de agosto de 2020).

En este sentido, con fecha 4 de mayo del corriente año, ambos imputados hicieron uso de su derecho a declarar en el marco del debate celebrado en autos.

Por su parte, XXXXXX dijo que tanto él como su esposa trabajaron en el rubro textil y como no querían "que nadie pasara la necesidad que ellos pasaron", más teniendo en cuenta "los problemas que tuvieron con la causa anterior no quisieron hacer nada ilegal", y entonces, armaron un taller textil para "darle oportunidad a personas que necesitaban trabajo".

Expresó que la pandemia fue una situación "muy fea y que nunca obligaron a nadie a nada". Dijo que siempre respetaron a todas las personas y que estaban a su





disponibilidad y trabajaban a la par. Manifestó que los invitaban a los cumpleaños y que no había ningún tipo de restricción.

Luego, indicó que no pudieron poner el taller en blanco porque si bien querían regularizar la situación, tenían los documentos vencidos. Explicó que era un ambiente familiar y que todos entraban y salían.

Dijo que todos pedían "vales" que eran adelantos de plata. Reiteró que no había restricciones más allá de la pandemia y que todos hablaban con familiares y amigos usando el *wifi* de la casa.

Manifestó que comenzaron con los barbijos porque fue un momento muy difícil del país y no querían "que nadie se quedara sin trabajo porque no había otra cosa".

Posteriormente, sostuvo que nadie era obligado a quedarse, que les daban comida y no les descontaban el sueldo. Al respecto, explicó que cada uno anotaba su horario y que "eran libres porque elegían su horario de trabajo" y que "se quedaban o se iban de acuerdo a su voluntad".

A continuación, expresó que XXXXXX llegó al taller porque "su hermano la trajo". Dijo que por trabajo conoce al hermano y a la cuñada desde el año 2012, y que el hermano insistió para que XXXXXX pudiera trabajar.

A continuación, expresó que XXXXXX "siempre iba y venía" y que "se le pagaba" y "se le daba adelantos". A su vez, contó que la nombrada siempre negaba el embarazo. Explicó que cuando empezó la pandemia, XXXXXX se fue a la casa del hermano pero que habló con XXXXXX para regresar porque no tenía buena relación con la cuñada.

Declaró que cuando XXXXXX regresó al taller ya no podía ocultar el embarazo, entonces lo contó y dijo que "no quería saber nada con el bebé". Explicó que, en un primer momento, XXXXXX dijo que el bebé era hijo del primo, después que fue una relación extramatrimonial y que no quería que el hermano se enterara por miedo.

Mencionó que todos trataron de convencerla para que lo tuviera. Sostuvo que, desde ese momento, permitieron que no trabajara pero que igual se le pagaba. Dijo que su voluntad siempre fue ayudarla a que tuviera al bebé. Indicó que era su



hijo más allá de las circunstancias en las que se hubiera quedado embarazada. Contó que con XXXXXX perdieron a dos hijos.

Luego, manifestó que XXXXXX le pidió que figurara como el padre para proteger al bebé. Reiteró que, al inicio, ella quería abortar o abandonarlo en una iglesia. Explicó que le dio el apellido para que tuviera una protección. Dijo que, si no hubieran actuado de esa manera, el bebé no existiría.

Mencionó que la idea era que el bebé tuviera su apellido para tener más derechos y que ella siempre figuró como la madre. A su vez, sostuvo que "es mentira" que la controlara en el hospital porque en la pandemia no se permitía su ingreso.

Declaró que hicieron todo lo posible para que XXXXXX se vinculara con el hijo porque no lo quería ver, no lo quería tocar ni acercarse o prestarle atención.

Explicó que entre el *chusmerío* (sic) de mujeres se enteró el hermano, pero que "las cosas siguieron igual" porque "el hermano iba a trabajar como si nada", al igual que la cuñada. Dijo que ellos ya sabían que era el hijo de XXXXXX y que, inclusive, "lo cargaban diciéndole al bebé que saludara al tío".

Manifestó que XXXXXX intentó ir a trabajar a otro taller, pero como no se sintió cómoda, decidió volver a trabajar con ellos.

Dijo que nunca se llevaron al bebé de su domicilio y que siempre estaba a su alcance como así también que, donde estaba el bebé, estaba ella.

Declaró que se sintió muy sorprendido porque "su decisión era que XXXXXX se vinculara con su hijo y que no pensaban que por ayudar a alguien iban a estar presos desde hace dos años".

Por último, explicó que el documento lo encontró en la calle y que nunca tuvo la intención de hacer nada malo. Dijo que lo tenía en "la ventanita" del auto para que lo encontrara su dueño y pidió disculpas por los daños que pudiera haber ocasionado.

Por su parte, **XXXXXX** declaró que, en el año 2017, salió en libertad con el beneficio de la pulsera y, en esa oportunidad, decidió junto a XXXXXX, armar el taller para tener un trabajo legal y un ingreso.

Refirió que al taller llegaban todas personas por amistades porque tenían mucho trabajo y que nunca les dijeron





a las personas que no podrían trabajar porque su intención era ayudar.

Luego, explicó que su intención era trabajar legalmente pero que "no podían tener en blanco el taller porque los DNI se les vencieron mientras estuvieron detenidos y por los antecedentes". Mencionó que una asistente social, que iba a su casa por la pulsera, "sabía que tenían el taller" y "que nunca le pareció que estuvieran haciendo algo malo".

Sostuvo que "todos tenían la libertad de entrar y salir" y que llegaban o se iban al horario que quisieran. Dijo que "jamás maltrataron a nadie" y que todos tenían celular, usaban el *wifi* de la casa y se comunicaban con sus familias.

Explicó que XXXXXX empezó a trabajar en marzo de 2020 porque la trajo el hermano "que trabajaba con ellos desde hacía mucho tiempo". Declaró que XXXXXX pasó a ser una más de la familia y que el taller era un lugar familiar. Contó que "todos le decían que parecía embarazada y que ella lo negaba".

Luego, relató que, hasta que se declaró la cuarentena estricta y dejó de ir al taller, XXXXXX se iba a dormir todos los días a lo del hermano pero que, a principios de abril, "le pidió volver a trabajar porque no podía seguir en la casa del hermano porque tenía problemas con la cuñada y la suegra".

Contó que cuando XXXXXX volvió a trabajar tenía la panza muy grande y contó que estaba embarazada. Dijo que XXXXXX quería abandonar al hijo porque era casada y tenía otros dos y que todos intentaron convencerla para que no lo abortara. Agregó que "no había forma" porque lo único que quería era regresar a Bolivia con su esposo y los dos niños.

Mencionó que, como "mamá y abuela", no podía quedarse tranquila con que "lo abortara" y que por eso le dijeron que la iban a ayudar. Explicó que XXXXXX "puso como condición" que pusieran el apellido de XXXXXX en la partida de nacimiento. Apuntó que cuando el bebé nació no quería agarrarlo ni tocarlo y que le rogaba que lo amamantara pero que no lo hacía.

Explicó que nunca sacaron al bebé de la casa y que la partida de nacimiento la hicieron al mes de su nacimiento. Sostuvo que a XXXXXX le dijeron que XXXXXX pondría su apellido "siempre que ella pusiera el suyo" y que aceptó.



Añadió que, a fines de junio, se enteró el hermano y que le contó cómo fue todo. Dijo que le agradeció porque gracias a ella su hermana no había "cometido una locura". Explicó que los dos continuaron trabajando y que el bebé siempre estaba con ellos en "una cunita en el taller".

Luego, dijo que todos trabajaban en la casa y que ella solo se levantaba de las máquinas cuando tenía que cocinar porque a los trabajadores les daban el desayuno, almuerzo y merienda.

Explicó que XXXXXX le pidió irse a trabajar a otro lado porque le consiguió su hermano y que le dijo que sí, pero que "volvió al taller porque no se sentía cómoda" en el otro lugar porque "le pedían que dejara el teléfono en un canasto".

Expresó que en julio tuvieron una inspección pero que la mayoría no lo sabía porque para esa época no había trabajo y no había gente en la casa.

Contó que a la semana les llegó la clausura y dijo que iban a cerrar el taller. Manifestó que se comunicó con la asistente social y le dijeron "que la iban a ayudar" con un programa para blanquearlo.

Indicó que XXXXXX, cuando se enteró que iba a cerrar, le dijo que le ofreciera las máquinas al hermano pero que no lo hizo "porque surgió la posibilidad" con el programa ofrecido por la asistente social. Mencionó que el hermano le empezó "a pedir las máquinas" pero que ella decía que no porque tenía "mucho confianza" en la asistente social para regularizar el taller.

A continuación, declaró que ellos siguieron trabajando "normal" y que el sábado 15 de agosto, hubo una reunión en su casa por la festividad de la virgen y que ellos estuvieron presentes. Aclaró que el lunes no trabajaron por feriado y que el martes le hicieron la denuncia.

Finalizó diciendo que no entiende "qué pasó porque lo único que hicieron fue ayudarla" y que se encuentran detenidos hace un año y nueve meses.

#### **V. Declaraciones testimoniales.**

Como ya se explicó en el acápite III de la presente sentencia, atento a que todos los testimonios se encuentran grabados en soporte digital y son integrantes de la presente, se transcribe a continuación lo sustancial de cada testimonio.



**1) Licenciada XXXXXX**

Comenzó su testimonio explicando que los oficios judiciales con pedidos de participación en allanamientos, llegan al Programa y, la coordinación del mismo, se encarga de designar a las profesionales que deben intervenir en el caso, y que su función, en esta oportunidad, consistió en entrevistar a quienes estuvieran presentes en calidad de presuntos trabajadores en el domicilio allanado, mientras que la Licenciada Tignino tenía la tarea de buscar un bebé que estaba en custodia de los dueños del inmueble.

Dijo que concurrieron al domicilio donde se realizó el allanamiento, y que había personal de Migraciones, del Ministerio del trabajo, del Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad y de la Fiscalía. Explicó que, por cuestiones de seguridad, esperaron dentro de los autos razón por la cual cuando se generó la irrupción en el domicilio se encontraban afuera e ingresaron una vez que las fuerzas de seguridad las habilitaron.

Sostuvo que, al momento de su ingreso, la Policía les informó que dentro del domicilio estaban los imputados, su hijo menor, un bebé y ocho trabajadores.

Narró que al taller se encontraba en el subsuelo al que se ingresaba por una escalera, que tiene un subsuelo mientras que en el piso de arriba estaba el *living* con sillones, santuarios, con distintos santos, como San La muerte, ocupando un espacio bastante amplio. A su vez, dijo que había algunas habitaciones habitadas por personas porque tenían objetos personales. Luego, mencionó que en el subsuelo estaba el taller y que allí hicieron las entrevistas porque era el lugar más privado del domicilio. Explicó que había un baño en condiciones bastante precarias de higiene como así también que había una ventana pequeña y máquinas para la confección de lo que se hacía en el taller.

Declaró que, desde afuera, no es posible identificar el taller porque está ubicado en el subsuelo razón por la cual sostuvo que, a primera vista, parece una casa y no un taller textil.

Luego hizo, nuevamente, referencias a que se ingresaba al subsuelo por una escalera interna y aclaró que no recordaba si había puertas alternativas para ingresar al



taller. Recordó que el lugar tiene ventanas pequeñas porque debido a la pandemia la ventilación no era suficiente. Al respecto, dijo que una daba a un patio interno que era un poco más grande.

A su vez, testimonió que vio muchas bolsas con ropa para confeccionar y botones.

Por otra parte, indicó que no recuerda haber observado medidas de seguridad laboral tales como carteles o matafuegos. Por contraste, explicó que recuerda que había un baño y otra habitación más en ese sector.

Luego, contó que allí fue que entrevistaron a ocho personas, y que cuatro residían en el inmueble. Aclaró que algunas personas alquilaban y no trabajaban en el taller y tenían un baño privado, pero no en el subsuelo.

A preguntas del Fiscal, explicó que el allanamiento se produjo a las 19.40 horas pero que desconoce si al momento de la irrupción las personas se encontraban trabajando en el taller porque la fuerza ingresó primero y, una vez resuelta la situación, les permitieron ingresar.

Continuó relatando que, en primer lugar, las víctimas se encontraban preocupadas y tensionadas por el allanamiento razón por la cual, procedieron a presentarse y a explicarles cuál es la función de todos los organismos intervinientes, y que ellos están para ser asistidos y contenidos.

En cuanto a la metodología de la entrevista, sostuvo que se realizaron en el subsuelo porque es el lugar más confidencial dentro del domicilio y que ella entrevistó a algunas personas, y la licenciada Goñi a las restantes.

Dijo que se trataron de entrevistas "semi dirigidas" porque tienen pautas de preguntas para formular, pero remarcó que "el relato espontáneo es parte de la entrevista". Luego, explicó que, una vez finalizado el procedimiento, junto con la licenciada Goñi reunieron la información de las entrevistas, buscando puntos coincidentes y relevantes y armaron las consideraciones profesionales generales para todo el caso.

Contó que realizó tres entrevistas. Al respecto expresó que, en primer lugar, entrevistó al chico de diecisiete años quien le contó que se había enterado de la posibilidad de trabajar allí por una vecina de su madre, quien estaba al tanto del trabajo de él en el taller. Dijo que trabajaba diez horas por día y que su trabajo consistía en realizar tareas de limpieza de las prendas y que le pagaban quince mil pesos por





mes. Continuó relatando que el menor empezó a trabajar en marzo del año 2020 y que era amigo del hijo adolescente de los responsables del lugar y que, por las restricciones de la pandemia, residía en el lugar, continuando su escolarización por medios virtuales.

Luego, indicó que otra entrevistada le contó que no residía en el lugar y que desde hacía un año trabajaba allí manejando la máquina *over*, y que le pagaban siete (7) pesos por prenda, y trabajaba doce horas de lunes a viernes, mientras que los sábados su jornada se extendía hasta el mediodía.

Posteriormente, mencionó que otro entrevistado le dijo que no trabaja en el taller y que alquilaba un cuarto de la casa junto a su esposa. Pagaba ocho mil pesos mensuales. Se dedicaba a vender comida que elaboraban en la cocina del inmueble, que pudieron alquilar luego de escuchar un anuncio en la radio.

Acto seguido, explicó que ninguno de los trabajadores estaba registrado formalmente. En cuanto a la jornada laboral, modalidad de trabajo y la frecuencia y monto del pago, indicó que eran diferentes según el caso y que una de las entrevistadas dijo que "la señora estiraba los pagos".

Al respecto, expresó que iniciaban la jornada, aproximadamente, a las 8 horas y que uno de los trabajadores le contó que le descontaban la llegada tarde con cien pesos (\$100).

Relató que ningún trabajador mencionó beneficios o derechos laborales, llámese vacaciones o licencias por enfermedad.

Puntualizó que la mayoría venía de condiciones laborales caracterizadas por la precariedad y la informalidad en talleres textiles o albañilería y desde temprana edad.

Declaró que "esa cuestión de naturalizar las condiciones de trabajo precarias" o las bajas remuneraciones viene de larga data y que, por esa razón, no reclaman por más beneficios o derechos básicos laborales.

Aclaró que todos los entrevistados eran migrantes de Bolivia o Perú y que migraron antes de trabajar en el taller como así también que viajaron en busca de "mejores condiciones de vida".



Puntualizó que, en ese momento de pandemia, había muchísimas dificultades para la economía y los trabajos, siendo ese "otro factor de vulnerabilidad" del cual los dueños del lugar se podían aprovechar.

Luego, mencionó que las personas dijeron que no tenían llaves y que no tenían problemas para ingresar o salir del inmueble.

Explicó que a los dueños los identificaban de esa forma y como quienes abonaban la remuneración diaria o mensual y que, además, trabajaban y se ocupaban de las tareas.

Testimonió que los entrevistados dijeron que la madre del bebé era una trabajadora que estaba en el lugar y que no quería o no podía ocuparse del bebé, pero explicó que nadie habló con ella, sino que era un relato que circulaba en el lugar.

En cuanto al momento de la restitución, dijo que, junto con la gente del Consejo, le comunicaron a la señora que tenía que entregar al bebe. Explicó que fue una escena complicada porque la señora estaba afectivamente comprometida con el bebé. Indicó que no recordaba "llantos o gritos" como así tampoco "si estaba en los brazos de esta señora o en el cochecito".

Por último, a preguntas de la defensa, manifestó que cuatro personas trabajaban en el taller y que las cuatro cobraban remuneración y que no había -al menos de manera explícita- una prohibición para ingresar o salir del taller. A su vez, dijo que en el taller había una cuna y, aclaró que no recuerda si los entrevistados le exhibieron el DNI y que no recuerda si los dueños tenían incautada la documentación.

Luego detalló que no fue en el taller el primer lugar donde comenzaron a trabajar los entrevistados y que ninguno comentó que les retuvieran los teléfonos. A su vez, ninguno se refirió explícitamente al riesgo de salubridad o higiene pero aclaró que hay mucha naturalización de la precariedad y que por eso es difícil que "ellos lo puedan identificar".

Dijo que el lugar era reducido como el tamaño de una cochera, que no contaban con las condiciones de seguridad y que tenían una conexión eléctrica precaria.

Mencionó que los imputados eran migrantes que trabajan en el taller y que no conoció su situación económica porque no los entrevistó.





Declaró que es difícil pensar si las personas permanecieron voluntariamente en el taller porque "como no tenían alternativas no tenían posibilidad de decidir", pero aclaró que de forma explícita ningún entrevistado le dijo que lo coaccionaron para permanecer allí.

Por último, explicó que desconoce si los responsables estaban en condiciones de solicitar el ATP del Gobierno, que en el marco del mercado textil "es habitual" el pago por prenda, que ninguna de las víctimas se incorporó al programa de Trata de Personas, que desconoce si fueron entrevistadas por un juez y desconoce la situación actual de los entrevistados.

En última instancia, dijo que no recuerda si el Gobierno de la Ciudad inspeccionó el taller en forma previa al allanamiento, si el origen de la causa se debió a una denuncia formulada por un inspector, si alguna trabajadora social de un tribunal concurría al taller mensualmente, si había colchones al lado de las máquinas de trabajo y si le refirieron que la víctima había relatado que sufrió una violación en el país y que su idea era dar en adopción al bebé.

A su vez, a preguntas del presidente del Tribunal, refirió que no pudo establecer que los entrevistados hubieran sufrido algún tipo de sometimiento psíquico por parte de los dueños del taller.

En relación al informe que le fue exhibido, reconoció que es de su producción, pero explicó que no se encuentra firmado por ella debido a la pandemia, en tanto debieron adoptar una modalidad virtual de trabajo que no les permitía suscribir los informes que producían.

## **2) Licenciada Mercedes Goñi.**

Dijo que trabaja en el Programa de Rescate y Acompañamiento de Víctimas de Trata desde el mes de septiembre del año 2018.

Luego, explicó que el procedimiento se inició con el ingreso de la Policía al domicilio y la posterior identificación de los responsables y las víctimas.

Declaró que ella ingresó a las 19.40 horas, y que vio a XXXXXX y XXXXXX junto a su hijo y a una bebé de tres meses. Explicó que, en primer lugar, se restituyó al bebé y luego se realizaron las entrevistas.



Mencionó que había cuatro trabajadores en tanto dos de los entrevistados eran hermanos que estaban de paso, porque habían llevado camisas al taller para que las arreglaran, y que otros dos eran una pareja, que tenía una verdulería que había cerrado por la pandemia, y que vivían en el domicilio.

A su vez, destacó que siete de los entrevistados eran mayores mientras que uno era menor de edad, que era amigo del hijo de la pareja dueña del taller. Indicó que el menor había decidido vivir allí por la pandemia.

Explicó que cuatro eran peruanos y que los otros cuatro eran bolivianos. Todos refirieron que no había inconvenientes para entrar o salir del inmueble pero que no tenían llaves.

Indicó que un matrimonio residía en el lugar y que llegaron allí por un anuncio radial y que el costo del alquiler del cuarto con baño privado era de ocho mil pesos (\$8000). A su vez, dijo que otro llegó por intermedio de su primo.

Testimonió que ninguno de los trabajadores estaba registrado en blanco por lo que no gozaban de derechos laborales como vacaciones o aguinaldo.

Declaró que en la planta baja estaba el taller, en un estado sucio y que al fondo había una habitación con una cama de una plaza y ropa. Explicó que al taller se accedía por una escalera.

Narró que una trabajadora refirió que realizaba tareas en otro taller pero que se encontraba allí para terminar unos trabajos pendientes y que trabajaba de lunes a viernes desde las 8 de la mañana hasta las 20 horas y los sábados, de 8 de la mañana hasta las 13 horas. En relación a la remuneración, explicó que "la pareja" le pagaba siete (7) pesos por prenda y que "para ganar los siete (7) pesos" debía coser botones y planchar la prenda.

Dijo que el sueldo lo cobraban semanal o quincenalmente, de acuerdo a las necesidades de cada uno.

Indicó que los entrevistados se referían a XXXXXX y a XXXXXX como los responsables del lugar y los encargados de pagar y que no refirieron si trabajaban en el taller.

Luego, explicó que los entrevistados dijeron desconocer la situación de la joven y refirieron desconocer por qué XXXXXX tenía al bebé, aunque una de las entrevistadas dijo que "creía que la joven no quería tener al bebé".





Luego, a preguntas de la defensa, explicó que todos los entrevistados exhibieron su documentación personal y que llegaron al país con anterioridad a iniciar su trabajo en el país, en tanto algunos estaban residiendo desde hacía treinta (30) años.

Continuó contestando que no tiene conocimiento si los dueños les retenían los teléfonos celulares, que entraban y salían sin problemas y que no refirieron que tuvieran prohibición para comunicarse con el exterior.

Indicó que "no podría decir que hubiera hacinamiento" porque era un taller amplio sin perjuicio de la cual faltaba luz natural y limpieza.

Explicó que a los trabajadores no les cobraban alquiler y que uno es adolescente y otra prima de XXXXXX.

Manifestó que ninguna víctima se adhirió al Programa de Trata de Personas y que la situación de vulnerabilidad precede a su aparición en el taller textil. A su vez, aclaró que desconoce en qué situación se encuentran en la actualidad.

Luego, declaró que ninguna víctima refirió haber sido coaccionada, que no tuvo noticias de controles por parte del Gobierno de la Ciudad, que no conoce quién hizo la denuncia, que no había colchones al lado de las máquinas de trabajo y que ninguna víctima refirió que la madre del bebé hubiera sido víctima de una violación y que su intención fuera dar en adopción al bebé.

A continuación, a preguntas del señor Fiscal de juicio, sostuvo que "los entrevistados eran personas que habían perdido sus fuentes de trabajo por la pandemia y que no tenían posibilidades de elegir". Aclaró que ninguna refirió maltrato o violencia. Y dijo no sabe si se puede hablar de indicadores de explotación, sin perjuicio de que algunas personas realizaban jornadas laborales de doce (12) horas.

Luego, expresó que no vio matafuegos ni carteles de señalización, y que las víctimas no estaban en condiciones de elegir y vieron la posibilidad de trabajar en el taller como algo bueno para sus vidas.

Por último, ante nuevas preguntas de la defensa, manifestó que desconoce si los dueños del taller estaban en condiciones de solicitar el ATP del Gobierno y que, por experiencia laboral, intervino en procedimientos donde observó



claramente una situación de explotación y describió que se trataba de un campo, con gente que trabajade sol a sol, comían al mediodía y no a la noche, podían salir pero al medio de la nada, les retenían el sueldo, vivían en condiciones muy precarias en el mismo lugar, cables expuestos, pisos de barro, "todo muy precario".

### **3) Mercedes**

#### **Erdocia.**

Comenzó su testimonio indicando que se desempeña en el departamento de intervenciones especiales que en conjunto con la guardia jurídica se dedica a evaluar la vulneración de derechos de las víctimas y, además, acompañan en los allanamientos.

Luego, dijo que se acercaron a la calle XXXXXX, donde estaba el suboficial Coria y las profesionales del Programa de Trata. Sostuvo que allí se presentaron y dieron con el menor y su intervención se limitó a ello, es decir, que acompañaron la restitución. Explicó que dentro del domicilio estuvo diez o quince minutos.

Posteriormente, aclaró que cuando arribó al domicilio el allanamiento ya se había producido y habían dado con el niño, por lo que "ya estaba todo avanzado". Dijo que al momento de su ingreso había un gran número de personal policial y de otras personas que vivían en la casa. Explicó que ingresó por la puerta principal, subió la escalera y permaneció en un living donde estaba el bebé en un coche. Declaró que "el bebé se comportaba como un bebé de cuatro meses mirando a todos lados" y que no recordaba más detalles.

A su vez, manifestó no recordar si en el domicilio se encontraban los acusados.

A continuación, dijo que "había una señora de la que no recuerda el nombre pero que ejercía la custodia del niño y que era parte de la casa". Mencionó que estaba a cargo porque "la vio cambiándolo y muy angustiada por la situación". La describió como una mujer de pelo corto y grande.

Luego explicó que, en general, hacen entrevistas pero que en esa ocasión en particular no les fue requerido.

Explicó que "el niño estaba bien y que estaba vestido acorde al clima", por lo que consideró que estaba cuidado y que tenía un peso que "parecía bien".

Dijo que no visualizó el sector del taller.





A continuación, manifestó que acompañó el desplazamiento del bebé fuera del domicilio, y aclaró que al bebé lo llevaron al domicilio de su progenitora las profesionales del Programa de trata, mientras que ella junto a su compañera iban en otro taxi.

Al respecto, indicó que estuvo presente cuando se hizo el reencuentro que sucedió en la entrada de la casa y que "fue un acto emotivo porque la madre se reencontró con su hijo". Dijo que habló "algunas cositas con ella" respecto a cómo se sentía.

A continuación, explicó que la madre sonreía, acariciaba al bebé y lo besaba.

Declaró que la madre convive en un domicilio con el hermano y que estaban bien y que tenían suficiente lugar.

Respecto al hermano dijo que "sintió" que acompañaba afectivamente a la hermana y que comprendía la situación.

A preguntas de la defensa, expresó que no escuchó por parte de la madre en qué situación quedó embarazada, que no le comentó acerca de que quería darlo en adopción y que no sabe si se acogió al programa de rescate.

#### **4) XXXXXX.**

Comenzó su testimonio contando que es trabajadora social y que forma parte del equipo de terreno del Programa Nacional de Trata de Personas.

A continuación, explicó que no conoce el domicilio sito en XXXXXX y que el 19 de agosto de 2020, a las 10 horas, entrevistó, junto a la licenciada Graciela Tignino, en un domicilio particular a una presunta víctima que había sido contactada previamente por la coordinación del Programa.

Al respecto, manifestó que la vivienda era de un familiar de la víctima pero que tuvieron con ella una entrevista particular y privada, en la cual la víctima expresó su deseo de continuar con la causa porque estaba involucrado su hijo que, en ese momento, no estaba con ella. En este sentido, explicó que el relato estaba orientado a la restitución del niño que en ese momento estaba en el domicilio de XXXXXX, y que, por momentos del relato, se "quebraba" y "entraba en llantos". Describió a la víctima como angustiada, nerviosa y conmovida por la situación que estaba atravesando.



Dijo que la señorita A les contó que ingresó al país en el mes de febrero del año 2020 para trabajar porque tenía muchas dificultades de ingreso de dinero y para escapar de la violencia de género de su ex pareja. Explicó que la nombrada tiene 3 hijos, y que los dos mayores quedaron en Bolivia a cuidado de la abuela paterna.

Contó que la señorita A comenzó a trabajar en el mes de marzo como ayudante de costura en un taller ubicado en el domicilio sito en XXXXXX, desde las siete de la mañana hasta las siete de la tarde, a cambio de quince mil pesos mensuales. A su vez, relató que, una vez iniciado el ASPO, comenzó a residir en el inmueble.

Declaró que la víctima, al momento de su ingreso a la Argentina, estaba cursando un embarazo avanzado, del cual su familia no tenía conocimiento porque le daba miedo que si se enteran no pudiera venir a trabajar al país. Dijo que "empezó a trabajar sin avisarle" a sus empleadores del embarazo pero que a los pocos días su empleador empezó a percibir que tenía "pancita" y ante sus preguntas, le contó del embarazo. Testimonió que, a partir de ese momento, la empleadora comenzó a "mostrar interés" por el avance del embarazo y que llegadas las últimas semanas previo a que diera luz, habría prohibido comentárselo a miembros de su familia. En este sentido, dijo que "la empleadora desalentó su maternidad" diciéndole que su familia no iba a aceptar al nuevo hijo por lo que iba a quedarse sola y sin trabajo.

Expresó que la señorita A, de acuerdo a su relato, realizó tareas en el taller textil hasta que fue hospitalizada para dar a luz en el mes de mayo y que su empleador hizo los trámites necesarios para obtener el certificado de nacimiento presentándose como su progenitor. Sobre esta cuestión, indicó que ella "creía" que en la Argentina el niño tenía que tener el apellido de un padre para no tener consecuencias migratorias, razón por la cual no realizó ningún tipo de reclamo en el hospital.

Detalló que estuvo una semana internada en el hospital durante la cual "fue asistida por su empleador" y que "le fue impedido" contárselo a sus familiares en Argentina. Explicó que después regresó a la vivienda y comenzó a trabajar nuevamente, y ya hacia el final, de lunes a lunes hasta las nueve de la noche.





A continuación, dijo que la empleadora cuidaba al niño en la planta alta del domicilio y que, debido a la cesárea que le practicaron, no lo veía porque no podía subir las escaleras. A su vez, explicó que, cuando bajaban al niño, la empleadora le decía que "no era conveniente" que estuviera con él niño porque estaba cansada. Asimismo, sostuvo que la señorita A estaba preocupada porque la pareja permanecía durante días en la parte de arriba de la vivienda y no sabía cómo eran los cuidados porque, además, tomaban alcohol. Dijo que lo que recuerda del relato es que el niño permanecía con la pareja sin que ella avalara la situación.

Sostuvo que no le contó a su hermano por "miedo" a un posible despido laboral. Al respecto, contó que la señorita A únicamente recibió un pago de diez mil pesos, luego del nacimiento del hijo, y que lo envió a Bolivia para sus otros dos hijos. A su vez, explicó que, en algunos casos, recibía adelantos de dinero o "vales" que luego se descontaban de futuras remuneraciones.

Acto seguido, explicó que la señorita A, al estar muy angustiada, se contactó con el hermano para pedirle asistencia, razón por la cual se acercó al domicilio para retirarse con la nombrada y su hijo pero que no lo logró, mientras que en una segunda oportunidad pudo hacerlo pero solo con su hermana, en tanto los empleadores no les dejaron llevarse al bebé porque el apellido paterno era de XXXXXX. Así, dijo que se fueron a lo del hermano y contactaron a los organismos de asistencia.

Luego, declaró que la señorita A se refería a sus empleadores como XXXXXX y "el marido de XXXXXX". A su vez, contó que no tenía contrato de trabajo, que no estaba registrada, que no recibía ninguna remuneración y que no tenía recibo de sueldo ni seguro social. Dijo que al inicio vivía en la casa del familiar y que asistía diariamente al taller pero que, con el inicio de la pandemia, y por indicación de XXXXXX, comenzó a residir en el domicilio de XXXXXX.

Mencionó que ella notaba cierto interés de los empleadores por su embarazo, y que con el correr de las semanas se volvió más frecuente que la desalentaran con la maternidad, diciéndole que no era conveniente para el niño, lo que ella identificaba como "violencia psicológica".



Luego, explicó que se trata de una joven inserta en un seno familiar con necesidades económicas y sociales y que su traslado a la Argentina tuvo que ver con la dificultad para insertarse en el mercado laboral en su país de origen. Sostuvo que "A" estaba muy preocupada por sus hijos que dejó en Bolivia y que su deseo era trabajar para solventarlos.

A su vez, explicó que demostraba ser una persona que se demostraba "atenta a las sugerencias de otras personas" con un temperamento introspectivo y que acataba órdenes de personas con autoridad. Asimismo, dijo que se dejaba entrever que necesitaba de la asistencia y ayuda del entorno familiar para sobrellevar situaciones complejas.

Por otra parte, mencionó que, al trabajar en un organismo de asistencia, no realizan una valoración del relato, sino que simplemente mantienen una entrevista a fin de que la persona pueda explayarse sobre su situación, en tanto su función consiste en la asistencia e identificar cuestiones para abordar con la víctima en requerimientos posteriores.

Luego, a preguntas de la defensa, dijo que el hermano desconocía el embarazo y que no le comentó a nadie de su familia sobre el embarazo por temor a que se negaran a su traslado a la Argentina. A su vez, respondió que no recuerda, de las entrevistas con el hermano, que le hubiera dicho que estaba enojado, solo recuerda que él decía que no estaba informado. Asimismo, expresó que A nunca mencionó que hubiera barajado la opción de dar en adopción al niño.

Por otra parte, dijo que desconoce si en el taller había una cuna o carrito de bebé y si los trabajadores tenían celulares y que no le manifestó que no pudieran comunicarse con el exterior.

Asimismo, sostuvo que desconoce si durante la internación la víctima amamantó a su hijo. Además, manifestó que desconoce si el Hospital Piñeyro -durante el aislamiento- cumplía con la prohibición del gobierno de la ciudad referida a la prohibición del ingreso del padre.

Luego, reiteró que la víctima no le mencionó a nadie en el hospital la cuestión relativa a la anotación de XXXXXX como padre para que el chico no tuviera dificultades migratorias o legales para la permanencia en el país, lo que, a su criterio, lo enmarca dentro de su desconocimiento de sus derechos como migrante en la Argentina.





Sostuvo que, si bien dijo que no subía a la parte superior del inmueble, aclaró que también mencionó que los veía alcoholizados en la parte superior.

A continuación, declaró que no refirió que en el domicilio estuviera "bajo llave" solo que no se ausentaba del lugar por la cuestión del aislamiento y, por otro lado, dijo que, al momento de la entrevista, ella tenía su documentación.

Por otro lado, expresó que A no se refirió demasiado a cómo eran las condiciones del taller y que no recuerda de qué nacionalidades eran los otros migrantes. Asimismo, dijo que no sabe si los empleadores trabajaban también en el taller. Sostuvo que A si bien no tenía que pagar alquiler, tampoco recibía remuneraciones.

Luego, dijo que no recuerda que la víctima hubiera mencionado que existiera una situación socioeconómica muy diversa entre ella y los encargados del taller.

Por último, explicó que la señorita A no permaneció a resguardo habitacional porque prefería quedarse con el hermano pero que aceptó asistencia en términos de entrega de comida y acompañamiento a turnos médicos.

#### 5) XXXXXX.

Comenzó su testimonio contando que trabaja desde hace cinco años en el Programa de Asistencia y Rescate de Víctimas de Trata, y que, en la actualidad, se desempeña como coordinadora nacional de los equipos. Sin perjuicio de ello, aclaró que, para la fecha en que se produjo el allanamiento dispuesto en la presente causa, se desempeñaba como psicóloga y fue en esa función que intervino en el caso.

Explicó que, en términos generales, toman conocimiento acerca de los procedimientos por intermedio de un pedido del Juzgado, la Protex o la fuerza de seguridad y, que, en este caso concreto, no recordaba quién les dio intervención.

Indicó que el primer contacto con la víctima fue el día 19 de agosto del año 2020, cuando llegó junto con la Licenciada Franco al domicilio donde residía con su hermano y su familia.

Dijo que las entrevistas que llevan a cabo desde el Programa son privadas y confidenciales. En cuanto a la modalidad de la entrevista con la víctima, explicó que se trató



de un *mix* entre lo que ella espontáneamente les podía referir y la información que surgió a partir de sus preguntas, que, principalmente, tuvieron que ver con su historia pasada. Recalcó que el relato es espontáneo por lo que no tiene un corte y todo lo dicho se vuelca en el contenido de la entrevista.

Declaró que la víctima dejó en su país de origen a dos hijos a cargo de su madre y su hermana. A su vez, dijo que son una familia muy pobre, sin oportunidades laborales y que, por ese motivo, decidió probar posibilidades de subsistencia en nuestro país. Indicó que sufrió violencia de género por parte del padre de sus hijos.

Contó que "A" emigró a la Argentina porque vio una posibilidad de ganar dinero toda vez que el hermano estaba en el país y le pagó el pasaje de ida. Explicó que ello da cuenta de "las condiciones de vulnerabilidad" bajo las que ingresó al país, sumado a que ya estaba embarazada para ese momento.

Manifestó que la víctima conoció el taller a través de un conocido del hermano y que empezó haciendo tareas generales. Explicó que dentro de un taller textil hay distintas jerarquías y ella entró en la más baja y que sus tareas consistían en deshilar, doblar ropa, llevarle a los costureros lo que necesiten, entre otras.

Explicó que acordaron un pago mensual de 15 mil pesos por un horario de trabajo de siete (7) de la mañana hasta las 19 horas, pero que la jornada laboral se extendía hasta las 21 horas, sin días de descanso.

Sostuvo que nunca le pagaron el salario de la manera acordada y que únicamente recibió una única suma de diez mil (10.000) pesos cuando nació su hijo y que la señora encargada le dijo que lo envíe a Bolivia para sus otros dos hijos.

De todos modos, explicó que si "había sacado vales" como única forma de tener un poco de efectivo.

Indicó que el aislamiento preventivo interrumpió la presencialidad con su gente conocida, es decir, su red en cuanto a lo familiar. No se volvió a ver. Explicó que continuó hablando por teléfono con su hermano.

El hecho de vivir en el taller facilitó el inicio del hostigamiento en los términos de que no iba a poder con su bebe. Explicó que se trata de una chica sumisa y obediente, que les tenía miedo a los encargados.





Declaró que la víctima no le contó a nadie de su embarazo porque tenía miedo de perder la fuente laboral que consiguiese, razón por la cual no lo contó cuando ingresó a trabajar al taller. Sostuvo que la conducta de la señora en relación al embarazo se caracterizó por pedirle que no le dijera nada a su familia porque se iban a enojar, no la iban a comprender, la iban a echar y no la iban a poder ayudar. Tanto es así, que llegó a prohibirle que le informe a su familia que estaba embarazada.

Explicó que la familia se había enterado del embarazo dos semanas antes de su intervención en el caso.

El objetivo de la pareja era que la víctima desistiera de su maternidad y por esa razón, le prometieron ayudarla con los pañales, el alimento, ropa y dinero para que gire a Bolivia, pero al momento del nacimiento, cambiaron su conducta.

Explicó que la víctima no hizo referencia a controles médicos pre natales y que les refirió que, al momento previo al parto, se le puso la "panza dura y tensa" por lo que se asustó y la llevaron al Hospital Piñeyro donde quedó internada y sostuvo que, en "sus palabras" su bebé nació "amarillito".

Indicó que la llevaron a ese Hospital por una cuestión de cercanía y que el encargado del taller la iba a visitar post nacimiento y empezó a hacer el trámite de la partida de nacimiento para lo cual se presentó como pareja y padre del bebe, haciéndolo con los dos testigos que llevó, una mujer trabajaba en el taller y un hombre que era personal policial.

Ella "creía" que el bebé tenía que tener el apellido de un hombre, por lo que, teniendo en cuenta su gran ignorancia respecto a sus derechos y al de los niños, "fue muy fácil de convencer".

Declaró que A, cuando volvió al taller desde el Hospital, debía recuperarse de la intervención de cesárea por lo que su movilidad era reducida. "La encargada tomó al bebé y se lo lleva a vivir con ellos al segundo piso" y la víctima quedó en la planta baja por lo que estaba alejada de su hijo, y estuvo más de dos semanas sin verlo porque no podía subir las escaleras para verlo y esa era una manera de asegurarse que no tuviera contacto con el bebe.



Posteriormente, le empezaron a llevar al bebe a la noche, después de doce o catorce horas de trabajo por lo que estaba extenuada y la encargada le decía que por "su cansancio" no debía estar con el bebé y se lo llevaba.

Aclaró que se notaba "la angustia" que interrumpió el relato pero que, de todas maneras, ella siempre continuó con la entrevista, angustiándose cuando hablaba del hijo porque estaba "muy apenada".

Explicó que "A" nunca tuvo la partida de nacimiento y DNI del hijo porque la documentación la tenía la pareja encargada del lugar.

Refirió que la víctima tenía miedo por la integridad "del nene" porque los encargados tomaban mucho alcohol, sobre todo el señor. Indicó que estaban borrachos de manera regular y consumían un "polvito blanco".

Agregó que, en un momento, "A" empezó a temer por su propia identidad porque "él le dijo que ella le gustaba" y, como no tenía llave la habitación donde dormía, "tenía miedo de ser atacada sexualmente por él".

Declaró que, a su forma de ver, XXXXXX y XXXXXX son los patronos de la víctima, los encargados del taller y quienes tomaron al bebé con las características a las que se refirió anteriormente.

Sostuvo que, en un momento determinado, la víctima se "revinculó" con su hermano y decidió llamarlo por teléfono para contarle todo lo que estaba sucediendo. Por esa razón, el hermano decidió apersonarse en el lugar para irse con su hermana y su sobrino, pero no tuvo éxito. Únicamente se fue con la hermana razón por la cual comenzaron a asesorarse con un abogado que les habló del Programa de Rescate. Es decir que la chica se fue a vivir con el hermano, "pero sin el bebé" que quedó "retenido" por la pareja.

Explicó que fue convocada al allanamiento al solo efecto de restituir al bebé a su madre. Dijo que arribó al lugar de noche, con el allanamiento ya iniciado y que los estaban esperando con el bebé ya estaba arropado. Le hicieron entrega del bebé y la documentación, y se retiró en auto al domicilio de la madre para la restitución.

Indicó que "el momento de la revinculación" fue muy emotivo porque la madre estaba muy emocionada y se puso a llorar inmediatamente y que le dio un "abrazo eterno".





Relató que, conforme surge de su informe de fecha 23 de agosto del año 2020, regresó al domicilio porque el hermano de la víctima denunció que la prima de XXXXXX, que vivía en el domicilio allanado, los amenazó por mensaje de texto como así también que, desde un número privado, les mandaban *links* que dirigían a videos para que viesan amenazas por mensaje de texto por parte de una persona que vivía en el taller, la prima de la pareja.

A su vez, explicó que su última conversación con la víctima fue cuando se acercó a su domicilio para entregarle leche, pañales y ropa en el marco de la asistencia que se presta desde el Programa.

A continuación, declaró que la víctima se caracteriza por ser "sumisa y tímida", razón por la cual muestra "obediencia a la autoridad", sea quien sea se presente como autoridad ante ella. Dijo que no podía enfrentar a la pareja ni discutir con ellos, lo que trae aparejado, a su criterio, un recorte de sus libertades subjetivas y que, muchas veces, "las víctimas no se dan cuenta de que son víctimas" y por eso "no pueden ponerlo en palabras". Por esa razón, indicó que "ella se dio cuenta de eso a medida que fueron hablando".

A preguntas de la defensa, sostuvo que, según su recuerdo, el padre del bebé está en Bolivia y que la víctima no le contó del embarazo. A su vez, dijo que la víctima no le refirió su intención de darlo en adopción y que no vio una cuna en el taller porque no ingresó allí el día del allanamiento.

Luego, explicó que los "vales" son adelantos de dinero.

Continuó declarando que no sabe si la víctima le dio de mamar a su bebé durante la internación.

Luego, manifestó que la víctima tenía una cédula de identidad boliviana y que, a su entender, no tenía celular porque los mensajes intimidatorios los recibió su hermano y tampoco les refirió tener uno.

Acto seguido, dijo desconocer desde dónde llamó a su hermano estando en el taller como así también si su hermano y su pareja iban habitualmente allí.

Testimonió que no leyó la documentación y que por esa razón no sabe quién figura como madre.



Después, explicó que la víctima no le mencionó a su familia el embarazo porque tenía miedo de que fuera un obstáculo para trabajar. Dijo que "la señora", cuando se enteró del embarazo, "empezó a convencerla" de que no le cuente a su familia y que, esa razón, sumado a su vulnerabilidad y sumisión a la pareja, explica por qué no lo contó.

Aclaró que con "conducta esperable" se refirió a que, según su opinión profesional, la víctima tenía miedo de que su hijo estuviera con la pareja. Al respecto, explicó que no sabe si se encontró material estupefaciente durante el allanamiento y que la chica dormía acompañada en el domicilio.

Por último, dijo que la víctima se siente muy contenido por el hermano y su familia, que desconoce si el Hospital Piñeiro cumplía con el protocolo sanitario, que no sabe la edad de los hijos que dejó en Bolivia y que no se acogió al Programa de Rescate.

Indicó que no suscribió los informes obrantes en la causa a causa del ASPO.

#### **6) Gustavo Javier Herrera.**

Comenzó su testimonio explicando que trabaja en la Dirección General de Protección del Trabajo de CABA desde el año 2006.

Declaró que, por indicación de la superioridad o algún organismo externo, implementan en su calidad de inspectores el control de fiscalización en seguridad e higiene (ley N° 265 y decreto N°351) en el domicilio. Una vez allí tienen como objetivo relevar las condiciones que hacen a la seguridad e higiene del lugar o que impliquen un riesgo para las personas

Indicó que realizan el relevamiento inicial de las condiciones y, en caso de detectar algún incumplimiento, dependiendo de la gravedad del mismo, tienen la facultad de suspender la actividad o proceder a la clausura.

Luego explicó que para el año 2020, pertenecía al cuerpo de inspectores de la dirección y que no tiene ni tenía personal a cargo.

Manifestó que concurrió al domicilio sito en la calle XXXXXX junto con el inspector de normativa laboral Cristian Álvarez.





Contó que en el domicilio se estaba desarrollando un operativo policial, junto con otras dependencias, aparentemente por una causa judicial o una denuncia.

A continuación, explicó que, en términos generales, como inspector individualizan a quien es el responsable del procedimiento, y una vez que les permiten el ingreso, hacen "el trabajo que corresponde".

Luego, declaró que "cree que practicaron dos inspecciones en el lugar". Dijo que antes del allanamiento inspeccionó el lugar junto con su compañero Álvarez. Contó que fueron atendidos por "quienes manifestaron ser los dueños del lugar o los titulares de la actividad". Explicó que observaron que el domicilio "se trata de una vivienda de tipo particular de varios niveles, en uno de los cuales se desarrollaba una actividad textil con máquinas de costura".

Acto seguido, indicó que les permitieron el ingreso y verificaron que había habitaciones destinadas a la vivienda particular y que en el espacio *garaje* estaban las mencionadas máquinas de costura.

Continuó explicando que "el domicilio no estaba habilitado a esos fines", porque solicitaron el certificado de habilitación y no les fue exhibido.

Contó que hicieron un relevamiento del inmueble, y dijo que había seis (6) o siete (7) máquinas que no eran del mismo tipo porque algunas eran para costura y otras para distintas partes de los elementos que trabajaban. Al respecto, mencionó que recordaba que había mangas de camisas y tiras de barbijos.

Luego, explicó que estaban presentes dos personas que manifestaron que trabajaban allí pero que el relevamiento del personal lo efectuó el inspector Álvarez.

A continuación, declaró que en el marco de la pandemia la principal medida a determinar por esa Dirección era establecer si se cumplía con un protocolo en los ámbitos de trabajo para quienes estuvieran exentos del aislamiento. Por esa razón, solicitó el protocolo de emergencia, pero no le fue exhibido.

Detalló que en el domicilio no había matafuegos y que las conexiones eléctricas estaban fuera de norma en tanto no



cumplían con la reglamentación y que faltaba limpieza en general, pero sin que esto último supusiera una falta grave.

Sostuvo que, cómo inspector, debe "evaluar la parte de seguridad en relación a las personas" y que por eso "concluyó que había riesgo eléctrico y de incendio" en tanto "el lugar no contaba con las condiciones de seguridad mínima". Al respecto, manifestó que no había extintores en la cantidad adecuada, la instalación eléctrica no tenía protectores con llave externa, que el material estaba acopiado en forma desordenada, que no había libre circulación con la salida señalizada y luces de emergencia.

Manifestó que la actividad se realizaba en la parte asignada al *garaje* al cual se accedía por una escalera a un subsuelo donde había una ventilación mínima por lo que no era un lugar donde circulara el aire en forma permanente.

Luego, dijo que el responsable del lugar era una "señora" a quien le explicaron el motivo de la inspección, y "si bien les comentó" que estaba involucrada en una "situación judicial", ello no configuraba una información relevante para la inspección.

Explicó que en el acta de clausura se informa al propietario cuáles son los motivos y causas para proceder de esa forma y se le deja una constancia. A su vez, indicó que se le hace saber qué es lo que "debe ser subsanado" para proceder con el levantamiento de la clausura.

Luego dijo que "materialmente", la clausura solamente "supone la notificación", y que bajo ciertas circunstancias se puede colocar una faja de clausura. Pero aclaró que en la dirección para la cual trabaja la clausura no inhabilita el ingreso al lugar ni el retiro de ningún elemento en tanto solamente se notifica el acta porque se lo considera un elemento suficiente.

Luego, dijo que el día del allanamiento, una vez que les permitieron el ingreso, cumplieron con la tarea de verificar las condiciones de seguridad e higiene, y en tanto existían incumplimientos que motivaron la clausura, verificó que si los habían subsanado. Para ello, se dirigió al *garaje* y verificó que, a pesar de la clausura, "continuaron trabajando en las mismas condiciones".

Luego, manifestó que el relevamiento de los trabajadores es tarea "del inspector de Normativa" por lo que no recuerda cuántas personas había trabajando.





A continuación, aclaró que no recordaba qué otros organismos estaban el día del allanamiento ni si había un menor de edad trabajando en el domicilio. A su vez, sostuvo que no recuerda haber visto un bebé en ninguna de las ocasiones en las que estuvo en el domicilio, como así tampoco cunas, pañales u otros indicadores que alerten sobre la presencia de un bebé.

Por último, explicó que dejaron constancia de que se estaba violando la clausura.

Luego, a preguntas de la defensa, manifestó que las infracciones que constató se relacionan con normas de seguridad e higiene que hacen al funcionamiento de una actividad productiva y que su función consiste en informar el incumplimiento mediante un acta que pasa a una instancia posterior donde se determina la gravedad de la infracción y se determina el monto de la multa.

Luego dijo que en ninguna ocasión advirtió que hubiera personas atadas, candados, ventanas y puertas tapeadas o que alguna persona le dijera que estaba en el domicilio en contra de su voluntad.

A continuación, indicó que tienen la obligación de dejar constancia en el acta si advierten un delito de naturaleza federal, y si es necesario que intervenga otro organismo.

Acto seguido, explicó que una vez reunida la documentación que habilita la actividad, se solicita el levantamiento de la clausura y se manda un inspector a verificar que estén subsanados los incumplimientos, y una vez verificado, se procede al levantamiento de la clausura.

Por último, explicó que participó en muchas clausuras y dijo que "a su entender condiciones precarias de trabajo no implica trata de personas".

Reconoció su firma en el acta de fojas 287797/2020.

**7) XXXXXX.**

Comenzó su testimonio indicando que "siempre" se desempeñó como jefe de brigada y que, para el mes de agosto de 2020, estuvo a cargo del allanamiento como principal y que lo realizó con el personal de la brigada de un colega suyo.

Aclaró que no realizó tareas previas y que únicamente "dirigió" el allanamiento.



Declaró que ese día, estaba presente "gente" del programa nacional de rescate y de Migraciones.

Explicó que el motivo del allanamiento fue una "denuncia de un femenino que había sido empelada del taller textil" y que "había quedado un bebé suyo ahí" por lo que "tenía que constatar" si estaba el menor y el matrimonio que supuestamente se había quedado con él.

Luego, indicó que, una vez asegurado el lugar, dieron lectura a la orden de allanamiento y sacaron imágenes. Dijo que el inmueble tenía tres plantas, una cocina, un comedor grande, un garage en un subsuelo donde estaba el taller de costura, y en la parte del fondo un galpón y un patio trasero donde estaban los perros.

A continuación, declaró que "el nene estaba en el comedor con la señora que lo tenía" hasta que vino personal del programa que se lo llevó junto con la partida de nacimiento.

Mencionó que, en el momento del allanamiento, "había trabajadores", y "un menor de edad" de dieciséis o diecisiete años que "se retiró con la madre".

A continuación, recordó "haber visto entre diez (10) y doce (12) máquinas de costura", las cuales fueron secuestradas junto a teléfonos celulares y otras cosas que no recuerda.

Luego, explicó que "dos personas fueron detenidas" porque "eran el matrimonio que supuestamente se había quedado con el bebé".

Luego, a preguntas de la defensa, aclaró que no fue secuestrado material estupefaciente y que en el comedor había una cuna y que en el taller "no vio que hubiera otra" como así también que secuestraron "un carrito de bebé".

Declaró que el garage tenía un portón vehicular y era tipo subsuelo porque era "una casa grande con bajada".

Explicó que no advirtió la existencia de candados, sogas, cadenas ni puertas o ventanas tapeadas.

A su vez, dijo que los detenidos alquilaban el lugar como así también que "mencionaron" que tenían una deuda de alquiler por setenta mil pesos (\$70.000) pero que no recuerda si dejó constancia de ello en el acta.

Por último, mencionó que "ninguna de las personas que estaban trabajando" se acogió al Programa de Nacional de Rescate.

Reconoció su firma en el acta de allanamiento.



**8) Macarena Carchio.**

Comenzó su testimonio haciendo saber que, para el mes de agosto de 2020, estaba a cargo de una brigada de la División de Trata de Personas de la P.F..A y fue comisionada para determinar qué actividad se realizaba en el domicilio de XXXXXX de esta ciudad como así también si "la pareja dueña tenía un bebé".

Luego explicó que "no recuerda el método" que utilizaron en el marco de las tareas encubiertas para obtener la información que buscaban y aclaró que tienen "muchas formas para determinar lo que buscan sin darse a conocer".

Manifestó que decidieron tocar la puerta del domicilio, y sin dar a conocer su condición de policía, pudieron "ver a un femenino y a un masculino" y "determinaron que adentro había un taller" y "observaron un coche de bebé en la entrada".

Aclaró que no recuerda qué tipo de taller era y tampoco si estaba registrado para operar.

Luego, explicó que, a pedido del juez, hicieron un informe de los perfiles de Facebook de los cuales surgieron fotos de la pareja con un bebé a "upa" pero que no recuerda haber visto fotos de la mujer embarazada.

Posteriormente, a preguntas de la defensa, explicó que tomaron la decisión de tocar la puerta de la casa y entablar una entrevista con los dueños del lugar, aprovechando la cobertura que eligieron para ocultar su condición de policías. Decidieron hacerlo porque al no observar movimiento en la casa, optaron por tocar el timbre para obtener la información.

Por último, aclaró que no ingresaron en el domicilio y que tampoco participaron en la detención de los imputados.

Reconoció su firma en los informes de fechas 19 y 20 de agosto de 2020.

**9) "XXXXXX".**

Inició su declaración haciendo saber que, si bien nació en Bolivia, vive en Argentina desde hace ocho años. Luego, explicó que conoció a XXXXXX en tanto le alquilaba una habitación y porque era parte del "grupo" con el que a veces se encontraba a "comer y tomar" en un restaurante.



Dijo que de esa manera "produjeron una amistad". Indicó que, junto a su pareja, alquiló una habitación en el domicilio de los encartados durante un mes y medio hasta que se produjo el allanamiento. Declaró que el alquiler costaba doce mil pesos (\$12.000) mensuales y que era la única inquilina.

Relató que "nunca les pidió trabajo porque es independiente", razón por la cual únicamente los buscó por el "tema de la pieza".

Contó que el día del allanamiento, antes de que se produjera, había salido junto con su pareja y XXXXXX a "comprar comida para cocinar y luego vender".

A continuación, declaró que no tuvo relación con los trabajadores del taller, a excepción de XXXXXX y XXXXXX. Dijo que ellas trabajaban "doblando prendas". Manifestó que no recuerda cuántas personas trabajaban porque nunca bajó al taller.

Expresó que "a veces ni trabajaban en el taller", pero que ella se iba todos los días a la verdulería porque "no hay domingos". Al respecto, contó que entraba y salía por la puerta principal.

Explicó que cuando llegó al domicilio, había un bebé que estaba con XXXXXX. Dijo que ese día, llegada la noche, mientras tomaban "un vinito" le preguntó a XXXXXX si tenía hijos y que ella le respondió que en Bolivia si tenía; dijo que en ese momento "vio cómo se miraban entre XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX", y que por ello, dándose cuenta, le dijo a XXXXXX ¿él no es tu hijo, no? XXXXXX le contestó que estaba "loca" y se fue con el bebé. En ese instante, le dijo a XXXXXX ¿cómo vas a regalar a tu hijo? y que, después, XXXXXX le dijo que XXXXXX le había regalado al bebé.

Sostuvo que XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX siempre estaban juntas. Explicó que XXXXXX "no le quería dar el pecho al bebé aunque XXXXXX se lo pidiera", por lo que el bebé nunca se calmaba. Dijo que a veces si le daba el pecho y eso lo calmaba, pero que ella, en realidad, "no quería hacerlo".

Contó que un día antes del allanamiento se fue con XXXXXX a comer a un restaurante para que no siguiera tomando. Declaró que, en esa oportunidad, XXXXXX le dijo que no quería al bebé y que era una decisión tomada. Expresó que, en esa oportunidad, XXXXXX "le empezó a hablar" de un "amigo" y de que se iba a ir a dormir a lo del hermano. Luego, sostuvo que,





al día siguiente de la fiesta de la virgen, "fue XXXXXX junto al hermano y otra señora al domicilio", que ella les abrió y les dijo que estaban todos durmiendo tipo siete u ocho de la noche. Explicó que "ella subió" a su habitación y se produjo el allanamiento y no "supo" más porque se mudó.

Mencionó "que el bebé dormía con XXXXXX" y que junto a XXXXXX le daban la mamadera.

Luego, dijo que "al hermano de XXXXXX lo conocía de vista" porque una vez lo vio tomando un café con XXXXXX en la sala, quince días antes del allanamiento.

Posteriormente, indicó que, en forma previa a la fiesta de la virgen, hubo un cumpleaños de una amiga en la casa de XXXXXX, y que XXXXXX conoció a un amigo y se le insinuaba por lo que XXXXXX "la metió" en el baño y le dijo que se portara bien.

A continuación, explicó que, a su criterio, todos eran como "familia" y que los escuchaba riendo como así también que "no tenían horario" y que XXXXXX "los perdonaba si llegaban tarde".

Por último, declaró que nunca escuchó "nada sobre una inspección" y que XXXXXX nunca le habló de su vínculo con su hermano.

#### **10) Señorita "A".**

Comenzó explicando que es boliviana, vivía allí con su padre, una hermana, la pareja de estas y los hijos. Si bien no pudo precisar la fecha exacta en la que arribó a este país sí expuso que decidió venir porque estaba embarazada de cuatro meses y su familia no lo sabía, tenía miedo de que se enojaran al enterarse ya que, al comunicárselo al padre del bebé este le refirió que no la iba a cuidar, que se hiciera cargo del problema, que él tenía mujer y que no la molestara.

Indicó que no conocía a nadie en el país, pero que vino porque su hermano le pagó el pasaje -no le tuvo que devolver ese dinero-, e incluso estuvo viviendo con él y su familiar alrededor de un mes.

Explicó que quería empezar a trabajar para poder comprarle cosas a su bebé y a los hijos que dejó en Bolivia. Para ello, su hermano, por intermedio de un amigo, que trabajaba en talleres, le consiguió trabajo como ayudante en



el taller donde conoció a doña XXXXXX y a su esposo, XXXXXX. No pudo indicar con precisión dónde quedaba ubicado el taller, pero sí que era por la zona de Rivadavia.

Agregó que se entrevistó con XXXXXX quien le refirió que necesitaba una ayudante para que trabajara de lunes a viernes de siete 7:00 de la mañana hasta las 07:00 de la tarde y los sábados hasta el mediodía, con los domingos de descanso, con una paga de quince mil pesos (\$15.000.-) por mes.

Expuso que, al principio, vivía en la casa de su hermano, desde donde se tomaba un colectivo para ir a trabajar. En ese entonces, su trabajo consistía en pasarles las cosas a los que estaban las máquinas, cortar, ordenar y limpiar. XXXXXX la trataba como una trabajadora más y no sabía de su embarazo.

Mencionó sobre XXXXXX que pensó que era una señora bien y tranquila, mientras que XXXXXX no le dio buena impresión. Sobre este último especificó que las primeras semanas no hizo nada, pero después empezó a decirle que le gustaba y que tenía fantasías sexuales con ella. Explicó que la situación la ponía incómoda y no le hablaba porque, además, le dijeron que XXXXXX era muy celosa. Aunó que en una oportunidad él le regaló una cartera, pero ella se la dio a otra persona porque no quería nada.

Precisó que nunca le pidieron su documento, como así tampoco le dijeron si la iban a registrar, poner en blanco, firmar un contrato, tener obra social o vacaciones.

Sumó a su relato que le ofrecían desayuno, almuerzo y merienda y que no pagaba por esas comidas.

Detalló que no le pagaban el viático y que en el taller eran aproximadamente cinco personas.

Dijo que la primera semana trabajó en el horario que le habían dicho. Sin embargo, luego vino la pandemia y se fue a la casa de su hermano, hasta que XXXXXX la llamó por teléfono diciéndole que la necesitaba porque estaban fabricando barbijos, lo cual ella aceptó porque necesitaba el trabajo por sus hijos.

Explicó que el taller era una cochera que estaba abajo y que arriba estaba la cocina, la sala y, más arriba, el cuarto de ellos. Dijo que ella dormía en el cuarto donde tenían sus cosas de gimnasia junto con la prima de XXXXXX. Además, agregó que durante el aislamiento otras personas trabajaban y dormían en el taller, dos chicos, uno al que le decían "XXXXXX" y XXXXXX, que dormían en otra habitación, en la parte de arriba.





Precisó que no negoció nuevas condiciones laborales, que como necesitaba el trabajo simplemente fue.

Dijo que algunos días se levantaba a las seis y otros, a las siete menos cuarto. Refirió que a veces la jornada laboral se extendía hasta las nueve de la noche porque allí se quedaron todos los que trabajaban en el taller pero que ella siempre siguió ganando lo mismo.

Reiteró que los sábados trabajaba hasta las 13:00 horas y que los domingos no trabajaba, a diferencia de los días feriados que sí lo hacía.

Relató que ellos se enteraron de su embarazo cuando empezó a vivir allí, ya que se le empezó a notar, ya tenía seis meses para ese momento. Manifestó que un día XXXXXX le tocó la "barriga" y le dijo "estas embarazada", ante ese comentario le dio miedo decirle que sí, pero ante su insistencia se lo confirmó y le refirió que su hermano aún no sabía. Continuó explicando que, en esa oportunidad, XXXXXX no le dijo nada pero que, a la semana, empezó a decirle "acá es difícil tener un hijo, no hay ayuda, se va a hacer difícil", "se te va a hacer difícil, ¿cómo vas a hacer?". A su vez, XXXXXX le comentó que, si bien querían, no podían tener un hijo con XXXXXX, a lo que no le contestó nada.

También hizo referencia a que XXXXXX estaba muy atenta a su alimentación porque estaba muy interesada en su embarazo. Así, explicó que tenían quince minutos para desayunar, almorzar y merendar -situaciones que sucedían en el comedor que poseía la casa- y que, a veces, cocinaba XXXXXX y otras XXXXXX. Luego, aclaró que, ella les daba una hora para descansar durante el almuerzo.

A continuación, manifestó que nunca se tomó un día sin trabajar, y que no le descontaban dinero por ningún motivo. En cuanto al embarazo, manifestó que no tenía seguro médico y que no se hizo controles durante el mismo, salvo una ecografía en el sexto mes.

Con relación al pago del salario, explicó que, durante todo ese tiempo, cobró sólo una vez. Especificó que le daba "vales" los sábados de mil (\$1000.-) o dos mil (\$2000.-) pesos. Que una amiga de ellos, XXXXXX, le decía "tenés que pedirle vale porque si no ella no te va a pagar". Los vales



que pedía se los guardaba. Indicó que le pidió dos sábados porque ella hacía su vida arriba y no bajaba. Que en total pidió dos o tres vales de dos mil pesos (\$2000.-).

Volvió a referir que, hasta ese momento no se había hecho controles, hasta que XXXXXX le dijo que debía hacerse una ecografía. En ese momento llegó una prima de XXXXXX, XXXXXX, que fue quien la acompañó a hacerse el estudio, oportunidad en la que le refirió "mira, el bebé va a estar bien con doña XXXXXX y XXXXXX" porque en este país no había ayuda y que iba a ser difícil. cuando estaba con su barriga no salía del taller pero, después, llegó la prima de él y la acompañaba a sacarme ecografías. Explicó que se llamaba XXXXXX y que le decía que su bebe estaría bien con ellos porque iba a ser muy difícil acá para ella sola. No le contestó nada, sólo la escuchó.

A todo lo expuesto sumó que fuera del taller intentó tener contacto con una amiga, con la que se comunicó por medio de un teléfono celular al que apenas le duraba la batería, por lo que sólo llegó a preguntarle cómo estaba y que no tenía contacto con su hermano porque le daba miedo que se enterara de su embarazo.

Explicó que, si bien no tenía llaves del domicilio, podía entrar y salir sin problemas, sólo necesitaba que alguien le abriera.

Especificó que compartía la habitación en la que dormía -la que estaba acondicionada como gimnasio- con XXXXXX y que no pagaba por dormir allí.

Refirió que el taller no estaba habilitado, que lo supo porque una vez fueron a revisar y lo clausuraron. Explicó que, en ese momento, le dijeron "que se metiera en el cuarto" y se quedaron con los inspectores sólo XXXXXX y XXXXXX. Recordó que no hubo accidentes en el taller mientras ella estuvo allí y que no había ningún sistema de multas, sanciones o descuentos, debía hacer su trabajo lo más rápido posible, se acumulaban cosas y ella debía ir y ordenar. Había un "cuadernito" donde había que anotar la hora de entrada y salida.

Precisó que, durante la pandemia, ella y la prima de XXXXXX eran las encargadas de limpiar el baño, la cocina, la sala y el comedor para mantener las medidas de higiene.

Así como expuso que durante su embarazo no salió de la vivienda, especificó que tras el parto por un tiempo no pudo





salir por la herida que tenía y luego fue una sola vez a ver a su hermano, a los quince días del nacimiento de su hijo. Que en esa oportunidad salió sin su hijo porque, tras su nacimiento, XXXXXX se lo llevó a su cuarto de la planta superior de la vivienda y no se lo dejaba ver. Que sólo lo vio en una oportunidad en un total de tres meses.

Puntualizó que esos tres meses que estuvo viviendo y trabajando ahí, luego del nacimiento de su hijo, no le pagaron el sueldo. Que el trato de XXXXXX para con ella cambió, le pidieron que firmara un papel, un poder para que ellos pudieran estar con el bebé, pero no accedió, le daba miedo. Sobre este punto especificó que, si bien nunca la amenazaron, se sintió intimidada porque ella le dijo que, si llegaba a estar con XXXXXX, la mataría, enterraría en el patio y nadie más sabría nada.

Sobre el padre biológico de su hijo aclaró que no tuvo conocimiento de toda esta situación, que en una oportunidad pensó en escribirle para contarle sobre su embarazo, pero no lo hizo.

Luego, indicó que trabajó hasta el séptimo mes de embarazo, es decir, hasta que tuvo a su hijo. En ese último tiempo su jornada laboral siguió siendo de 7:00 a 21:00 horas, seguía durmiendo con su amiga y le refirieron que le iban a disminuir el sueldo siete mil pesos (\$7000.-) mensuales, sin explicarle los motivos de ello.

Explicó que cuando comenzó con el trabajo de parto estaba trabajando por lo que fue acompañada al hospital público por XXXXXX y la amiga de XXXXXX que trabajaba y dormía con ella. Estuvo internada una semana dado que a su bebé lo pusieron bajo la lámpara "porque nació amarillito". Durante esos días recibió las visitas de XXXXXX y XXXXXX. Esa semana pudo estar con su hijo y cargarlo ya que iba verlo para amamantarlo.

Aclaró que no le avisó a su hermano del nacimiento porque XXXXXX y XXXXXX no querían que supiera.

Indicó que el acta de nacimiento fue firmada por su amiga y un hombre, del que no pudo recordar su nombre. También se presentó en el lugar XXXXXX porque estaba interesado en ponerle su apellido al bebé. Sobre este punto hizo saber que no le preguntaron si quería que llevara el apellido paterno de



este, sólo la llevaron al lugar. Que no fue entrevistada por ningún profesional en el hospital.

Agregó que no quería volver a vivir en el taller luego del parto, pero como le dejaban decirle a su hermano no podía hacer otra cosa. Tenía teléfono, pero se apagaba al poco tiempo que uno lo prendía.

Dijo que cargó a su bebé únicamente en el Hospital porque cuando salieron lo cargó su amiga. Explicó luego que regresó al taller y comenzó a trabajar quince (15) días después en las mismas funciones y con el mismo horario.

Que al bebé lo volvió a ver una sola vez, cuando cumplió un mes, pero de lejos ya que XXXXXX no la dejaba acercarse. XXXXXX y XXXXXX se hacían cargo de su hijo, le compraban leche. Al respecto, explicó que todos los que trabajaban allí sabían que era su hijo pero que, de todos modos, nadie le ofreció ayuda y la pareja decía que era suyo.

Sostuvo que la primera vez que volvió a ver a su hermano no le dijo nada sobre su maternidad.

Sobre cómo decidió irse del taller narró que lo hizo porque escuchó a XXXXXX compartir con sus amistades y mentir, al igual que con su amiga XXXXXX. Por su parte, su hermano, para poder verla y saber cómo estaba comenzó a ir al taller a hacer algunos trabajos. Así fue como se enteró que el bebé no era de ella.

Precisó que un día XXXXXX "estaba mareada, pasada de copas", cuando su hermano estaba ahí, ella lo vio por la ventana y comenzó a gritar "es mi hijo, él es mi hijo, nadie me lo va a quitar", lo que provocó que su hermano preguntara al respecto. Explicó que le contó a su hermano lo acontecido y que quería recuperar a su hijo, por lo que él habló con XXXXXX, de buena manera, para que se lo regresara. Luego, indicó que XXXXXX le respondía que estaba mintiendo y no le dio al bebé. Explicó que cuando se fue el hermano, XXXXXX le dijo que si se quería llevar a su hijo debía "sacarle el apellido" y ante su insistencia le refirió para qué quería al bebé si no lo iba a poder cuidar, que no lo iba a poder mantener y subió a la planta alta de la casa.

Expuso que, si bien no quería seguir trabajando en el taller, continuaba por su hijo. Que en ese momento la pareja se puso insistente en que "les firmara el papel" para dejarles al bebé pero no quiso.





Luego, contó que se fue del lugar porque XXXXXX comenzó a decirle que le gustaba, que lo excitaba y que tenía fantasías sexuales con ella. XXXXXX habló con ella e indagó sobre las conversaciones que tenía con XXXXXX, eso le dio miedo, le narró lo ocurrido y ello provocó una discusión entre la pareja. Que su hijo estaba ahí y no le gustó "que casi lo tumban", por lo que insistió en que se lo entregaran, pero le dijeron que no.

Ahí decidió irse a lo de su hermano, sin dar mayores explicaciones. Regresó a las dos o tres semanas a reclamar que le pagaran por su trabajo realizado, pero no obtuvo una respuesta favorable. A partir de allí, por consejo de su hermano, buscaron ayuda. Charlaron al respecto con una prima que les consiguió un número de teléfono, hablaron en ese lugar, le explicaron la situación y, semanas después, pudo volver a estar con su hijo.

Precisó que cuando se fue del taller el bebé tenía dos meses y lo recuperó cuando este tenía cumplido ya un mes más. Durante esos tres meses totales no tuvo contacto con él, cuando vivían en la misma casa XXXXXX se lo llevaba a la planta alta de la vivienda.

Una vez que recuperó a su hijo empezó a recibir mensajes amenazantes de la prima de XXXXXX, XXXXXX, que le preguntaba por qué hacía eso y que la iban a denunciar para que quedara detenida en la cárcel. Explicó que el objetivo era obligarla a que retirara la denuncia. A su vez, contó que un amigo de ellos se hizo pasar por su abogado para que sacara la denuncia bajo amenaza de que quedarían presos por cinco o diez años.

Explicó que ellos se comunicaron con el padre biológico y que le contaron lo ocurrido. Tras ello él se comunicó con ella, le mandó mensajes "¿por qué no me dijiste que estabas embarazada? Me contactaron. Me buscaron por Facebook". Que también le dijo "Mira me dijeron que vos me lo hiciste. Que estuviste con otro. Que querías regalar al bebe. porque no me dijiste nada" a lo que respondió que fue él quien le había dado la espalda cuando ella le pidió ayuda, tras lo cual él le respondió "yo voy a estar del lado de ellos", tras



lo cual lo bloqueó y no volvió a tener contacto dado que le daba miedo.

Aclaró que ellos sabían quién era el padre biológico de su hijo porque ella en confianza se lo había contado a XXXXXX.

Tras ser preguntada sobre las personas que vivían y trabajaban con ella precisó que hacían el mismo horario, estaban en las máquinas, desconociendo cuál era el salario que percibirán. Respecto de XXXXXX aclaró que ella se levantaba a las 6:00. "XXXXXX" tenía aproximadamente su misma edad, más o menos veintiún años, XXXXXX tenía diecisiete y XXXXXX tenía unos treinta.

Desconocía cuánto tiempo llevaban trabajando allí, pero los conocía desde hace años.

En la planta alta de la vivienda también vivía un hijo de XXXXXX que tenía diecisiete años, que no trabajaba allí.

Con respecto a su hermano expuso que en su momento no le quiso contar que estaba embarazada porque pensó que se iba a enojar, tenía miedo de que reaccionara mal porque ya tenía dos hijos y estaba embarazada de nuevo, si bien aclaró que no se trata de una persona violenta. Tuvo miedo que su familia en general la retara por tener un tercer hijo, pero finalmente la apoyaron, aconsejaron, ayudaron y le hablaron bien.

Agregó que, desde que llegó al país y comenzó a trabajar en el taller, sólo una sola vez les mandó dinero a los hijos que quedaron en Bolivia, quienes quedaron al cuidado de su madre y hermana. Agregó que allá ellos están bien económicamente, que el padre de estos les pasa la pensión y así los niños tienen una ayuda. Que el mayor va al jardín y tiene cinco años y al año siguiente ya le tocaba comenzar también a la menor (de tres años). Que si bien su familia en Bolivia estaba bien ella se vino aquí a trabajar y para ocultar su embarazo. A sus hijos los volvió a ver por videollamada.

Sobre "el papel" que XXXXXX y XXXXXX pretendían que firmara precisó se lo había mandado a XXXXXX la abogada por mensaje, que solamente decía que ella les dejaba el bebé a la pareja para que se hicieran cargo, pero nunca se lo mostraron ni lo firmó.

Desconoció a quién le vendían la pareja las prendas y barbijos que confeccionaban en el taller.





Con respecto al único pago que refirió haber recibido precisó que se trataron de vales por un monto total de ocho mil pesos (\$8.000.-).

A preguntas efectuadas respondió que tuvo miedo de detener sola al bebé, que estaba asustada pero no pensó en la posibilidad de interrumpir el embarazo. Cuando este nació quería estar permanentemente abrazada a él, tenerlo en brazos, lo amamantaba cada tres horas.

A preguntas si conocía a una persona llamada XXXXXX respondió que sí, que había salido a caminar con ella y que en una charla le había dicho "que había ayuda acá para las mamás, que los niños tenían esa ayuda, pero después ella misma se dio cuenta de lo que me estaba diciendo y me cambio de tema". Que al estar internada recibía mensajes de XXXXXX, al celular que tenía y le mandó una foto del bebé porque cuando ella la quiso llamar su teléfono se apagaba.

XXXXXX y XXXXXX le dijeron que era conveniente que este último le diera el apellido al bebé. Ella no sabía cómo era eso en Argentina, pensó que no podía llevar sólo el apellido materno, por eso aceptó.

A preguntas de si en el taller había una cuna no pudo precisar, aunque sí dijo que había un corralito pero que ahí solían poner al hijo de la prima de XXXXXX. También vio un cochecito rojo que ese sí era de su bebé.

También expuso que en la casa donde estuvo viviendo se hacían reuniones de amigos donde comían todos juntos y de las cuales ella participaba.

Precisó que en la charla que tuvieron en buenos términos para que XXXXXX le devolviera al bebé participaron ella, su hermano y XXXXXX. XXXXXX no estaba ni había otras personas escuchando.

Finalmente, precisó que desde que tuvo al bebé y al regresar al taller sólo salió una vez, aquella oportunidad en la que fue a visitar a su hermano, un sábado, regresó esa misma noche.

Que cuando XXXXXX ya tenía en su poder a su hijo una de sus amigas le refirió "XXXXXX está así de acogotarte, ahorcarte".



**11) Señor**

**"B"**.

Comenzó su testimonio haciendo saber que su familia está compuesta por su madre, padrastro, dos hermanas y tres sobrinos como así también que, por problemas económicos y en tanto tenía que trabajar "si o si" estudió hasta el tercer año del secundario.

Trabajó de mesero, en la seguridad y de ayudante de albañil.

Dijo que llegó a nuestro país en el año 2012 gracias a la ayuda de su prima XXXXXX.

Contó que empezó a trabajar en el taller de los imputados como rotativo cuatro años antes de que empezara la pandemia. Le pagaban por día.

Declaró que "trajo" a su hermana al país para que pudiera trabajar porque tenía dos hijos en Bolivia, donde se casó y tuvo una mala experiencia porque "salió muy abusador".

Explicó que habló con XXXXXX, y como ella necesitaba una ayudante, le presentó a la hermana y empezó a trabajar. Luego, contó que, como estábamos en cuarentena, y su hermana no podía "estar caminando", XXXXXX le ofreció quedarse en un tipo de depósito, cama adentro y "el baño estaba enfrente". Dijo que "A" se quedaba a dormir de lunes a viernes y los fines de semana "venía adonde yo vivía".

Relató que le preguntaba todo a su hermana y "por eso sabía que le estaban pagando quince (15) mil por mes" y que "empezó trabajando desde las siete (7) de la mañana hasta las seis (6) de la tarde" y "que le daban el desayuno, almuerzo y cena".

Luego, indicó que "A" iba los fines de semana a su casa pero que él no sabía que estaba embarazada porque no tenía "experiencia en nada de eso". Mencionó que le veía un "poco hinchada la barriga" pero que pensaba que "era porque comía en el trabajo y que por eso engordaba".

Declaró que se enteró del embarazo de su hermana porque ella empezó a dejar de ir los fines de semana a su casa. Dijo que la llamaba por teléfono y le preguntaba. Contó que, en una ocasión, le preguntó a XXXXXX si le podía pasar con su hermana "para saber cómo estaba" porque "andaba un poco rara". Relató que la hermana "no le contestaba" el teléfono y "no iba" a la casa.





Aclaró que, como iba al taller a hacer algunos trabajos de costura, la veía en algunas ocasiones a su hermana pero que empezó "a ver todo raro". Explicó que "A" subía al segundo piso y que, en otras oportunidades, llegaba al taller y le decían que su hermana estaba arriba. Declaró que "sentía como si me estuvieran escondiendo o mintiendo con algo".

Contó que su pareja y suegra le decían que "A" estaba embarazada pero que su hermana lo negaba y que él le decía que "sea como sea la íbamos a ayudar y cuidar".

Testimonió que XXXXXX hizo una publicación en Facebook de un bebé y que, en ese momento, llegó su prima "de sorpresa" para contarle que XXXXXX había aparecido con un bebé que decía que era de ella.

Dijo que siguió yendo al taller pero que al bebé no lo bajaban. Contó que en una ocasión llegó a trabajar y que el bebé estaba en el taller, pero "lo subieron". Expresó que, en ese momento, le preguntó a su hermana si era suyo y que ella lo negó y no le quería contar si le sucedía algo.

Contó que XXXXXX le dijo en el taller que "el bebé era de su sobrina" porque no quería tenerlo y "que por eso lo iba a criar". Manifestó "que su pareja" le hizo unas cuantas preguntas a XXXXXX, que se enojó y negó que fuera de "A". Explicó que se quedó "callado" y "nervioso" y continuó con su trabajo, con "ese pensamiento de que el bebé fuera de mi hermana".

Sostuvo que continuó "yendo a trabajar para descubrir" que el bebé fuera de su hermana. Dijo que fueron a trabajar un viernes por la noche con su pareja y que "ellos estaban haciendo una comida para vender y todo eso" y que "llegaba gente a comprarles" y que él también compró "un platito". Explicó que "A" supuestamente los estaba ayudando como cajera. Contó que esa noche estuvieron "hasta las diez (10) y pico" y le dijo a su hermana de irse pero que ella se quería quedar "pero entre charla y charla nos fuimos y yo la notaba rara, decaída".

Dijo que XXXXXX la llamó el domingo para pedirle que fuera a hacer limpieza de la fiesta que habían hecho y que por eso "A" se fue el domingo a la mañana para el taller. Explicó que la llamó por teléfono pero que no contestó y por eso fueron de sorpresa al taller con su suegra y su pareja. Narró que



cuando llegaron, "A" y XXXXXX estaban limpiando como así también que "A" estaba llorando y que como le "dio tanta impotencia", le preguntó qué le pasaba y, en ese momento, le explicó que el bebé era suyo.

Manifestó que su hermana sabía que los imputados se ponían agresivos "cuando se tomaban" y que por eso le aconsejó que fueran a hablar cuando "estuvieran sanitos".

Contó que le dijo a "A" que quería conocer al niño y que lo iban a sacar y se iban a ir a vivir todos con él a su casa. Dijo que quería sacarla a su hermana pero que ella "no quería salir porque el bebé era suyo".

Declaró que XXXXXX le decía que su hermana no podría cuidarlo. Agregó también que XXXXXX le dijo que solo ella podía callar al bebe porque sentía su olor cuando dormía con ella y que él se quedaba callado "sin responder porque no sabía qué decir".

Expresó que, en esa oportunidad, XXXXXX se quedó con el bebe.

Explicó que fue "por segunda vez" y le dijo a XXXXXX que su hermana "quería salirse con el bebé" pero que "la señora le dijo que no porque el bebé no se iba a mover de allí excusándose en que el bebé estaba pegado a ella, que la conocía y que sentía su olor". Sostuvo que él "se puso más fuerte" para lograr irse con su sobrino. Al respecto, contó que XXXXXX le dijo que primero "le sacaran" el apellido para que no "le sacaran pensión a su marido". Él contestó que "eso no iba a pasar porque nosotros no éramos así" y que "esa vez fracasaron" porque se fueron sin el bebé. Dijo que en ese trayecto su hermana le contó que "le metían presión para que firmara un papel".

Relató que estaba "desesperado" porque llegó al punto de creer que "no le iban a devolver al bebé" y como "son personas de pocos recursos" no sabían qué hacer. Contó que nuevamente le "hablamos bien y la señora nada" y que "su marido no se metía". Explicó que su prima le "habló de un número para poner la denuncia".

Declaró que un día en una fiesta, les bajaron al bebé "para despistarnos" y que los dejaron cuidarlo y que junto a su pareja pensaron en llevárselo pero que "no era lo correcto" y tenían "que buscar otra forma".

Declaró que llamaron al 145 y que los orientaron para hacer la denuncia y que "así fue todo". Mencionó que le dijeron





que esperaran hasta que hicieran el allanamiento y todo eso. Relató que "fue muy fuerte cuando trajeron al bebé".

A preguntas de la defensa dijo que su hermana sabía que le iban a poner el apellido de XXXXXX y que no sabe por qué aceptó y agregó que ella dijo que la llevaron a firmar. Sostuvo que él piensa que aceptó por la supuesta ayuda que le iban a dar. Explicó que ella nunca firmó un papel en blanco. Mencionó que su hermana solo firmó el acta de nacimiento.

Luego, expresó que "una vez le trajeron al bebé" - cuando ya sabía que era de su hermana- "porque se lo bajaron un ratito para que lo agarrara", pero piensa que era para despistar. Dijo que se sacó fotos.

Explicó que llevó a su hermana por un día para trabajar en otro taller en Mataderos, "antes de que sucediera ese domingo" cuando se enteró de que el bebé era de su hermana pero que su hermana no se quería quedar ahí.

Testimonió que en una oportunidad le dieron a su hermana nueve mil pesos (\$9000) pero que esa fue la única vez porque "con los otros sueldos ya no".

Dijo que XXXXXX le ofreció "hacer sociedad" con las máquinas de costura, en tanto que fue su hermana quien se apresuró a decirle a XXXXXX su pensamiento, pero que era solo eso. Sostuvo que "un amigo" de él estaba buscando un espacio para alquilar y que le comentó eso a XXXXXX pero que no llegaron a un acuerdo porque le vio una pulsera en el tobillo a XXXXXX.

Explicó que el bebé hoy tiene el apellido de su hermana.

## **12) XXXXXX.**

Comenzó su testimonio contando que conoció a XXXXXX y a XXXXXX porque fue a trabajar a su casa. Explicó que su horario comenzaba a las nueve (9) después de llevar a su hijo a la escuela y se iba a como a las seis o siete de la tarde y que trabajó por cuatro (4) meses.

Luego, declaró que trabajaba "por hora" y que les daban desayuno a las nueve de la mañana, el almuerzo a la una de la tarde y la merienda a las cinco.

Respecto a XXXXXX y XXXXXX dijo que "trabajan en las máquinas" y que eran los primeros en comenzar el día porque la mayoría de los trabajadores empezaban después que ellos.



Explicó que su trato con los empleados era normal.

En relación al pago, contó que le pagaban por hora y de manera semanal recibía su pago, en general los días sábados, mientras que a otros les cancelaban el viernes.

Declaró que "entraba y salía" sin problemas. Contó que iban al supermercado a comprar cosas y que nunca le retuvieron el DNI o la documentación.

Luego, manifestó que "recordaba a una persona embarazada" que se fajaba la panza y que después se iba a dormir a lo del hermano, y que, una vez que le creció la panza, dejó de ir a lo del hermano por "miedo" y que "por eso se quedaba a dormir".

Sostuvo que "todos" se dieron cuenta de su embarazo a los seis meses y que "se agarraba" con la cuñada y la suegra del hermano.

En relación a XXXXXX y XXXXXX, mencionó que ellos siempre le dijeron que "la podían ayudar" con el bebé.

Luego, contó que XXXXXX vino embarazada de Bolivia y que dejó a sus otros dos hijos junto a su madre y que de "vergüenza o miedo" se vino para este lado porque se metió con un hombre estando casada.

A su vez, explicó que todos pensaban que como "ignoraba al bebé" era verdad lo que ella decía en cuanto a que la había violado el primo.

Luego, declaró que ella, una vez recuperada luego del nacimiento, empezó a vestirse, arreglarse y maquillarse y se iba a lo del hermano y dejaba al bebé con XXXXXX y XXXXXX.

Dijo que ella en el hospital tenía su celular.

Continuó contando que "ignoraba al bebé" y que XXXXXX "lo bajaba" para que lo amamante y ella no lo hacía y que por eso tenía "los pechos hinchados de leche". Explicó que vio a XXXXXX "intentando" que ella se "vincule" con el bebé, le "decía que lo agarrara" y que lo "cambiara" pero ella "no le daba importancia" y se reía. Dijo que XXXXXX se hacía cargo porque la quería ayudar y siempre le decía que le cambiara los pañales. Mencionó que si bien XXXXXX se llevaba al bebé arriba a la noche "no era contra su voluntad", era mejor para ella porque no lo quería amamantar.

Por otra parte, explicó que durante el almuerzo comían todos juntos en una misma mesa y cuando lloraba el bebé XXXXXX no se levantaba y por eso lo hacía XXXXXX, XXXXXX o uno de ellos.





Luego declaró que conoció al hermano de XXXXXX y su esposa porque iban al taller a trabajar por hora. Dijo que ellos vieron al bebé y que sabían que era de XXXXXX como todos los demás. Sostuvo que XXXXXX "no les prohibió" el contacto con el bebé y dijo que tampoco consideraba que XXXXXX le hubiera robado al bebé.

Contó que ella "escuchó" que registraron a XXXXXX como el padre del bebé pero porque ella lo aceptaba y así lo demostraba frente a todos.

Luego, explicó que XXXXXX quería dar al bebé en adopción y que, si no lo hubiera dejado allí, lo hubiese llevado a otro lugar.

A continuación, sostuvo que XXXXXX y XXXXXX no son alcohólicos pero que en fiestas tomaban pero que no tomaban drogas delante de ellos y que nunca los vio drogados.

Luego, declaró que XXXXXX cuando no había trabajo, "se esforzaba para que hubiera" y que por eso empezaron con los barbijos.

A continuación, explicó que cobraba cien o ciento diez pesos por hora y que le pagaban por semana. A su vez, relató que siempre que pidió adelantos se los dieron como a todo el resto. Mencionó que eran siete los que trabajaban más XXXXXX y XXXXXX.

Por otra parte, dijo que no recordaba si trabajaba un menor y que XXXXXX controlaba las horas trabajadas pero "que cada uno anotaba la cantidad trabajadas en un cuaderno".

Luego contó que ella se quedaba a dormir los viernes en los sillones de la sala para ver tele porque se le hacía muy largo y se iba los sábados al mediodía. Explicó que los que querían se quedaban a dormir. Dijo que otros se quedaban a dormir en el cuarto del hijo de XXXXXX y jugaban a la play o miraban tele.

Sostuvo que una vez nacido el bebé, XXXXXX no trabajaba porque descansaba mucho y la cuidaban porque no podía hacer ningún esfuerzo y que al bebé no lo quería y lo rechazaba. Contó que se hizo controles médicos durante los últimos meses del embarazo. Luego, dijo que al Hospital fue en ambulancia y que le practicaron cesárea.



Luego, mencionó que no tenía obra social ni seguro de riesgo laboral, ni aportes porque "solamente iba a trabajar" y que tampoco le daban recibos de sueldo.

Por último, declaró que "a todos los trataban por igual" y que todos tenían el mismo régimen, y que ella entraba a trabajar cuando quería y se iba cuando quería.

**13) XXXXXX.**

Comenzó su testimonio contando que por intermedio de su hermano conoció en una fiesta a los imputados y que desde hace once años que son "amigos".

A continuación, explicó que los imputados tenían un taller de terminaciones donde hacían ojal, botón y planchado en el domicilio ubicado en XXXXXX entre XXXXXX y XXXXXX.

Dijo que solía concurrir al taller para visitar a XXXXXX y que "la última vez que estuvo con ella" fue para llevarle trabajo, precisamente el día del allanamiento. Aclaró que ese día fue a buscar su mercadería porque tenían una relación de amistad y laboral. Mencionó que, en general, cuando iba al taller, lo hacía desde las cinco o las seis de la tarde hasta las nueve de la noche y se quedaban charlando porque nunca trabajó para ellos.

Luego declaró que no veía a nadie trabajando en ese horario a excepción "dXXXXXX" que hacía ojal. De todos modos, indicó que tampoco bajaba al taller porque se quedaba en la cocina charlando.

Sostuvo que no conoce la firma "XXXXXX" o "XXXXXX" pero que vio bolsas de esa marca porque el día del allanamiento utilizaron esas bolsas para embolsar jeans y remeras.

Explicó que ella no llevaba trabajos a otros talleres y que el corte lo tenía guardado y como se lo quería sacar de encima porque le faltaba ojal y botón, le pidió a XXXXXX si se lo podía hacer y fue al taller.

A continuación, mencionó que el taller estaba ubicado abajo en la parte de la cochera y que había, según su recuerdo, en total cuatro máquinas recta y over. Dijo que en dos oportunidades bajó al taller, y una de ellas, fue cuándo fue a ver en qué estaba lo suyo para conocer si se lo podía llevar en esa ocasión porque se lo estaban exigiendo.

Contó que el allanamiento, si no recuerda mal, fue un día jueves, justo cuando se estaban por retirar con su hermano y los imputados estaban a punto de cocinar. Dijo que





los policías entraron, alrededor de las 20 horas, gritando "tírense al piso" y que se asustó porque nunca vivió una situación similar y porque su hermano tiene un problema en el corazón. Al respecto, dijo que su hermano se encontraba allí porque tenía el auto para llevarla a su casa. A su vez, dijo que su hermano no tiene una relación comercial con el taller y que solamente tenía una relación de amistad con los imputados.

Declaró que "había arreglado" con XXXXXX retirar la mercadería ese día, pero que cuando llegó todavía "no estaba lista" por lo que se quedó charlando con ella en la cocina "mientras XXXXXX hacía el ojal". Dijo que el taller "no estaba funcionando" y que por eso no terminaron las prendas, razón por la cual XXXXXX le dijo que después "iba a venir un muchacho" a hacerle el favor de terminar el trabajo.

Continuó declarando que los policías entraron "justo" cuando una de las chicas, XXXXXX, estaba yendo al supermercado a la vuelta de la casa. Explicó que ella no vivía en el lugar y que había llegado a las 19.00 para visitar a XXXXXX y XXXXXX.

Sostuvo que "abajo" le hicieron preguntas respecto a si trabajaba en el taller y que respondió que era amigo de ellos. Explicó que pasó una hora desde el allanamiento hasta que las dos señoras le hicieron la entrevista y anotaron sus datos.

Por otra parte, contó que sabía que había inquilinos en la casa porque los conoció una semana antes en una fiesta que se hizo en el domicilio.

Después, manifestó que, en la actualidad, trabaja en un local tres veces a la semana vendiendo ropa y que los días restantes trabaja junto a su hermano vendiendo ropa de niño.

A continuación, a preguntas de la defensa, declaró que, cuando conoció a los imputados, XXXXXX y XXXXXX trabajaban para un taller. A su vez, indicó que para el momento del allanamiento, "vivían con lo justo", que tenían la "vida de un empleado" y que "siempre había sido así", sumado a que tenían que pagar un alquiler.

Luego, expresó que "XXXXXX", nunca le manifestó que estuviera trabajando en contra a su voluntad ni efectuó un pedido de ayuda o auxilio. A su vez, explicó que el día del allanamiento XXXXXX llegó junto a ella al taller. Luego dijo



que no tenía prohibición física para salir y que tenía celular porque estaba escuchando música.

Manifestó que XXXXXX y XXXXXX también trabajaban.

Indicó que, a su entender, la Policía no secuestró drogas el día del allanamiento.

Por otro lado, contó que había un bebé en el taller que cuidaba XXXXXX. Explicó que ella le contó que la madre era una chica llamada XXXXXX. Dijo que la conoció en el evento y que nunca se acercó al bebé. Expresó que veía que XXXXXX "estaba pendiente" del bebé y que incluso le cambiaba los pañales porque la madre no se hacía cargo. Contó que el día de la fiesta, la madre estaba mareada y andaba a los besos con XXXXXX y con el bebé nada. Dijo que la vio borracha mientras que XXXXXX cuidaba al bebé en la parte de la cocina. Manifestó que en un momento se fue con XXXXXX y empezó a jugar con el bebé. Indicó que, en base a su conocimiento, la mamá "no lo quería" porque era un embarazo no deseado y que, además, la chica se lo quería sacar, pero como era una gestación muy avanzada corría riesgo su vida y por eso continuó.

Luego dijo que XXXXXX "le acercaba el bebé" a su madre cuando lloraba pero que no lo quería. Explicó que, para sus adentros, pensaba que estaba mal porque se trataba de su hijo, y que le "dolía verlo" porque ella es madre pero que sabía que tampoco podía hacer mucho.

Por último, a preguntas de la Fiscalía, aclaró que se enteró que se trataba de un "embarazo no deseado" porque escuchó a XXXXXX contándoselo a una persona, a quien le dijo que si hubiera sido por ella se lo sacaba. Aclaró que ocurrió durante la fiesta cuando hablaba con XXXXXX medio mareada.

#### **14) XXXXXX.**

Comenzó su testimonio contando que conoció a XXXXXX y a XXXXXX en una reunión durante el año 2013 y que se hicieron amigos. Dijo que antes de quedar presos, cocinaban en la casa que alquilaban en XXXXXX y que, además, tenían tres (3) máquinas en el subsuelo, y que hacían cosas básicas de costura no muy elaboradas, como planchar y embolar, y hacían remeras o buzos.

Declaró que junto a ellos estaban otros cuatro en total cosiendo. El XXXXXX, la gorda y un chico joven que trabajaba los días que podía haciendo changa porque tenía 17 o 18 años y venía desde la escuela.





Luego, aclaró que nunca trabajó como personal de ellos y que siempre estaba ahí porque eran amigos y por eso los ayudaba a ordenar.

Dijo que, en el domicilio, en forma previa a que quedaran presos, vivían junto a su hijo porque su hija se fue de la casa junto con su marido por problemas de convivencia.

A continuación, explicó que XXXXXX quería dejar de trabajar con las costuras porque le pidieron muchas cosas desde la municipalidad y se les iba del presupuesto y que por eso querían empezar a vender comida y alquilar todas las piezas.

Contó que los fines de semana no laboraba y que XXXXXX y XXXXXX no se levantaban temprano pero que no eran los únicos porque los que venían a ayudarles tampoco lo hacían temprano.

Por otra parte, aclaró que a veces los trabajadores se quedaban porque compartían unas copas.

Luego, manifestó que, hasta noviembre de 2020 no los volvió a ver porque, con motivo de la pandemia, se fue a vivir a provincia a lo de su madre.

Sostuvo que XXXXXX no vivía en XXXXXX sino por ciudadela.

Luego, explicó que estaba presente el día que los llevaron presos, pero que no recuerda qué día fue. Dijo que ese día estaban cocinando y tomando una cerveza con XXXXXX cuando entró la policía.

Aclaró que "estaba ese día" porque le "estaban terminando de poner" unos botones a "un corte de su hermana" y que se quedó a esperar y, en ese transcurso, "cayó" el allanamiento.

Explicó que les ordenaron tirarse al suelo y se los llevaron a XXXXXX, a XXXXXX y al bebé porque "lo habían ido a buscar porque se lo habían secuestrado".

A continuación, dijo que el día del allanamiento, el bebé estaba en su coche en el comedor interno mientras que "XXXXXX lo cuidaba, como siempre". Declaró que "la chica no quería al bebé" y por eso XXXXXX siempre lo cuidaba. Continuó diciendo que ella tenía esa actitud desde que estaba embarazada y por lo que él sabía, se lo quería sacar porque el hombre con el que se había metido tenía mujer, y no lo quería porque no sabía qué mierda iba a hacer con el bebé. Luego, manifestó que "si nunca tocas al bebé es porque no lo quieres". Explicó que



el bebé "siempre estuvo a disposición", "nunca estuvo escondido" y que "si mueves el coche, y el bebé llora y la madre no lo toca es porque no lo quiere". Aclaró que "nunca lo habló con ella pero que, a pocas palabras, buen entendedor".

Explicó que después de la cuarentena, el primer día que fue, XXXXXX estaba sentada en la sala, embarazada, y que en esa ocasión la conoció, y que, al principio, "creyó que salía con XXXXXX".

A continuación, dijo que XXXXXX tenía como tareas doblar o cortar hilos, era ayudante, y "que antes de que nazca y después no estuvo haciendo nada".

Luego, relató que "el bebé siempre estaba con su cochecito" y que la casa es muy grande y siempre estaban casi todos juntos. Contó que el bebé estaba en todos lados, no estaba en un solo lugar y que "la chica a veces estaba y a veces no" como así también que cuando tomaban también estaba.

Explicó que los entrevistaron a todos el día del allanamiento y que recuerda que fueron dos chicas de trata de personas, que lo entrevistaron en el subsuelo personalmente. Aclaró que estaba junto a su hermana, XXXXXX, la otra parejita, la prima de XXXXXX y XXXXXX que, como era menor, no lo entrevistaron.

A continuación, a preguntas de la defensa, sostuvo que XXXXXX y XXXXXX vivían de lo que trabajaban en el taller y que tenían que pagar un alquiler caro de la casa.

Continuó explicando que nadie tenía miedo o estaba contra su voluntad en el domicilio. Indicó que nadie era infeliz en ese taller porque estaban bien y XXXXXX les pagaba el fin de semana. Dijo que vivían de joda el fin de semana y que nadie nunca fue menospreciado o maltratado.

Aclaró que no había ningún tipo de prohibición física para salir porque todos entraban y salían libremente y que todos tenían su teléfono, el cual usaban sin ningún tipo de prohibición.

Acto seguido, explicó que XXXXXX trabajaba usando la máquina "recta" y XXXXXX usaba la "over".

Luego, explicó que "tenía mucha bronca" porque no podía creer que esa "chica fuera tan mala", cuando XXXXXX le dio tantas cosas. Y reiteró que el bebé no lo quería tener y aclaró que todo lo que se llevaron del bebé, se lo compró XXXXXX porque la chica no le compró nada al bebé.





A su vez, indicó que XXXXXX nunca le dijo que fuera su bebé y explicó que "XXXXXX no quería tener hijos porque no quería engordar, es grande y le gusta salir". Luego, dijo que, "si le dio cariño de madre al bebé" pero que si ella no lo hubiese hecho, no se imaginaba dónde podría estar ahora.

Manifestó que "ni los hermanos la cuidaban" y que lo hacía XXXXXX.

Reiteró que es una "desagradecida" por haber hecho todo lo que hizo.

Aclaró que no se secuestró droga el día del allanamiento.

Luego, en relación al bebé, sostuvo que "XXXXXX cuando el bebé lloraba seguía en su mundo" y que XXXXXX y XXXXXX no le impedían agarrarlo. Dijo que estaba bien cuidado por XXXXXX. Mencionó que XXXXXX no quería amamantar al bebé ni tocarlo y que nunca presenció que XXXXXX "la desalentara" a tener al hijo como así también que no podía tenerle "miedo a nada" porque en esa casa tenía todo, techo y comida.

**15) XXXXXX.**

Dijo que se mudó a la Provincia de Buenos Aires, entre los barrios de Celina y Villa Madero y que anteriormente, residía en XXXXXX 689 en el barrio de XXXXXXta. Contó que nunca se movilizó en un automóvil Volkswagen Golf durante el año 2020 o con anterioridad a ese año. A su vez, refirió que no recuerda o conoce la patente XXXXXX como así también que no recuerda haber extraviado un DNI pero que tal vez si de niño. Al respecto dijo que, según sus padres, perdieron un DNI cuando tenía aproximadamente siete (7) años. Asimismo, explicó que si bien no lo recuerda con precisión aclaró que no le fue robado y que desconoce si realizaron una denuncia por el extravío del DNI. Por último, se le exhibe el documento reservado en Secretaría y lo reconoce como propio.

**16) XXXXXX.**

Comenzó su testimonio contando que tiene diecinueve años y que XXXXXX es su mamá mientras que XXXXXX es su padrastro y que vivía con ellos en XXXXXX, XXXXXXta.

Luego, dijo que su madre y XXXXXX tenían un taller textil en el domicilio y que había otros trabajadores en el



taller que, si mal no recuerda, eran cinco. Explicó que hacían remeras, camperas y que una temporada hicieron barbijos.

Manifestó que no conoce los horarios de trabajo porque él no paraba en el taller pero que quienes trabajaban lo hacían por un sueldo pero que desconoce el monto. Indicó que a veces los trabajadores se quedaban a dormir y que se hizo amigo de dos de ellos, XXXXXX y XXXXXX que se quedaban en su habitación a jugar a la *play* hasta tarde y por eso se quedaban a dormir.

Declaró que los trabajadores tenían celular y que él también tenía y por eso hablaban por Whatsapp.

A continuación, explicó que conoce a la madre de XXXXXX porque cuando su mamá tenía fiesta, ella cocinaba. Dijo que XXXXXX tenía diecisiete años y que tenía permiso de su madre para trabajar. Contó que él estudiaba pero que trabajaba para ayudar a su mamá porque tenía bastantes hijos y también para comprarse cosas para sus estudios porque quería estudiar barbería.

Luego, expresó que no escuchó que alguien estuviera trabajando en contra de su voluntad y manifestó que nadie tenía impedimento para entrar o salir del domicilio porque, además, la llave siempre estaba colgada detrás de la puerta.

A continuación, indicó que el trato de su madre y XXXXXX con los trabajadores era bueno y normal. Explicó que ellos también trabajaban a la par desde temprano en el taller.

Luego, dijo que estaba presente el día del allanamiento y que "no entendía nada porque estaba en la habitación y cómo sonó fuerte la puerta bajó y vio a los policías" que empezaron a leer un papel y se quedó sorprendido. Expresó que, a su parecer, no secuestraron drogas durante el allanamiento y que ellos no consumían ni tenían problemas con el alcohol.

A continuación, sostuvo que XXXXXX era la chica embarazada. Explicó que "en un principio no lo sabía porque no se le notaba la panza" pero que "después empezó a escuchar que lo estaba" y se le empezó a notar la barriga. Aclaró que habló con ella un par de veces pero nunca sobre el tema porque solamente la saludaba.

Luego, dijo que "no sabe muy bien si su familia conocía su embarazo" pero que al final seguro que sí porque se le notaba la panza y su hermano también trabajaba en el taller. Explicó que "no sabe en qué momento se enteró su hermano" pero





que la mujer de él, la cuñada de XXXXXX, también trabajaba en el taller haciendo ojal y botones.

Mencionó que una vez vio a XXXXXX junto con su hermano, la cuñada y el bebé en el taller. Dijo que Yo escuchó que XXXXXX no quería al bebé, porque una vez bajó desde la habitación a la cocina y la escuchó hablando con alguien y diciéndole que no quería al bebé y que lo iba a dejar en la puerta de una iglesia o la plaza pero como no se quería meter en esos temas subió nuevamente a su cuarto.

A continuación, explicó que su mamá, como todos los del taller, le decían que lo tuviera porque era su hijo. Manifestó que no lo quería porque el verdadero papá del niño tenía familia e hijos y no le aceptaba el bebé.

Contó que se acuerda el día que llegaron del hospital y lo dejó ahí al bebé y lo agarró su mamá porque ni siquiera le dio el pecho. Sostuvo que XXXXXX "se lo dio a su mamá y que no lo quería ni agarrar".

Luego, dijo que, en la casa, de vez en cuando, se festejaban cumpleaños como cuando cumplió dieciocho y dijo que XXXXXX estaba en las fiestas y que incluso hay videos de ella bailando y hablándole.

A continuación, explicó que escuchó que en el allanamiento se encontró un DNI en el auto de mi padrastro, y dijo que, según su entendimiento, XXXXXX lo había encontrado en la calle y "si bien quería devolverlo", se olvidó de hacerlo.

Contó que sabía que su madre y XXXXXX tuvieron problemas con la Justicia y que por eso estaban en arresto y contó que junto a sus hermanos les dijeron que hicieran las cosas bien y que por esa razón para mantenerlos armaron el taller.

Declaró que "el tema de los barbijos" empezó en la pandemia porque ya no les llegaba para hacer jean y remeras. Expresó que ellos siempre se preocuparon por sus empleados y que por eso agarraron los barbijos para no quedarse sin trabajo y seguir como así también que desde hace un año y medio que no ve a su madre.

Por último, dijo que una marca que trabajaban era XXXXXX.

**17) XXXXXX.**



Comenzó su testimonio indicando que vive en Argentina desde hace seis años y que llegó procedente de Bolivia para mejorar su situación económica porque en su país de origen no podía conseguir trabajo. Luego, explicó que trabaja de "mantera" y que nunca trabajó en el rubro textil.

A continuación, contó que en el país tiene a su madre, hermanas e hijos como así también que no conoce mucho a las personas imputadas y que a XXXXXX la conoció por intermedio de Karina, una amiga que las presentó y que XXXXXX, su hijo, fue a trabajar con ella para ayudarla.

Dijo que su hijo en la actualidad tiene diecinueve años pero que comenzó a trabajar con diecisiete y medio. Acto seguido, manifestó que no conoce la composición de la familia de los imputados pero aclaró que su hijo es amigo del hijo de XXXXXX y que empezaron esa relación de amistad cuando empezó a trabajar en el taller.

Explicó que su hijo le decía que en el lugar ayudaba a limpiar y a ordenar. Luego, manifestó que ella iba al lugar día por medio para cocinar porque no tiene un trabajo seguro, razón por la cual dijo que cocinaba y se volvía a su casa. Dijo que su horario se extendía desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde mientras que su hijo trabajaba de ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, porque después iba al colegio de noche.

A continuación, aclaró que no recuerda cuánto le pagaban ni cuántas personas trabajaban en el taller y expresó que la comida que preparaba era para la familia de XXXXXX y la gente que trabajaba en el taller e indicó que cocinaba para seis personas, si no se equivocaba.

Insistió en que no recuerda bien cuánto le pagaban por cocinar pero cree que era quinientos o setecientos, algo así, y que a veces le daban por semanas mientras que a su hijo le pagaban por mes. Aclaró que no le gusta preguntar mucho.

Continuó diciendo que su hijo comenzó a trabajar en abril porque ya habían comenzado las clases como así también la pandemia. Explicó que su hijo rara vez trabajó durante el aislamiento porque no permitían mucha gente y tenían mucho miedo por el Covid.

Dijo que su hijo se quedaba a dormir en el taller, jugaba videojuegos y miraba películas con XXXXXX. Explicó que fue durante el mismo periodo en que trabajaba en el taller pero





que tampoco fue muchas veces tampoco y que le contó que dormía en el cuarto de XXXXXX.

Relató que no le hacían ningún descuento ni le cobraban un adicional por quedarse a dormir.

Luego, expresó que no vio a ninguna persona embarazada y que su hijo tampoco le comentó al respecto o sobre que hubiera un bebé en la casa. Al respecto, aclaró que ella no iba mucho al domicilio de los imputados porque había empezado la pandemia y tenía miedo por el covid mientras que su hijo iba dos veces a la semana porque tenía que hacer mucha tarea.

Dijo que había ventanas en el lugar donde trabajaba y cree que abajo donde trabajaban también estaba ventilado.

Declaró que el día del allanamiento su hijo estaba en el taller porque había ido a jugar videojuegos con XXXXXX. Explicó que su hijo se asustó porque nunca había visto un allanamiento y que la llamó por teléfono y ella fue sola a buscarlo.

A preguntas de la defensa, contó que tiene cinco hijos de diecinueve, quince, catorce, ocho y seis años y que únicamente su hijo mayor trabajó porque ella con su trabajo de "mantera" puede mantener a sus hijos comprando lo necesario.

Sostuvo que no hablaba y trataba mucho con XXXXXX y que el trato era cocinar y que su hijo la ayudara.

Expresó que su hijo no había trabajado previamente y que le dio permiso para que ayude a XXXXXX porque como todo chico quería vestirse bien y comprar sus cositas y que por eso empezó a trabajar.

Luego manifestó que "no escuchó" que ningún trabajador estuviera allí en contra de su voluntad y que su hijo le dijo que lo trataban muy bien y que le encantaba estar en ese lugar.

Explicó que su hijo tenía teléfono y se comunicaba frecuentemente con él y que lo iba a ver frecuentemente y lo veía contento y feliz.

Por otra parte, dijo que no recuerda que hubiera impedimento alguno para que los trabajadores salieran del taller y que no veía que XXXXXX les cobrara por la comida que ella cocinaba.



**18) "XXXXXX".**

Dijo que nació en Bolivia y que llegó a la Argentina con su hermano de vacaciones y que se terminaron quedando. Contó que tiene un hijo y que únicamente terminó la primaria en su país de origen.

Declaró que conoció a XXXXXX y XXXXXX porque su madre era amiga de XXXXXX en Bolivia desde hace años como así también su ex suegra.

Mencionó que empezó a trabajar con XXXXXX desde la navidad anterior a que comenzara la pandemia hasta el día del allanamiento. Explicó que necesitaba trabajo y, como es costurero de oficio, se quedó con el trabajo porque "sabía hacer todas las máquinas".

Contó que "le pagaban cien (100) pesos por hora" y que trabajaba de lunes a viernes en el "horario que llegaba" pero que el sábado hasta el mediodía. Indicó que usualmente su horario era de ocho (8) de la mañana hasta las ocho (8) de la noche pero que cuando quería se quedaba hasta las nueve (9). Aclaró que "las horas" las anotaba XXXXXX en un cuaderno. Explicó que para ese momento vivía en Lomas y que, como "iba y venía", se puso de acuerdo con XXXXXX para que le diera cien (100) pesos por día para el colectivo. Luego, dijo que cobraba el sábado al mediodía luego de que ella les diera la comida. A su vez, contó que "lo que avanzábamos lo entregábamos, no había una cantidad exacta para hacer".

Indicó que tenían quince (15) minutos para desayunar, una hora (1) para almorzar y otros quince (15) o veinte (20) minutos para merendar. Luego, aclaró que XXXXXX "se ocupaba" de la comida. Aclaró que no le descontaban dinero del sueldo por la comida.

A continuación, expresó que "a veces faltaba a trabajar" porque tenía que llevar a la madre al hospital o porque su hijo se tenía que operar y que "ella" le decía "bueno".

Describió que la puerta de afuera es de rejas mientras que la interior es de madera. Explicó que tocaban el timbre para ingresar al domicilio, y que el taller estaba abajo. Dijo que había dos baños, uno ubicado en el taller y otro en la sala de arriba. Mencionó que comían en la sala. Agregó que había una puerta "chiquita" en el taller que lo conectaba con el patio y que no había salida de emergencia ni matafuegos.





Declaró que eran cuatro (4) en el taller y hacían remeras, camisas, camperas para planchado y doblado. Explicó que "entre varios se hacía la prenda". Dijo que XXXXXX les daba las indicaciones respecto a qué hacer. Sostuvo que XXXXXX contactaba a los clientes o a los proveedores y que los trabajos "los traían". Indicó que no recordaba las marcas de ropa que traían y que XXXXXX o XXXXXX compraban "las cosas para trabajar".

Luego, manifestó que había un trabajador menor de edad. Explicó que necesitaba trabajo para ayudar a su madre con el alquiler y que "nadie le quería dar", entonces habló con su mamá para empezar a trabajar en el taller.

Contó que perdió el DNI cuando fue a comprar jugo "al chino" y que por eso no pudo sacar el permiso para circular en la pandemia, razón por la cual se quedó en "la pieza del hijo de XXXXXX" porque cerraron el ingreso de capital a provincia. Dijo que compartía el cuarto con el hijo de XXXXXX y el menor de edad.

Explicó que durante un tiempo hubo una consigna policial en el domicilio porque estaban peleando mucho entre XXXXXX y XXXXXX. Aclaró que presenció una pelea un día que se quedó a jugar a la *play* con el hijo de ellos.

Luego, sostuvo que, cuando se produjo el allanamiento, él estaba trabajando, pero que, de todos modos, no había mucho trabajo porque XXXXXX quería cerrar el taller porque "se lo querían clausurar". Contó que XXXXXX les dijo que iban a ser las últimas entregas y que después, iban a cerrar. Dijo que ese día XXXXXX y XXXXXX estaban cocinando "comida para vender". Mencionó que se llevaron las máquinas y que esa noche se quedó a dormir y se fue al día siguiente. Explicó que "no había cobrado" y que le faltaba cobrar "el sueldo de casi dos meses" porque "me estaba dando vales porque ella no llegaba con la plata". Expresó que habló con XXXXXX una semana antes del allanamiento y que ella le dijo que el sábado siguiente se "lo iba a liquidar" pero que por el allanamiento "no llegamos al sábado".

Aclaró que en los últimos dos meses recibió "vales" porque XXXXXX "no llegaba con lo que tenía para pagarme". Contó que "ella anotaba todo en un cuaderno" y que él para no olvidarse anotaba todo en el celular. Explicó que ganaba mil



doscientos pesos por día (\$1200) y que en los dos últimos dos meses "me dio algo así de dieciséis mil" (16.000).

A continuación, a preguntas de la defensa, dijo que XXXXXX es boliviana y XXXXXX peruano y que no conoce su situación económica. A su vez, contó que XXXXXX y XXXXXX "planchaban" y que estaban "en los mismos horarios". Aclaró que el trato "hacia nosotros era normal". Contó que tenía un celular que lo "maneja normal" y que "no me decían nada", pero que no lo usaba mucho en el horario de trabajo aunque "si era urgente, igual hablaba". Luego, dijo que no quedó a resguardo del programa.

A continuación, declaró que "conoció a una chica embarazada". Aclaró que él no sabía que lo estaba y que pensó que era "gordita". Dijo que ella le dijo que era la "ayudante" nueva y que siempre, ante las preguntas del resto, negaba que estuviera embarazada. Luego, explicó que, antes de que empiece la pandemia, "aceptó" que estuviera embarazada y dijo que no quería que nadie se entere porque en "Bolivia tenía a su pareja" y como se embarazó de otra persona, no quería contarle. Sostuvo que "vino embarazada de Bolivia", "que ella tenía a su marido y se metió con un hombre casado" y que "para abortarlo vino acá". Explicó que no quería que se "entere su hermano" y que quería abortarlo o regalarlo. Luego, explicó que como "XXXXXX no tiene chicos" le propuso que no lo aborte para que ella lo criara porque "estaba mejor económicamente" y quedaron de acuerdo en que "ellos se iban a hacer cargo como su papá y su mamá".

A continuación, explicó que XXXXXX dejó de trabajar a los seis meses de embarazo y que vivía en una especie de gimnasio donde pusieron una cama. Dijo que al principio compartía "con otra más" y que después quedó sola. Contó que "tenía miedo de su hermano", de que la retara y le quitaran a sus hijos, pero relató que "cuando nació el bebé empezaron a hablar entre hermanos" porque él "venía a trabajar".

Luego, declaró que "la chica" se fue un mes antes del allanamiento a trabajar a otro lado porque "no quería estar ahí" pero "como no le daban la misma comodidad, regresó". Dijo que "un sábado antes del allanamiento hicieron fiesta por una virgen y la chica no fue". Contó que el lunes él fue a trabajar, "y como nadie vino, yo me fui a casa" y que la chica no fue a trabajar el lunes, martes y miércoles y que el jueves se produjo el allanamiento. Aclaró que "ella seguía trabajando normal",





pero que "el viernes o sábado" fue el último día "que vino" y que "el lunes se llevó sus cosas y se fue".

Luego, declaró que cuando nació el bebé, "la chica" se quedó "un par" de días en el hospital y cuando regresó al domicilio, XXXXXX le cuidaba al bebé y le curaba las heridas que tuvo por la cesárea. A continuación, explicó que del bebé se encargaban XXXXXX y XXXXXX, que lo cuidaban y le compraban todo. A su vez, contó que "la chica" antes de tener al bebé, no trabajaba porque descansaba pero que igual la llevaban de compras y le dieron plata para que le mandara a sus hijos en Bolivia.

Por último, dijo que, en un principio, se alejaba cuando le decían "que le de la teta" porque no quería ni verlo. Dijo que ella tuvo un problema con su amante porque no dejó a la mujer y como le tenía un poco de rencor, no quería agarrar al bebé. A su vez, explicó que el bebé figura con el apellido de XXXXXX para que no tuviera problemas.

#### **19) "XXXXXX"**

Comenzó su testimonio explicando que sus días y horario laboral lo decidía ella porque era su producción. Contó que en general trabajaba de lunes a viernes. Contó "que en su caso" el pago era semanal y que nunca tuvo problemas al respecto con XXXXXX. Manifestó que cobraba por prenda y que hacían barbijos o "remería". A su vez, dijo que le pedía a XXXXXX que le diera a ella sola el trabajo porque lo necesitaba. Continuó explicando que de lunes a viernes trabajaba más horas para irse a su casa los sábados y domingos. Sostuvo que XXXXXX le avisaba cuando había trabajo y que ella manejaba "las cuentas" pero que "a veces los precios" los ponía ella. Dijo que cobraba aproximadamente ocho mil pesos (\$8000) por semana y que XXXXXX se ocupaba de los proveedores y de las ventas.

Posteriormente, a preguntas de la defensa, indicó que XXXXXX es boliviana mientras que XXXXXX es peruano. Manifestó que todos eran un equipo porque "si había que cocinar, cocinaban" y porque "eran trabajadores como yo".

Al respecto, dijo que XXXXXX trabajaba con las máquinas.

Luego contó que el trato con los empleados "era normal" y que comían "todos juntos" y que "no hacían



diferencias". Mencionó que "ellos pagaban la comida" para los que trabajaban en el taller.

Indicó que tenía celular y que lo usaba en el taller y que no se acogió al programa de rescate porque no lo necesitó.

A continuación, explicó que tuvo una charla "con la mamá del bebé en relación a su embarazo" y dijo que siempre tuvo intenciones de abortar. Dijo que dormía con ella en la misma habitación por lo que tenían siempre una charla antes de dormir y contó que no "quería tenerlo por vergüenza y miedo" porque no sabía cómo hacer "al no llegar con el sueldo".

Sostuvo que cuando conoció al hermano "no estaba muy al tanto de su embarazo". Expresó que ella no hablaba con la familia de XXXXXX por lo que tampoco sabe si ella hablaba con su familia pero que en su momento no les contó del embarazo "por miedo supuestamente". Dijo que era muy callada por lo que era muy difícil sacarle palabras pero que tenía miedo a su hermano.

Luego, declaró que XXXXXX no la desalentó a que no tuviera el hijo. Dijo que "reiteradas veces la escuché diciendo que lo quería dar en adopción, pero después se retractaba, no estaba muy segura de lo que quería hacer".

Contó que la cuidó los primeros dos o tres días después de la cesárea porque no podía bajar las escaleras "por el tema de los puntos".

Explicó que, por la pandemia, en ese momento nadie podía entrar al hospital. Contó que XXXXXX "me llevaba a mi porque yo si podía ir porque no era hombre y podía pasar a la sala donde estaba y se lo daba a la enfermera".

Testimonió que XXXXXX "apreciaba mucho" al bebe y que estaba "encariñada" porque era el único bebé en toda la casa. Dijo que en general nunca estaban arriba y que estaban en el comedor porque era más cómodo y había aire acondicionado.

Contó que "en un par de ocasiones" XXXXXX quería que "la chica" se vinculara con el bebe. Mencionó que una vez ella le dijo que lo amamantara "pero se ve que tenía los pechos muy chicos y no tenía leche y le dio una mamadera". Indicó que "XXXXXX tenía más paciencia y experiencia con el tema".

Relató que conoció "de vista" al hermano de XXXXXX y a su mujer porque se cruzaban en el taller pero que nunca tuvo una charla extensa. Dijo que XXXXXX no iba a lo del hermano porque tenía problemas con la madre de su cuñada. Sostuvo que,





cuando el bebé nació, el hermano y la cuñada estuvieron en el taller.

Manifestó que no entendió muy bien "esa parte" porque no sabe cómo es el tema del "reconocimiento" pero fue testigo de que "nació el bebé". Al respecto, explicó que escuchó que ella había pedido que XXXXXX figurase como el padre pero que ella "era muy cambiante".

Dijo que XXXXXX le dijo que tuvo una aventura con el padre del bebé porque ella estaba en pareja en Bolivia. Contó que todo el tiempo la veía "chatear" por la computadora.

Por último, mencionó que "trabajo hubo" pero que por momentos "no".

**20) " XXXXXX "**

Comenzó su declaración contando que conoció a los imputados mediante una amiga de su madre que tenía en común con XXXXXX. Dijo que su madre cocinaba para los empleados del taller o limpiaba la sala. A su vez, explicó que su madre le preguntó si quería aprender a trabajar y que le respondió que sí y por eso los conoció a XXXXXX y XXXXXX.

Contó que su familia se compone con su mamá y sus cinco hermanos, de los cuales es el mayor. Mencionó que "vino de Bolivia" a los doce años y que su padre se quedó allá. Indicó que su madre trabaja desde chiquita y que cuando llegaron a Argentina empezó limpiando casas y luego como "mantera".

Dijo que empezó a trabajar después de que empezara la pandemia en el domicilio de la calle XXXXXX. Contó que fue solo y empezó como ayudante no sabía mucho. Explicó que le estaban enseñando y que hablaba con dos trabajadores.

Relató que trabajaba de lunes a viernes y que el horario laboral se extendía desde las ocho (8) de la mañana hasta las seis (6) de la tarde, pero cuando tenía que ir al colegio o al dentista "podía faltar sin problemas" y le daban facilidades para completar las horas y que no le descontaran el sueldo. Aclaró que asistía al colegio en forma virtual, y que por esa razón no tenía mucho tiempo para trabajar pero que ellos lo comprendían y completaba las horas otro día que pudiera.



Al respecto, señaló que XXXXXX le pagaba mensualmente entre catorce (14) o quince (15) mil pesos. Agregó que no le daban un recibo y que las horas trabajadas XXXXXX las registraba en un cuaderno pero que le pedía que él también lo hiciera para que no perdiera el registro. Indicó que cobró puntualmente todos los meses y que solamente el mes en que se produjo el allanamiento no cobró porque no los volvió a ver como así también que nunca le hicieron un descuento.

Explicó que a la mañana era el desayuno, a la una (1) el almuerzo y a las cinco (5) la merienda y que si se quedaba a dormir le daban cena. Al respecto, indicó que los gastos los pagaba XXXXXX y no les hacían ningún tipo de descuento por las comidas como así también que comían en una mesa grande de la sala.

Aclaró que su trabajo consistía en cortar los hilos que sobresalen de las prendas, doblar, acomodar y planchar. Dijo que después empezó a usar la máquina "recta" porque XXXXXX comenzó a enseñarle como así también el resto de los trabajadores. Dijo que le tuvieron mucha paciencia porque le costaba aprender. Expresó que, según su recuerdo, realizaban quinientas u ochocientas prendas por semana.

Declaró que eran XXXXXX y XXXXXX quienes se encargaban del contacto con los proveedores y que XXXXXX, por su parte, se encargaba de comprar los insumos que le hicieran falta para trabajar.

Contó que "los cortes" los llevaban al domicilio porque una vez vio cuando descargaban el camión. Dijo que en general traían remeras que, según su recuerdo, tenían su marca de "XXXXXX".

Luego, explicó que vivía con su madre, pero cuando hubo restricciones por la pandemia pasó a "cama adentro", con el permiso de su madre, porque nadie podía salir de sus casas. Dijo que dormía con el hijo de XXXXXX en su cuarto y que luego empezó a dormir en otro cuarto que estaba vacío. Indicó que a veces se quedaba a dormir y en otras oportunidades regresaba a su casa. Declaró que, al principio, se sentía incómodo porque no era su casa pero que cuando los conoció mejor y se hizo amigo de su hijo, perdió esa vergüenza y andaba con confianza.

Luego, explicó que cuando quería irse del domicilio le pedía a XXXXXX, a su hijo o algún trabajador que le abrieran porque cerraban con llave porque la "chapita" funcionaba mal.





A continuación, indicó que al domicilio se ingresa por la puerta principal y al taller se encontraba ubicado en un *garage* al cual se accede por escaleras. Dijo que una ventana siempre estaba abierta y que, además, abrían la puerta del *garage* para que entrara aire. Explicó que el lugar había que limpiarlo luego de finalizar la jornada y que del baño se encargaba XXXXXX. Al respecto, manifestó que usaban el baño ubicado en el *garage* pero que cuando estaba ocupado podían usar otro ubicado en la sala y que, en todo caso, usaban el tercer baño ubicado en el segundo piso. Dijo que, de acuerdo a su recuerdo, había un matafuego en un rincón pero que no está seguro. Luego, indicó que egresaba del domicilio por la puerta principal o por la del *garage*.

A continuación, explicó que en el segundo piso vivían XXXXXX, XXXXXX, su hijo y, durante un tiempo, la hija con su marido y sus hijitos y también una pareja.

En relación al día en que se produjo el allanamiento, dijo que se asustó mucho y que no entendía qué sucedía. Dijo que solo se quería ir a su casa y que llamó a su mamá que lo fue a buscar. Explicó que en esos quince minutos que estuvo allí la vio a XXXXXX llorando pidiendo que no se llevaran las máquinas. Luego dijo que a los dos días se enteró que el motivo era que XXXXXX había secuestrado a un hijo o algo así.

Luego, a preguntas de la defensa, explicó que empezó a trabajar en el taller porque quería comprar sus máquinas para montar su barbería y no pedirle a su madre. Testimonió que fue su primer trabajo y que lo hizo con autorización de su madre.

Continuó explicando que XXXXXX es peruano y XXXXXX Boliviana y que ambos trabajaban en el taller y que trataban muy bien a los empleados y que entre todos se contaban chistes, reían lo que tornaba muy buena la convivencia.

Luego contó que se comunicaba con su madre a través de su celular y que nunca le retuvieron el DNI. Explicó que no se acogió al Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata y que su único contacto con ellos fue el día del allanamiento.

Continuó explicando que XXXXXX era la mujer que estuvo embarazada y que, según lo que le contaron y por lo que ella le decía, no quería tener al bebé y pensaba regalarlo o darlo en adopción y que no se lo contaba a su familia porque



su esposo o novio le iba a quitar a sus hijos que tiene en Bolivia. Su novio no sabía nada del bebé que estaba esperando. Contó que en una oportunidad tuvo una charla con XXXXXX que le dijo que si XXXXXX quería se lo iba a dar en adopción.

Dijo que XXXXXX tenía un hermano que iba al taller a hacer ojal pero que solo lo saludó y que los veía juntos hablando, riéndose por lo que parecía que se llevaban bien.

Luego, respondió que luego del nacimiento, XXXXXX le dio el bebé a XXXXXX para que lo criara. Dijo que XXXXXX si bien no era tan cariñosa, jugaba con el niño y lo cargaba. A continuación, declaró que, si bien XXXXXX intentaba que XXXXXX se vincule con el bebé, ella "no se pegaba mucho" por los dos hijos que tiene en Bolivia. Explicó que el bebé tomaba la leche que XXXXXX le compraba y que el bebé siempre permanecía en el domicilio.

Después, indicó que también vio trabajando en el taller a la mujer del hermano de XXXXXX. Contó que vio a XXXXXX, a su hermano y a su mujer en el taller jugando con el bebé.

A continuación, respondió que XXXXXX no quería tener al bebé pero que XXXXXX quería ayudarla para que no aborte.

Luego, dijo que XXXXXX entraba y salía "normal" de la casa.

Por último, contó que XXXXXX y XXXXXX hacían esfuerzo para darle trabajo a la gente del taller y pagarles, tanto que, en una oportunidad, sacaron plata de su alquiler para pagarle al "rectista".

## **21) "XXXXXX"**

Comenzó su testimonio explicando que es prima de XXXXXX porque sus madres son hermanas. Luego, contó que nació en Perú y que su familia está compuesta por su padre, dos hermanos, dos hijos mayores que viven en Perú y su pareja actual con la que convive junto una hija de tres años. Relató que llegó a la Argentina hace cinco años para trabajar porque contactó a una amiga que le dijo que se podía sobresalir y porque se separó del padre de sus primeros hijos.

Explicó que cuando se separó de su actual pareja, con la que regresó tiempo después, no tenía dinero para mudarse y por eso le pidió ayuda económica a XXXXXX quien le ofreció que se mudara a su casa. Dijo que se mudó junto a su hija y que dormían juntas en un cuarto como así también que y, en la pandemia, empezó a trabajar en el taller textil para solventar





los gastos de su hija. Explicó que su trabajo consistía en cortar hilos y ayudar en la limpieza de las prendas. Aclaró que mientras trabajaba tenía a su hija en un "corralito" a su lado.

Mencionó que le vino muy bien trabajar para mantener su cabeza ocupada luego de la separación. Al respecto, explicó que no sabe si estaba registrada y que tampoco llevaba una cuenta para saber si cobraba aguinaldo. Dijo que, de todos modos, por intermedio de su pareja tiene obra social.

Luego, detalló que trabajaba de lunes a viernes desde las ocho (8) de la mañana hasta las siete (7) de la tarde de lunes a viernes y los sábados hasta el mediodía. Manifestó que no recuerda el monto que le pagaban pero que el pago era semanal. Aclaró que XXXXXX le pagaba los días sábados. Dijo que se llevaba un registro en un cuaderno de los horarios de entrada y salida de los trabajadores que estaba a cargo de XXXXXX. Asimismo, explicó que podían pedir adelantos y que para eso hablaban con XXXXXX.

Declaró que el taller se encontraba en la zona del *garage* ubicado en el sótano al cual se accedía por una escalera. Narró que el espacio era amplio para movilizarse por lo que no había posibilidades de accidentes y que estaba bien ventilado a través de una ventana que da al jardín y porque abrían la puerta del *garage*. A su vez, agregó que recuerda haber visto un matafuego. Explicó que había entre diez (10) u once (11) máquinas de trabajo.

Posteriormente, sostuvo que eran siete (7) trabajadores, pero que había personas que venían de afuera a trabajar. Dijo que eran un grupo, como una familia que trabajaba junta. Relató que XXXXXX también trabajaba en el taller y que, ante la ausencia de XXXXXX o XXXXXX, XXXXXX o ella se quedaban de encargadas.

Luego, indicó que los trabajadores tenían la facilidad de poder salir, ya sea por control médico nuestro o de nuestros hijos y no se les exigía que terminaran con el trabajo para salir y que nunca tuvieron impedimento para salir del domicilio. A continuación, dijo que algunos trabajadores se quedaron hospedados porque no podían circular por la pandemia y que había un menor de edad de diecisiete años.



Posteriormente indicó que trabajó en el taller hasta un (1) mes antes de que se produzca el allanamiento. Dijo que se debió a problemas que tuvo con XXXXXX. Explicó que esos problemas empezaron cuando todos se enteraron de que XXXXXX, que trabajaba en la misma función que ella, estaba embarazada. Manifestó que cuando llegó por primera vez al taller conoció a los trabajadores y que a XXXXXX la notó "paliducha", como si estuviera enferma y que sospechaba que estuviera embarazada, pero que ella siempre lo negaba, hasta que no pudo hacerlo más por el tamaño de la panza. Así, contó que el problema con XXXXXX se debió a que ella tenía que cargar con todo el trabajo porque XXXXXX no lo podía hacer porque le daban prioridad para que no se cansara y tuviera un embarazo tranquilo. Sostuvo que, si bien dejó de trabajar en el taller, continuó viviendo en el domicilio.

Por otra parte, expresó que, según su recuerdo, el allanamiento fue en el mes de agosto del año 2020, por una denuncia que hizo XXXXXX por secuestro y trata de personas, de acuerdo a los que les dijo la Policía durante el allanamiento. Explicó que en el momento en que se produjo el allanamiento, ella estaba en el cuarto con su hija y que le dijeron que tenía que acompañarlos a la sala. Allí vio cómo se llevaban las máquinas y escuchó que buscaban una partida de nacimiento.

Indicó que, pasado el allanamiento, empezó a movilizarse para buscar un abogado junto XXXXXX también y que para solventar los gastos empezaron a hacer actividades. A su vez, dijo que los imputados no le adeudan dinero.

Luego, ante la última pregunta del Fiscal, contestó que, tiempo antes del allanamiento, el taller fue inspeccionado por "dos señores" y que, si bien ella estuvo ese día, explicó que los trabajadores, ella incluida, no estaban al tanto de la clausura del mismo.

A continuación, a preguntas de la defensa, comenzó diciendo que el trato de los imputados con los trabajadores era "bueno" y que tenían la posibilidad de entrar y salir de la casa sin problemas y agregó que tenía en su poder su documento y el de su hijo como así también que se comunicaba por intermedio de sus celulares con su familia y amigos.

Luego, contó que, por intermedio de XXXXXX, se enteró de que XXXXXX le había pedido unas pastillas para abortar y que si bien las tomó no tuvo éxito y que, por esa razón, después, todos se enteraron que estaba embarazada. Dijo que





XXXXXX le contó a XXXXXX y a XXXXXX que no se había realizado ningún control prenatal y que por eso ella la acompañó a una clínica particular. Manifestó que, en el transcurso del viaje, XXXXXX le contó que llegó de Bolivia prácticamente escapando y escondiendo su embarazo, porque si bien ella tenía dos hijos, el embarazo era de otro hombre. Aclaró que cuando llegó a la Argentina, el hermano tampoco lo sabía.

Al respecto, puntualizó que XXXXXX y su hermano si bien tenían buena relación, ella no quería que se enterara del embarazo porque tenía miedo de que su hermano y su familia se enterara que el bebé era de otro hombre y que el papá del nene no quisiera hacerse cargo. Luego, dijo que XXXXXX les contó que el padre es XXXXXX.

Por otra parte, contó que nunca vio que XXXXXX la desalentara a XXXXXX durante su embarazo. Explicó que XXXXXX, durante el viaje a la clínica, le dijo que "no quería" tener al bebé y que "lo iba a dejar" en el Hospital o en una parroquia porque no podía solventar el gasto porque ya tenía dos hijos menores. Sostuvo que XXXXXX le pidió que hablara con XXXXXX para que se hicieran ellos cargo de la criatura. Entonces, al regreso, contó que le dijo a XXXXXX que XXXXXX quería hablar con ella y subieron a la habitación y XXXXXX le manifestó el deseo de dejarle la criatura a ella.

Declaró que XXXXXX lo "conversó con XXXXXX" y que él "no estaba tan convencido" teniendo en cuenta los problemas que le podía traer. Contó que XXXXXX recibió todas las atenciones necesarias que una señora embarazada podía necesitar. En este sentido, dijo que le compraron una vacuna y que nunca se le cobró nada porque todos los gastos corrieron por cuenta de ellos y que incluso todos los trabajadores cooperaron para comprarle pañales y esas cosas. Mencionó que la ayudaron porque lo que ganaba lo tenía que mandar a Bolivia para sus hijas.

Luego, contó que como XXXXXX tenía dolores de parto, llamaron a un amigo policía para que contactara una ambulancia para llevarla al hospital Piñero y contó que la criatura nació en mayo. Dijo que, durante la internación, XXXXXX se quedó sola porque era época de pandemia y que se comunicaba por celular con XXXXXX por si necesitaba comida o algún "gusto" y que se lo llevaban XXXXXX o XXXXXX.



Acto seguido, declaró que, desde el primer día del nacimiento, XXXXXX "nunca se hizo responsable2 de la criatura, que nunca lo amamantó y que pidió que le compren el succionador de leche porque no quería que el bebé se acostumbrara a ella en tanto no iba a poder mantenerlo.

Explicó que XXXXXX "no es una mala persona" y que "ama a los bebés" y que lo recibió porque la mamá no quería tenerlo a su lado. Dijo que la atención al bebé fue de XXXXXX y que el bebé dormía en su habitación. Sostuvo que a la criatura nunca le faltó la leche, los pañales o la vestimenta. Contó que XXXXXX le confeccionaba la ropa y que prácticamente "lo adoptaron" como si fuera su hijo.

Mencionó que "todos" querían que XXXXXX sintiera al bebé y que cuando XXXXXX bajaba de la habitación, para desayunar junto a todos en la sala, XXXXXX no se quería acercar al bebé, ni amamantarlo y que lo veía como un "objeto".

Declaró que XXXXXX quería que el bebé tuviera un apellido y que quedara a disposición de los imputados y que por esa razón nació "lo de la partida de nacimiento". Profundizó diciendo que XXXXXX quería viajar y que de esa manera, el bebé pudiera quedar a responsabilidad de quien figure en la partida de nacimiento. Dijo que XXXXXX no estaba muy de acuerdo de firmar porque justamente sabía que podía tener problemas en tanto no era el padre.

A continuación, mencionó que al hermano de XXXXXX y a la mujer los conoce porque iban a trabajar al taller para hacer ojal y botón. Dijo que la madre de la mujer del hermano de XXXXXX también trabajaba, pero que los tres eran "externos" y que por eso "no manejaban horario". Sostuvo que el hermano, estando XXXXXX con panza, iba a trabajar al taller y que por esa razón XXXXXX ocultaba su panza. Contó que XXXXXX y su hermano se comunicaban por celular y que por eso ella sabía cuándo iba a ir su hermano a trabajar y se ponía nerviosa por la dificultad para ocultar su embarazo. Dijo que, una vez nacido el bebé, el hermano continuaba yendo a trabajar y que se enteró recién a los dos meses de nacido que era hijo de XXXXXX. A su vez, relató que, cuando XXXXXX estaba embarazada, en una oportunidad se fue a la casa del hermano y que cuando regresó dijo que ya no iba a ir más porque la suegra del hermano sospechaba que estuviera embarazada.

Luego, expresó que XXXXXX y XXXXXX nunca le impidieron a XXXXXX tener contacto con el bebé. Declaró que





XXXXXX participaba de los eventos que se hacían en la casa. En este sentido, contó que, para el mes de julio, hicieron un evento por el cumpleaños número dieciocho del hijo de XXXXXX y XXXXXX estuvo presente. Al respecto, contó que XXXXXX se fue a la casa del hermano y regresó con ropa de vestir para "ponerse super bien" para la fiesta. Dijo que hay fotos y videos donde ella aparece y que su actitud era "de diversión", como la de todos allí, en tanto estaban felices y disfrutando.

Contó que, en ciertas ocasiones, cuando junto a XXXXXX y XXXXXX querían tomar un vinito o una cerveza, le pedían un adelanto a XXXXXX. Aclaró que nunca les prohibieron participar de eventos.

Explicó que se sintió sorprendida con la actitud de XXXXXX de "hacerle tanta maldad" a XXXXXX y a XXXXXX porque a XXXXXX y al bebé nunca les faltó nada y que "antojo que ella quería, antojo que se le daba". Aclaró que "para todos" fue un asombro.

Ante la última pregunta de la defensa, dijo que cuando se mudó a la casa de ellos, había una consigna policial dentro de la casa por problemas familiares y que el horario de la consigna era de mañana, tarde y noche.

A continuación, ante nuevas preguntas del Ministerio Público Fiscal, dijo que el policía que llamó a la ambulancia era uno de los custodios que estuvo dentro de la casa y que cuando XXXXXX empezó "con todo esto", lo llamaron para que contactara a la ambulancia.

Por último, contó que el nombre del bebé lo eligió XXXXXX y que nadie tenía en mente que "esta señora iba a hacer estos problemas" porque XXXXXX y XXXXXX lo hicieron "de buen corazón" para que la criatura no se quedara en la calle.

#### **VI. Incorporación por lectura.**

Finalizada la recepción de la prueba testimonial, no habiendo otra prueba que producir en el juicio, el tribunal ordenó, con la conformidad de las partes -según cada caso-, y en los términos de los artículos 391 y 392 del C.P.P.N., la incorporación por lectura de la prueba testimonial, documental y pericial que a continuación se detalla:

1. Video ofrecido por la Defensa Oficial donde constan mensajes de texto entre la denunciante y la pareja de



la nombrada al momento de los hechos investigados (DVD reservado en Secretaría).

2. Video ofrecido por la Defensa Oficial donde se observa un festejo de cumpleaños efectuado en el domicilio allanado (DVD reservado en Secretaría).

3. Fotografías ofrecidas por la Defensa Oficial de mensajes de texto efectuados entre el hermano de la denunciante y mi defendida (DVD reservado en Secretaría).

4. Fotografías ofrecidas por la Defensa Oficial enviadas desde el celular de la denunciante donde se observan mensajes, fotos de su internación y el menor objeto de investigación (DVD reservado en Secretaría).

5. Informe social labrado el 27 de octubre del 2020 por la Lic. Analía Zurawski, trabajadora social, en relación con la Sra. XXXXXX.

6. Totalidad de la causa, legajos e incidentes obrantes en Secretaría.

6.1. Legajo de Identidad Reservada Nro. 1, CFP 6329/2020/1 caratulado "Legajo Nro. 1 - Damnificado N.N. S/ legajo de identidad reservada".

7. Informe del Art. 78 CP practicados a XXXXXX (20 de octubre de 2020) y XXXXXX (26 de octubre de 2020).

8. Formulario con los datos aportados por el imputado XXXXXX al inscribir el nacimiento del niño ante la autoridad competente (agregado al Legajo Nro. 1 de Identidad Reservada).

9. Partida de nacimiento del niño cuya identidad se mantiene reservada (denominado "Y"), hijo de "Srta. A" - agregado al legajo reservado-.

10. Estudio genético comparativo llevado a cabo por el Servicio de Genética Forense del Cuerpo Médico Forense.

11. Formulario de denuncia a la línea 145 que da inicio a las actuaciones incorporado al legajo de identidad reservada y reseñado en el testimonio de la causa principal del 18 de agosto de 2020.

12. Informe completo del Departamento Unidad Federal de Investigación sobre Trata de Personas de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la P.F.A en el que dan cuenta de las tareas de investigación realizadas en inmediaciones y con relación al domicilio de XXXXXX 3553

13. Informe completo efectuado por el Departamento Unidad Federal de Investigación sobre Trata de Personas de la





Superintendencia de Investigaciones Federales de la P.F.A acerca de la existencia y contenido de la red social Facebook en la que ambos imputados tienen usuario y realizaron publicaciones de interés para la causa (Conf. testimonio del 20 de agosto de 2020).

**14.** Informe de la Dirección Nacional de Migraciones relativo a los movimientos de ingreso y egreso del país de ambos acusados desde 2019 (agregados al Sumario 461/20 y con fecha 20 de agosto del 2020 a la causa principal).

**15.** Informe de la Dirección Nacional de Migraciones respecto a los movimientos migratorios de la persona identificada como "Srta. A" del que surge el ingreso al país en el mes de febrero de 2020 agregado al legajo de identidad reservada de acuerdo al testimonio del 20 de agosto de ese año.

**16.** Informe de la Dirección General de Protección del Trabajo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que da cuenta de una inspección, constatación de infracciones y clausura del taller textil, de marroquinería y calzado que hallaron funcionando en XXXXXX el 20 de julio de 2020 (Conf. actuaciones incorporadas el 21 de agosto del 2021).

**17.** Copias certificadas de actas de inspección Nro. 289642/20 del área Normativa Laboral en Establecimientos y Nro. 287797/20 del área Higiene y Seguridad Laboral de Establecimientos remitidas por el titular de la Dirección General de Protección del Trabajo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y agregadas a la causa el 26 de agosto de 2020.

**18.** Sumario 460/2020 del Departamento Unidad Federal de Investigaciones sobre Trata de Personas de la Superintendencia de Investigaciones Federal de PFA que dio origen a la causa y que contiene el formulario de denuncia a la línea 145.

**19.** Informe del 19 de agosto de 2020 acerca de diligencias efectuadas de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado interviniente.

**20.** Actuaciones Sumariales 461/2020 del Departamento Unidad Federal de Investigaciones sobre Trata de Personas de la Superintendencia de Investigaciones Federal de PFA, iniciado el 18 de agosto de 2020 e incorporadas el 20 y 21 de agosto de ese año (obrante a fojas 20 y 21 del sistema lex 100).



**21.** Actuaciones policiales completas en las que se plasmó lo actuado en cumplimiento del allanamiento de la finca ubicada en Cnel. XXXXXX, secuestro de efectos, orden de detención y otras diligencias allí plasmadas, agregada el 21 de agosto de 2020 a la causa principal y actuaciones policiales complementarias agregadas el 20 de octubre de ese año (fotografías, croquis).

**22.** Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata "Carpeta PN Nro. G251/20" que da cuenta de la intervención de esa dependencia en el allanamiento realizado en XXXXXX de esta ciudad.

**23.** Informe preliminar y final del mismo Programa relativo a las entrevistas llevadas a cabo con "Srta. A" y con un familiar de la misma identificado como "Sr. B", y fichas de datos reservados (Conf. testimonio del 20, 27 y 28 de agosto de 2020).

**24.** Informe del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes relativo a las diligencias llevadas a cabo para lograr la restitución del niño a su madre obrantes en el Legajo de Identidad Reservada (Conf. testimonio del 27 de agosto de 2020).

**25.** Cuaderno de tapa dura color verde identificado con la inscripción "Cochabamba Ciudad de Todos" (reservado en Secretaría).

**26.** Documento Nacional de Identidad Nro. XXXXXX perteneciente a XXXXXX, hallado en el automóvil VW Golf del imputado XXXXXX (reservado en Secretaría).

**27.** Sumario 529/2020 del Departamento Unidad Trata de Personas de P.F.A relativo a la localización de XXXXXX, agregado el 15 de septiembre de 2020.

**28.** Sumario 541/20 del Departamento Unidad Trata de Personas de P.F.A agregado el 15 de septiembre de 2020 a la causa principal, en el que constan las diligencias de obtención de muestras de sangre para estudio genético.

**29.** Máquinas, materia prima, prendas semiconfeccionadas, teléfonos celulares y todos los efectos secuestrados expresamente individualizados en el acta de allanamiento (reservados en Secretaría y en el Departamento Unidad de Trata de Personas de la P.F.A., conforme fojas 160 del sistema lex 100).





30. Con fecha 24 de septiembre de 2021, se incorporó al expediente principal en los términos del artículo 388 y a pedido del Ministerio Público Fiscal, el informe producido por las profesionales de DOVIC con el alcance requerido por la Defensoría Oficial.

31. Se incorporó al debate la totalidad de la prueba producida en los términos del artículo 354 del C.P.P.N. -ver proveído de prueba obrante a fojas 105/111 del sistema *lex 100-*

### **VII. Alegatos.**

En la oportunidad que contempla el art. 393 del C.P.P.N., las partes procedieron a formular sus alegatos.

Los mismos serán transcriptos en sus partes pertinentes teniendo en cuenta que, como ya se dijo, los registros de audio y video de las exposiciones que efectuaron en las correspondientes audiencias, con los respectivos postulados y peticiones, complementan e integran el acta de debate labrada por Secretaría a los fines del artículo 394 del C.P.P.N.

Corresponde aclarar que, en relación a la acusación, se detallarán las imputaciones formuladas, sus requerimientos punitivos y demás peticiones, conforme cada caso.

Y, en lo que respecta a la defensa, serán reseñados brevemente los puntos dirimientes de su alegato los cuales, en definitiva, fundamentan su refutación a la acusación de la Fiscalía.

Por esa razón, los elementos probatorios utilizados por las partes para respaldar sus hipótesis, serán recién valorados en el acápite referido a la materialidad de los hechos.

### **Ministerio Público Fiscal:**

El señor Fiscal General, doctor Abel Córdoba, solicitó se condene a la imputada XXXXXX por resultar coautora penalmente responsable del delito de sustracción y retención de un menor de diez años de edad - víctima de identidad reservada identificada como "Y", en concurso ideal con el delito de alteración de la identidad del niño "Y", en concurso ideal con falsedad ideológica de documento público -éste último



en calidad de partícipe necesaria-; todos ellos en concurso real con el delito de trata de personas con fines de explotación laboral agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad en el caso de la víctima de identidad reservada individualizada como "Srta. A", por estar la víctima embarazada y por haber logrado la consumación de la explotación.

Respecto de XXXXXX le reprochó ser coautor penalmente responsable del delito de sustracción y retención de un menor de diez años de edad - víctima de identidad reservada identificada como "Y", en concurso ideal con el delito de alteración de la identidad del niño "Y", en concurso ideal con falsedad ideológica de documento público; todos ellos en concurso real con el delito de trata de personas con fines de explotación laboral agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad en el caso de la víctima de identidad reservada individualizada como "Srta. A", por estar la víctima embarazada y por haber logrado la consumación de la explotación.

Por esos hechos, el Fiscal le solicitó al Tribunal que le imponga a XXXXXX y XXXXXX, la pena de diez (10) años de prisión, accesorias legales y costas (artículos 12, 45, 54, 55, 146, 139 -inc. 2- y 293; 145 bis, agravado por las circunstancias contempladas en los incisos 1, 2 y anteúltimo párrafo del 145 ter; todos ellos del Código Penal de la Nación).

A su vez, solicitó que se ordene el pago de la reparación económica solicitada a favor de la víctima de identidad reservada individualizada como "Srta. A" por un total de \$845.669,58 y se establezca su privilegio en el cobro (Arts. 29 y 30 CP).

Asimismo, requirió que se disponga el decomiso de la totalidad de las máquinas y efectos secuestrados durante el allanamiento y del vehículo VW Golf de propiedad de XXXXXX.

Por otra parte, con fundamento en lo normado por el artículo 3 del Código Penal, el Ministerio Público Fiscal solicitó al Tribunal que absuelva a los imputados en orden a los hechos calificados como delito de trata de personas en lo que hace a los casos de "XXXXXX", "XXXXXX", "XXXXXX" y "XXXXXX" por los que fueran acusados en el requerimiento de elevación a juicio.

Por último, con fundamento en lo normado por el artículo 3 del Código Penal, el Fiscal de juicio solicitó al Tribunal que absuelva a XXXXXX en orden al hecho calificado





como delito de tenencia ilegítima del DNI perteneciente a XXXXXX, por el que fuera acusado en el requerimiento de elevación a juicio.

**Defensora de Menores, doctora Karina Chávez:**

En su oportunidad, la defensora coadyudante de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales, doctora Karina Chávez, coincidió en lo sustancial con el alegato del Ministerio Público Fiscal y solicitó al Tribunal que resuelva en esa dirección.

**Defensa Oficial de XXXXXX y XXXXXX:**

En su petitorio, la señora Defensora Oficial, doctora XXXXXX Bigliani, solicitó al Tribunal que absuelva a sus defendidos en orden al hecho calificado como delito de trata de personas con fines de explotación laboral en perjuicio de "A".

Asimismo, le requirió al Tribunal que disponga el sobreseimiento de sus defendidos en orden a los hechos que calificados como retención y sustracción del menor "Y", alteración de su identidad y falsificación de documento público.

Luego, postuló el rechazo del decomiso solicitado por el Ministerio Público Fiscal como así también de la reparación económica en favor de "A". En subsidio, solicitó que, para el caso de que el Tribunal no haga lugar a la petición anterior, se disponga que la reparación económica sea cancelada con dinero del "Fondo de Asistencia Directa a Víctima de Trata" previsto por la ley N° 26.364.

A su vez, le requirió al Tribunal que no haga lugar al pedido de declaración de Reincidencia solicitado por el Ministerio Público Fiscal en relación a XXXXXX.

Para ello, expuso una serie de argumentos de hecho y derecho que contradicen la hipótesis acusatoria, los cuales serán analizados en específico en los acápites respectivos de la presente sentencia.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.- Materialidad y Autoría.**



Se encuentra acreditado que XXXXXX y XXXXXX acogieron en el domicilio que conjuntamente alquilaban en la Avenida XXXXXX de esta ciudad, a la víctima identificada como "Señorita A" con la finalidad de explotarla laboralmente y obtener un beneficio económico, entre el mes de marzo del año 2020 y el 14 de agosto de ese mismo año, fecha en la que se retiró del domicilio -sin su hijo- y gracias a la ayuda de su hermano, luego identificado como "B".

A su vez, tengo por comprobado que, XXXXXX y XXXXXX sustrajeron el día 8 de mayo de 2020 al hijo recién nacido (identificado como "Y") de la víctima identificada como "Señorita A", alteraron su identidad y lo retuvieron hasta la fecha en que se produjo el allanamiento en el domicilio de la Av. XXXXXX de esta ciudad, practicado en autos de fecha 20 de agosto de 2020.

En forma previa a ingresar en el estudio de los hechos que entiendo materialmente probados, considero pertinente realizar la siguiente aclaración: a diferencia de lo que opinó la defensa, no estamos ante un caso donde una "versión solitaria" de los hechos expuesta por la víctima "A" se contrapone contra "la versión unívoca" de todos los restantes testigos. Ese argumento busca únicamente restar credibilidad a la declaración de la víctima a partir de un análisis sesgado de la prueba testimonial. Veamos.

En primer lugar, es importante aseverar que el testimonio de "A" es conteste con lo declarado por su hermano "B" y que, ambos, en lo que hace a la credibilidad, espontaneidad y coherencia de sus declaraciones, fueron respaldados -tanto en juicio como en los informes producidos por los testigos Mercedes Goñi, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, profesionales con vasta experiencia dentro del Programa de Rescate y Acompañamiento de Víctimas de Trata, como así también por la licenciada Mercedes Erdocia del Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En igual sentido, comparto la opinión del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que las distintas ópticas o percepciones planteadas por los trabajadores del taller respecto a la situación que atravesaron los demás, pueden explicarse porque cada uno tenía un acuerdo laboral particular y propio con XXXXXX y XXXXXX, siendo que también están determinados por su propio contexto socioeconómico, cultural y educativo.





En tercer lugar, también considero acertada la ponencia del acusador público en cuanto es posible advertir la cercanía por parte de ciertos testigos y, por tanto, favorecer la situación de XXXXXX y XXXXXX. En este sentido, es importante tener en cuenta, a modo de ejemplo, que: "XXXXXX" es la prima de XXXXXX; "XXXXXX", XXXXXX y XXXXXX declararon ser amigos de ambos y que "XXXXXX" es amigo del hijo de XXXXXX, XXXXXX.

Debemos entender que, si bien ello no se traduce en un descarte automático de esos testimonios, huelga tenerlo en cuenta para su correcta valoración. Razón por la cual, no se trata, como esgrimió la defensa, de cuantificar la cantidad de testimonios que sostienen la tesis acusatoria versus la cantidad que sostienen la contraria como elemento único y decisivo para determinar la materialidad de los hechos, porque esto supondría reducir el método de reconstrucción judicial a una simple elaboración aritmética.

En suma, sin perjuicio de que profundizaré sobre esta cuestión más adelante, estimo pertinente asentar desde un principio que, un estudio racional, armónico y conglobado de los hechos ventilados en el debate y la prueba producida, conllevan a la conclusión necesaria de que los testimonios prestados por "A" y "B" son ordenados, coherentes, confiables y, por lo tanto, veraces.

Así las cosas, y conforme una valoración de la prueba efectuada conforme lo exigen las reglas de la sana crítica racional, debo destacar en primer término, que la maniobra criminal perpetrada por XXXXXX y XXXXXX comprende tres etapas: 1) la explotación laboral de "A"; 2) en paralelo, la sustracción de "Y" -el hijo recién nacido de "A"- y la alteración de su identidad; y 3) la retención del menor "Y".

De inicio cabe aseverar que lo que empezó como un interés de XXXXXX y XXXXXX por explotar laboralmente a "A" y obtener así de ello un beneficio económico, se transformó al enterarse de su embarazo, también en un interés de la pareja en sustraer y retener a su hijo.

A través de la prueba, específicamente del informe remitido por el Registro Nacional de Migraciones (obrante a fojas 14 del legajo N° 1), hemos conocido que "A" ingresó a nuestro país el día 5 de febrero del año 2020. Tenía apenas veintitrés (23) años y estaba embarazada de su tercer hijo.



Sus otros dos hijos menores quedaron al cuidado de su abuela en Bolivia. Conforme lo explicó en su testimonio -que, en este punto, no fue controvertido por la defensa- migró por dos razones: por un lado, su hijo por nacer no era del mismo padre que sus otros dos, razón por la cual temía qué podía pensar su familia; y, a su vez, sus deseos y expectativas eran conseguir trabajo para *"comprarle cosas"* a sus hijos.

Asimismo, se acreditó que su hermano -identificado en la causa como "señor B"- fue quien le pagó el pasaje de ida a la Argentina y la contactó con XXXXXX y XXXXXX para trabajar en el taller.

Al respecto, "B" declaró que *"trajo a su hermana al país para que pudiera trabajar porque tenía dos hijos en Bolivia, donde se casó y tuvo una mala experiencia porque salió muy abusador"* como así también que habló con XXXXXX y como ella necesitaba una ayudante en el taller, le presentó a su hermana para que comenzara a trabajar. Por su parte, "A" testimonió que, si bien no conocía a nadie en nuestro país, vino porque su hermano le pagó el pasaje (conforme surge del testimonio de "A", "B" e indagatoria de XXXXXX).

Hacia el mes de marzo del año 2020, la víctima en estos actuados "señorita A", comenzó a trabajar en el taller de costura que los incursos montaron dentro del domicilio que alquilaban en la Avenida XXXXXX de esta ciudad (ver testimonio de "A", "B" e indagatoria de XXXXXX).

De acuerdo a lo declarado por "A" -lo que no fue controvertido por la defensa- el arreglo consistía en trabajar de lunes a viernes de siete (7) de la mañana hasta las siete (7) de la tarde y los sábados hasta el mediodía, a cambio de una promesa de remuneración mensual de quince mil pesos (\$15.000). Debía desempeñarse como ayudante de quienes operaban las máquinas de costura, ordenando, cortando hilos y limpiando.

Al respecto, "B" declaró que *"sabía que le estaban pagando quince mil (15.000) por mes"* mientras que XXXXXX dijo que *"acordaron un pago mensual de 15 mil pesos (\$15.000) por mes por un horario de trabajo de siete (7) de la mañana hasta las 19 horas"* y XXXXXX testimonió que "A" *"tenía como tareas doblar o cortar hilos, era ayudante"*.

También sabemos que su trabajo no estaba registrado en "blanco" razón por la cual no gozaba de los derechos laborales más básicos como el aguinaldo o el pago de las vacaciones (ver testimonios de "A", XXXXXX y Mercedes Goñi).





Se constató que, en un principio, "A" vivía en la casa de su hermano y se trasladaba en colectivo al taller (ver informe producido por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de fecha 19 de agosto de 2020). Luego, sobrevino la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia que todos conocemos -decreto 297/20- y temporalmente dejó de trabajar hasta que XXXXXX la convocó nuevamente, pero bajo la condición de que residiera, sin pagar alquiler, en el domicilio de XXXXXX (ver testimonios de "A", "B", XXXXXX e indagatorias en juicio de XXXXXX y XXXXXX).

Sobre esta cuestión, "B" explicó que *"como estábamos en cuarentena"* y su hermana no podía *"estar caminando"*, XXXXXX le ofreció quedarse en un tipo de depósito, cama adentro, razón por la cual "A" se quedaba a dormir de lunes a viernes y los fines de semana *"venía adonde yo vivía"*.

XXXXXX y XXXXXX dispusieron que "A" durmiera en el cuarto adyacente al taller de costura en el *garage*. Por esa razón, compartía un pequeño baño con los demás trabajadores. En este sentido, coincido con lo argumentado por el Fiscal en cuanto a que su privacidad se vio notablemente afectada, lo que facilitaba su control. Además, conforme se observa en los videos filmados por el personal policial el día del allanamiento en fecha 20 de agosto de 2020, ese cuarto a pesar de tener pequeñas dimensiones también se utilizaba como gimnasio y estaba en deplorables condiciones de higiene.

Por otro parte, en lo aquí interesa, sabemos que XXXXXX y XXXXXX percibían tres ingresos: las ganancias que producía el taller ubicado en el *garage* del domicilio como así también de la venta ocasional de comida y del alquiler de habitaciones ubicadas en la planta alta.

"XXXXXX" declaró que, junto a su pareja, alquilaron una habitación durante un mes y medio hasta que se produjo el allanamiento. Pagaba aproximadamente doce mil pesos (\$12.000) mensuales.

A su vez, "XXXXXX" también declaró que previamente a que se produjera el allanamiento había salido con XXXXXX a comprar comida para cocinar y luego vender. "XXXXXX" dijo que, el día del allanamiento, XXXXXX y XXXXXX estaban cocinando comida para vender.



Sabemos que XXXXXX y XXXXXX montaron el taller de costura en el *garage*, al cual se accede descendiendo por una escalera. Allí también había un cuarto y un baño que era usado por los trabajadores, en ese sentido se han expresado XXXXXX, "A", "B", "XXXXXX" y "XXXXXX".

Conforme se desprende del sumario 461/2020 del Departamento Unidad Federal de Investigaciones sobre Trata de Personas, el día del allanamiento, personal policial secuestró un total de diez (10) máquinas de costura que estaban ubicadas en el *garage* del domicilio.

Por lo demás, de acuerdo lo explicó en su testimonio el inspector Herrera y conforme surge de las actas de fecha 20 de julio de 2020, el domicilio no estaba habilitado legalmente para operar como un taller textil y por eso fue clausurado. Además, el inspector manifestó que no había extintores en la cantidad adecuada, que la instalación eléctrica no tenía protectores con llave externa, que el material estaba acopiado en forma desordenada y que no había libre circulación con la salida señalizada y luces de emergencia.

Al respecto, "A" declaró que, el día de la inspección, los imputados le dijeron "*que se metiera en el cuarto*", razón por la cual XXXXXX y XXXXXX fueron los que recibieron a los inspectores.

Así las cosas, hasta el momento, tengo comprobado que: **1)** la "señorita A" emigró a nuestro país proveniente de Bolivia con veintitrés (23) años y embarazada; tenía temor de qué pudiera pensar su familia sobre su nuevo embarazo y, además, quería trabajar para darle sustento a sus tres hijos; **2)** por el contacto realizado por su hermano identificado como "señor B", comenzó a trabajar, para el mes de marzo de 2020, como ayudante en el taller textil de XXXXXX y XXXXXX en la calle XXXXXX de esta ciudad, de lunes a viernes de siete (7) de la mañana hasta las siete (7) de la tarde y los sábados hasta el mediodía a cambio de una promesa de remuneración mensual de quince mil pesos (\$15.000); **3)** con posterioridad al dictado del Aislamiento Social Provisorio Obligatorio (en adelante "ASPO"), y por expreso pedido de XXXXXX, regresó al trabajo y comenzó a residir con habitualidad en el domicilio alquilado por ésta última y XXXXXX en la Avenida XXXXXX de esta ciudad; **4)** Por disposición de los encartados, "A" tenía que dormir en un cuarto de pequeñas dimensiones y en deplorables condiciones de higiene, adyacente al taller de costura, lo que afectó notablemente su privacidad y facilitó su control; **5)**





XXXXXX y XXXXXX contaban con tres ingresos provenientes de lo producido por el taller textil, la venta ocasional de comida y el alquiler de habitaciones en la segunda planta de la casa; y **6)** el domicilio no estaba habilitado para funcionar como taller textil razón por la cual fue clausurado, teniendo en consideración también, tal y como lo explicó el inspector Herrera, el riesgo que producía, entre otras cosas, la instalación eléctrica y la falta de extintores.

Sentado lo expuesto, creo que es acertada la conclusión del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que el garage donde se montó el taller se trataba de un espacio no habilitado, donde quienes trabajaban corrían riesgo y lo hacían en condiciones de precariedad, falta de higiene y seguridad (de acuerdo con el Informe de la Dirección General de Protección del Trabajo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que da cuenta de una inspección, constatación de infracciones y clausura del taller textil, de marroquinería y calzado que hallaron funcionando en XXXXXX el 20 de julio de 2020 -Conf. actuaciones incorporadas el 21 de agosto del 2021- y copias certificadas de actas de inspección Nro. 289642/20 del área Normativa Laboral en Establecimientos y Nro. 287797/20 del área Higiene y Seguridad Laboral de Establecimientos remitidas por el titular de la Dirección General de Protección del Trabajo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y agregadas a la causa el 26 de agosto de 2020).

Ahora bien, para comprender completamente la maniobra, es preciso exponer cómo era el funcionamiento interno del taller en lo que hace a la dinámica diaria dentro del domicilio y qué tareas realizaban XXXXXX y XXXXXX.

Como bien explicó el señor Fiscal General, está comprobado que XXXXXX y XXXXXX desempeñaban tareas diferentes en lo que hacía al funcionamiento operativo del taller textil. Si bien ambos se ocupaban de lo comercial, XXXXXX se encargaba en mayor medida del trato y manejo del personal mientras que XXXXXX compraba los insumos necesarios para operar. Veamos.

"XXXXXX" dijo que ambos se ocupaban del contacto con los proveedores mientras que "XXXXXX" declaró que XXXXXX o XXXXXX recibían a los clientes de las empresas cuando iban al domicilio a dejar las prendas para trabajar.



En relación a la función específica de XXXXXX, recordemos, a modo de ejemplo, que ella contactó a "señorita A" para que regresara al trabajo luego de dictado el ASPO. A su vez, estaba a cargo del registro de las horas trabajadas en el mencionado cuaderno verde. También "XXXXXX" declaró que "XXXXXX *los perdonaba si llegaban tarde*" mientras que "XXXXXX" dijo que XXXXXX les decía qué hacer.

Respecto a XXXXXX, "XXXXXX" dijo que se encargaba de comprar los insumos que le hicieran falta para trabajar.

Por otra parte, conforme se desprende de los testimonios prestados en el debate por "XXXXXX", "XXXXXX", "XXXXXX" y "XXXXXX" es claro que cada trabajador tenía un acuerdo laboral particular con XXXXXX y XXXXXX. No había un criterio uniforme de contratación. Cada cual tenía un arreglo personal en lo que hace a las horas de trabajo y la forma de pago del salario. Por ejemplo, "XXXXXX" declaró que ella decidía sus días y horarios laborales mientras que "XXXXXX" declaró que le pagaban por hora trabajada.

Obra en secretaría el cuaderno de color verde - secuestrado durante el allanamiento-, el que se encuentra incorporado como prueba en estos autos, donde XXXXXX llevaba el registro de los horarios de entrada y salida de los trabajadores. De todos modos, es cierto lo que dice el Fiscal en cuanto a que está sumamente incompleto por lo que no puede ser considerado como un registro propiamente dicho.

A su vez, de acuerdo al testimonio de "A", "XXXXXX", "XXXXXX", "XXXXXX" y "XXXXXX", XXXXXX y XXXXXX ofrecían a los trabajadores desayuno, almuerzo y merienda, sin descontarles el costo del salario pactado.

Al respecto, "XXXXXX" declaró que tenían quince (15) minutos para desayunar, una (1) hora para almorzar y otros quince (15) o veinte (20) minutos para merendar. "XXXXXX" dijo que XXXXXX y XXXXXX "*pagaban la comida*" para los que trabajaban en el taller.

También sabemos, de acuerdo a lo declarado por "A", que XXXXXX y XXXXXX no impusieron ningún sistema de multas, sanciones o descuentos.

A su vez, lo cierto es que la prueba colectada indica que no existían restricciones físicas para que los trabajadores entraran y salieran del domicilio libremente. A modo de ejemplo: iban al médico o al supermercado. Todos tenían en su poder su teléfono celular por lo cual se podían comunicar con el exterior como así también llevaban consigo su documentación





personal (ver testimonios de Mercedes Goñi, "A", "XXXXXX", "XXXXXX", "XXXXXX" y "XXXXXX").

En suma, puedo asegurar que XXXXXX y XXXXXX no realizaban las contrataciones laborales con un criterio uniforme, sino que acordaban en forma individual con cada trabajador las condiciones de trabajo y remuneración como así también que les ofrecían desayuno, almuerzo y merienda sin descontarles el costo del salario y que no existía un sistema de multas o sanciones.

Por otra parte, se encuentra acreditado que los trabajadores no tenían restricciones físicas para ingresar o salir del domicilio y que no se les retenía la documentación personal o el celular.

Sentado lo expuesto, es momento de analizar cómo, a pesar de lo reseñado anteriormente, XXXXXX y XXXXXX se propusieron y lograron consumir la explotación laboral de "A" y obtuvieron de ello un claro beneficio económico.

XXXXXX y XXXXXX se beneficiaron económicamente porque la víctima "señorita A" fue acogida dentro del domicilio de XXXXXX y trabajó durante cinco (5) meses sin que le pagaran el sueldo prometido.

Como quedó demostrado, y será abordado a continuación, lo único que XXXXXX y XXXXXX le pagaban a "A" eran sumas de dinero que apenas le alcanzaban para subsistir mediante un sistema de "vales" que eran adelantos del sueldo que nunca percibió.

Además, es claro que se beneficiaron económicamente al ahorrarse los costos de regularizar la situación de "A" ante las autoridades correspondientes. Y, como si fuera poco, al no inscribir y/o formalizar su situación laboral, se beneficiaron porque le ofrecieron a "A" una promesa de salario notoriamente inferior a la establecida por el Convenio Colectivo de Trabajo propio de la actividad textil.

Así las cosas, tengamos presente que, como señalé previamente, el acuerdo original consistía en que "A" trabajase como ayudante de costura de lunes a viernes de siete (7) de la mañana hasta las siete (7) de la tarde y el sábado hasta el mediodía, a cambio de una remuneración mensual de quince mil pesos (\$15.000). Eso no sucedió.

Veamos.



Liminarmente, es dable referirse a lo que debería haber percibido como sueldo "A", en el caso que XXXXXX y XXXXXX la hubieran registrado como trabajadora en "blanco".

El Convenio Colectivo de Trabajo 500/07 para la Actividad Obrera Textil de la República Argentina, establecía para una jornada regular de cuarenta y ocho (48) horas semanales -sin contar adicionales, incentivos ni otros rubros que rigen las remuneraciones en la actividad- que el salario inicial de "A" debió ser superior a los diecisiete mil quinientos pesos (\$17.500) y a partir de mayo de ese año, debió superar los veinte mil cuatrocientos pesos (\$20.400). Nótese, además, que "A" pactó una jornada laboral de más de sesenta (60) horas a la semana, lo que profundiza la brecha entre el salario que le prometieron y el que debiera haber percibido.

Asimismo, sobre este punto en concreto, profundiza la brecha mencionada el hecho de que "A", cuando empezó a residir en XXXXXX, vio extendida -en muchas oportunidades- la jornada laboral hasta las nueve (9) de la noche, pero su salario -en abstracto- no fue modificado. Aquí asiste razón al Fiscal respecto a que XXXXXX y XXXXXX no controvirtieron esa afirmación.

Ahora bien, es momento de explicar por qué está acreditado que "A" a lo largo de cinco (5) meses, trabajó sin cobrar su sueldo.

Cabe señalar que el testimonio prestado en el debate por "A" es conteste con el que prestó en la oportunidad previa a la restitución de su hijo y con posterioridad a la misma (ver informes del Programa Nacional de Rescate de fechas 19 y 21 de agosto de 2020).

A su vez, debo resaltar las conclusiones del informe producido el día 19 de agosto de 2020 por las licenciadas XXXXXX y Griselda Tigino en cuanto a que el testimonio de "A" fue ordenado y coherente y que *"durante su relato se alternaron episodios de angustia durante la narración de los hechos, especialmente cuando hacían referencia a su bebé"*.

En esta línea argumental, lo cierto es que el relato de "A" adquiere un grado de convencimiento suficiente para tener por acreditado este extremo, teniendo en consideración, además, que lo sustancial de su relato pudo ser corroborado por la restante evidencia reunida en autos.

Al respecto, podemos observar que está acreditado el sistema de pagos parciales o "vales" (ver testimonio de XXXXXX,





XXXXXX y "XXXXXX") el cual, dado el contexto probatorio, revela la intencionalidad primigenia de XXXXXX y XXXXXX, al menos respecto de "A", de no pagarle el sueldo prometido.

En relación a ello, recordemos que "A" dijo que XXXXXX y XXXXXX en una oportunidad le pagaron vales por un monto superior de dinero que envió a sus hijos en Bolivia. Esa circunstancia -que es sustancial en su relato y que, en realidad, revela el incumplimiento flagrante en la falta del pago de su salario- se corrobora a partir de dos testimonios referidos por la defensa en su alegato. El "señor B" dijo que "A" recibió un "extra" de nueve mil (9000) pesos que envió a sus hijos a Bolivia y "XXXXXX" relató que XXXXXX y XXXXXX le dieron a "A" plata para que enviara a su país de origen.

Lo que está claro, más allá de toda duda razonable, es que "A" no cobró el sueldo que le correspondía por los meses trabajados dentro del taller de costura montado por los imputados.

Sentado lo expuesto, no podemos comprender correctamente la maniobra criminal si perdemos de vista la evidente vulnerabilidad que caracteriza a "A" como así también que XXXXXX y XXXXXX se aprovecharon de eso para lograr su objetivo.

En este sentido, es determinante exponer que, conforme se acreditó en el debate: "A" emigró de Bolivia embarazada y con veintitrés (23) años, dejando atrás a sus otros dos hijos menores al cuidado de su abuela. Proviene de una familia sumamente carenciada. Su nivel de instrucción es bajo. No conoce un oficio. Sufrió violencia de género por parte de su marido. Viajó porque tenía miedo de que su familia se enterara del embarazo que estaba cursando y con el deseo de trabajar para mantener a sus hijos.

En cuanto a su personalidad, las licenciadas Tignino y Franco sostuvieron que demostró "*ser una persona obediente ante quien considera una autoridad o quien detenta poder sobre ella. A lo dicho se suma el desconocimiento de sus derechos, incluidos los de su maternidad*" (ver informe ver informe producido por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de fecha 19 de agosto de 2020 y testimonios de XXXXXX y XXXXXX).



La vulnerabilidad de "A" y los rasgos de su personalidad -de acuerdo al punto de vista de dos profesionales con experiencia en el campo- explican por qué "A" no podía negarse a las condiciones laborales que le imponían XXXXXX y XXXXXX.

Al respecto, recordemos lo testimoniado por la licenciada Franco en relación a que "A" estaba muy preocupada por sus hijos que dejó en Bolivia y que su deseo era trabajar para solventarlos.

En suma, XXXXXX y XXXXXX se valieron de la necesidad de trabajar de "A" y de su falta de opciones alternativas para que continuara trabajando sin remuneración. También se aprovecharon de la personalidad sumisa y obediente que la caracteriza y de su extrema vulnerabilidad teniendo en cuenta que, entre otras cosas, residía en un país cuyas leyes desconoce y que mantenía poco o nulo contacto con su familia.

Ahora es momento de explicar cómo XXXXXX y XXXXXX se aseguraron de que "A" continuase sometida al sistema de explotación laboral diseñado, a pesar de que no existían impedimentos físicos para ingresar o salir del domicilio o que limitaran su movimiento.

Sabemos, por los propios dichos de XXXXXX, que, con posterioridad al dictado del ASPO, "A" comenzó a vivir en el domicilio sito en la Avenida XXXXXX. Ello supuso un claro agravamiento de la situación de explotación. No sólo no percibía la remuneración que le habían prometido -como al principio- sino que empezó a dormir en un cuarto de pequeñas dimensiones, en pésimas condiciones de higiene y adyacente al taller, lo que repercutió negativamente en su esfera de intimidad y facilitó su control. El baño que compartía con los restantes trabajadores, en palabras de la testigo XXXXXX, tenía "*condiciones bastante precarias de higiene*".

En esta línea argumental, adquiere especial relevancia lo declarado por la licenciada Tignino en relación a la residencia estable de "A" en el domicilio de XXXXXX y XXXXXX facilitó el inicio de su "*hostigamiento*" -se explicará en mayor detalle cuando haga referencia a los hechos vinculados con su hijo identificado como "Y"-.

Del informe producido por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, de fecha 19 de agosto de 2020, surge que "la





Sra. XXXXXX le propinaba humillaciones constantes" a "A" y que junto a XXXXXX la "violentaban psicológicamente".

Además, del mismo informe surge que "A" tenía miedo porque su habitación no tenía llave y XXXXXX podía entrar y hacerle "algo" porque "andaba borracho". Al respecto, por propios dichos de los imputados, sabemos que era habitual que en el domicilio realizarán fiestas donde se bebía alcohol (ver testimonios de XXXXXX).

Como corolario, reafirma lo que vengo sosteniendo, las presiones y mensajes amenazantes que recibió "A" provenientes del entorno de los acusados, razón que motivó a las autoridades a dotar a la nombrada de dispositivos para alertar ante emergencias o situaciones donde pudiera correr riesgo su integridad (conforme emerge del informe de fecha 23 de agosto de 2020 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata y de fecha 24 de septiembre de 2020 de la Dirección General Violencia de Género de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad obrante en el legajo N° 1).

Para finalizar sobre esta cuestión, corresponde que me expida respecto a ciertos planteos efectuados por la defensa:

En primer lugar, los hechos acreditados demuestran que, desde el inicio, el objetivo de XXXXXX y

XXXXXX era no pagarle el sueldo a "A" para beneficiarse económicamente de ello, razón por la cual no constituye un argumento adecuado que la falta de pago o demora en el mismo no puede constituir delito de trata de personas. No se trató de un "retraso" ocasional en el pago del salario sino una clara acción deliberada, pensada y ejecutada con esa intención por los imputados.

Los elementos de contexto comprobados ayudaron para llegar a esa conclusión. Por esa razón, no emparenté directa o automáticamente toda falta administrativa dentro del ámbito laboral y fiscal (falta de registración, bajo salario, carga horaria por fuera del límite legal, falta de pago de aportes) con un presupuesto de trata de personas, sino que analicé en conjunto, conforme lo exigen las reglas de la sana crítica, todos los elementos probatorios reunidos.



Además, sobre este punto, vale la pena recordar que XXXXXX en su indagatoria declaró que una Asistente Social -que supervisaba la ejecución de su condena anterior- asistía al domicilio y conocía el taller y eso le generaba tranquilidad respecto a lo que allí realizaban, sin embargo, conforme bien expresó el Fiscal, de su legajo de ejecución surge que durante el año 2020 se realizaron dos entrevistas de manera telefónica.

A su vez, dijo que tras la clausura le expresaron desde el organismo de supervisión que la ayudarían para gestionar la habilitación del taller, pero, lo cierto es que, conforme también lo señaló el Ministerio Público, no hay constancia de informes de control posteriores a la clausura.

En síntesis, la prueba documental descarta también en este sentido los dichos de XXXXXX, razón por la cual su justificación pierde credibilidad, máxime teniendo en cuenta la contundencia de la prueba acusatoria.

Por último, no comparto la tesis defensiva, más allá de los esfuerzos efectuados por la misma, respecto a que la Fiscalía valoró sesgada y parcialmente la prueba reunida en autos como así también que descartó irrazonablemente los testimonios de los testigos que -a criterio de la defensa- favorecen a los imputados.

En este sentido, es acertado explicar las distintas ópticas planteadas por los trabajadores del taller con fundamento en que cada uno -tal y como ya fuera desarrollado *ut supra*- no solo tenían un acuerdo laboral particular con XXXXXX y XXXXXX, sino que también están atravesados por su contexto socioeconómico, lo que ciertamente puede afectar su percepción respecto a la situación que atravesaron los demás.

Así las cosas, es momento de ingresar en el estudio del segundo estadio que atravesó la maniobra criminal, situado temporalmente entre el 8 de mayo de 2020 -fecha de nacimiento de "Y"- y el 20 de agosto de ese mismo año -fecha en que "A" dejó de residir en el domicilio sito en la calle XXXXXX.

En tal inteligencia, una vez que tomaron conocimiento del embarazo de "A", XXXXXX y XXXXXX comenzaron a hostigarla con el objetivo de desalentarla en su maternidad, aprovechando la ausencia de obstáculos por parte de su familia cercana en Buenos Aires. Teniendo como fin ulterior el quedarse con su hijo y así criarlo como propio.

Recordemos el testimonio de "A" en relación a que, cuando XXXXXX se enteró de su embarazo, empezó a decirle cosas





como: *"acá es difícil tener un hijo, no hay ayuda, se va a hacer difícil"* o *"se te va a hacer difícil, ¿cómo vas a hacer?"*.

Deviene trascendente destacar, tal y como lo hice al comenzar el desarrollo de la materialidad de los hechos aquí enjuiciados, que este segundo tramo se concretó en forma concomitante y paralelamente con la explotación laboral que seguía su curso.

Así las cosas, para lograr su objetivo se encargaron unilateralmente, una vez producido el nacimiento, de cuanta gestión fue necesaria para concretar esa voluntad criminal.

Como punto de partida, cabe recordar que XXXXXX y XXXXXX le imponían las condiciones a "A" en lo relativo a cuánto tenía que trabajar, dónde vivir, dónde dormir y de cuánto dinero disponer.

Fue en ese contexto de explotación que XXXXXX notó la gravidez de "A" por su apariencia física, y le hizo saber su sospecha, la que mantuvo -como bien sostuvo el Ministerio Público Fiscal- incluso ante la negación de "A". Tanto insistió que "A" terminó reconociendo su embarazo y confirmando que lo mantenía oculto de su familia.

Sobre este punto, XXXXXX dijo que cuando "A" *"... regresó al taller ya no podía ocultar el embarazo"* mientras que XXXXXX sostuvo que *"todos le decían que parecía embarazada y que ella lo negaba"*.

Tal y como sostuvo el Ministerio Público Fiscal, está acreditado que XXXXXX se interesó más y más con el bebé a medida que avanzaba el embarazo de "A", tanto que comenzó a desalentarla respecto a sus posibilidades para afrontar la crianza del, en su momento, por nacer "Y".

Al brindar testimonio, "Señorita A" sostuvo que XXXXXX le decía cosas como *"acá es difícil tener un hijo, no hay ayuda"*, *"se va a hacer difícil, ¿cómo vas a hacer?"* y que *"si bien querían, no podían tener un hijo con XXXXXX"*.

Por otra parte, declaró que "XXXXXX" le dijo que *"no vas a poder criar a tu hijo sola"*, *"vas a estar sola con tu hijo"* o *"en Argentina es difícil criar un hijo sola"* y *"que el bebé iba a estar bien con ellos"*.

Se colige entonces que la finalidad de XXXXXX y XXXXXX era presionar psicológicamente a "A", ello teniendo en cuenta que transitó su embarazo con el temor de que fuera un



obstáculo para conseguir trabajo y una vez que lo obtuvo, temía que le ocasionara perder esa fuente de ingresos.

Sobre esta cuestión debemos recordar el testimonio de la licenciada XXXXXX quien sostuvo que "A" tenía una personalidad "sumisa" y "obediente".

Ahora bien, para el mes de mayo del año 2020, "A" sintió dolores muy fuertes, razón por la cual, fue llevada en ambulancia hasta el Hospital Piñero. Allí estuvo dos (2) días internada hasta que el día 8 de mayo de 2020, se produjo el parto por cesárea y el nacimiento de "Y" (ver testimonio de "A", XXXXXX y XXXXXX).

Es importante resaltar que "A" se encontraba trabajando cuando tuvo esos dolores porque, como lo afirmara el señor Fiscal General, desmiente el discurso esbozado por los acusados en relación a que "señorita A" no trabajaba por estar embarazada (ver testimonio de XXXXXX y XXXXXX).

Como veremos a continuación, a diferencia de lo que sostuvo la defensa, la versión de "A" se encuentra respaldada en la prueba colectada durante la pesquisa y el debate oral, mientras que la intentada por los imputados se da de bruces con la misma evidencia.

En esta inteligencia, tengo acreditado que, durante el transcurso de la internación, XXXXXX concurrió e ingresó al Hospital Piñero, comportándose ante terceros como el padre del niño recién nacido. Se trata de un hecho sumamente importante dentro de la ingeniería de control y dominio que ejercieron sobre "A", toda vez que para ésta última supuso continuar bajo su vigilancia, incluso aún en un estado convaleciente dentro de un hospital público.

Al respecto, debo decir que la defensa pretendió negar esa afirmación. Para ello presentó una resolución del Hospital Piñero que da cuenta de la reglamentación formal en materia de visitas hospitalarias durante esa etapa de la pandemia en función de la cual "*la permanencia de los padres de los neonatos acompañando a las madres no está autorizada*" (ver informe glosado a fojas 299/300 del sistema *lex 100* en el expediente principal). Además, XXXXXX declaró que era mentira que controlara a "A" en el hospital.

Sin perjuicio de lo cual, coincido con lo argumentado por el representante de la vindicta pública, en cuanto a que dicho informe solo tiene relevancia formal y que, el testimonio de XXXXXX no es verdadero en su relato, porque está acreditada,





más allá de toda duda razonable, su concurrencia y permanencia dentro del nosocomio como así también su acceso a las salas de internación.

Veamos que, desde el celular de XXXXXX, se tomaron dos fotografías el día 8 de mayo de 2020. Ambas - indiscutiblemente- dentro de un hospital (ver archivos IMG20200508-WA0015\_1 y IMG-20200508-WA0039\_1). La primera fue tomada a las 2:41:40 p.m. y la otra a las 7:47:22 p.m., por lo que se puede aseverar, sin dudas, que concurrió al menos en dos oportunidades, razón por la cual comparto lo argumentado por el Fiscal en relación a que "A" se pronunció con la verdad, cayendo por su propio peso la coartada intentada por XXXXXX.

Sumado a ello, está comprobado que una semana después del nacimiento del menor "Y", "señorita A" y su hijo fueron dados de alta del Hospital y, un mes después, XXXXXX inició el trámite de solicitud y autorización de inscripción del nacimiento e introdujo la falsa filiación paterna (ver formulario obrante en el legajo N° 1, remitido por la Gerencia Operativa Legal del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas GCBA junto con el acta de nacimiento de "Y" fechada el 11 de junio de 2020).

En lo atinente a la alteración de la identidad de "Y", entiendo que la mencionada prueba es irrefutable, y tiene un marcado valor porque demuestra cómo XXXXXX cumplió con cada uno de los pasos necesarios para atribuirse ante la autoridad pública la paternidad biológica del recién nacido.

Repasemos que XXXXXX no tenía documento nacional de identidad -ver su declaración indagatoria- razón por la cual concurrió al Registro con dos testigos que dieron fe respecto a su paternidad: Claudio Rafael Segovia -el funcionario policial integrante de la Policía de la Ciudad que habría cumplido la consigna dispuesta en el inmueble de la calle XXXXXX como medida de protección ante un caso de violencia de género- y "XXXXXX" la misma trabajadora del taller que acompañó a "A" el día del parto.

Sobre "XXXXXX" debo decir que, si bien su identidad continúa bajo reserva, los acusados conocen sin margen de duda de quién se trata. Esa circunstancia sumada a la relación de parentesco que la une con XXXXXX también explica por qué su



testimonio carece de sustento ante la versión acusatoria sostenida en prueba diversa y contundente.

Retomando entonces, es esclarecedor, tal y como lo señala el señor Fiscal que, en dicho documento, XXXXXX omitió informar sobre el taller textil en el casillero correspondiente a cuál era su trabajo como así también afirmó convivir junto a "A" lo que contribuye para establecer las circunstancias previas, concomitantes y posteriores al nacimiento de "Y" en lo que hace al dominio que el nombrado y XXXXXX mantuvieron sobre "A" a lo largo del trayecto criminal.

Así las cosas, es fundamental comprender cómo los imputados también se aprovecharon de la vulnerabilidad de "A" y su desconocimiento de la ley argentina en los pormenores de la inscripción de "Y" ante el Registro Público y, por tanto, el acto administrativo que define su identidad de cara a la sociedad.

"A" declaró: *"mi hijo tiene que tener un apellido del padre para poder anotarlo y por eso no dije que no es el padre"*. Como puede apreciarse, la prueba documental respalda esa afirmación: en el Certificado Médico e Informe Estadístico de Nacimiento remitido por el Registro Nacional de las Personas, surge cómo en el casillero destinado al número de contacto de la madre se anotó el número XXXXXX que pertenece a XXXXXX (es el abonado correspondiente al celular Motorola GSM XT 1802 Moto G5S. IMEI 354129070215891 secuestrado durante el allanamiento como así también es el número que brindó en su indagatoria). Hay dos opciones para explicarlo: o "A" fue obligada a aportar ese número o XXXXXX lo informó personalmente en tanto presenció el momento de confección del documento porque se ocupó personalmente de las gestiones ante la autoridad pública.

Además, lo cierto es que el hecho de que aparezca el teléfono de XXXXXX como número de contacto de la madre no hace otra cosa más que contribuir al control de "A" y a disminuir notablemente las posibilidades de que la maniobra perpetrada junto a XXXXXX fuera descubierta.

Como se observa, es prueba directa de la intención - y posterior materialización- de la sustracción de "Y" y de la alteración de su identidad, la copia forense realizada sobre los teléfonos celulares de XXXXXX y XXXXXX, secuestrados el día del allanamiento.

De tal informe pericial se desprende que el día 2 de junio de 2020, desde ambos teléfonos se solicitó y obtuvo





información sobre cómo obtener una partida de nacimiento. La única diferencia es que XXXXXX lo hizo vía contacto al *Whatsapp* del Gobierno de la ciudad y XXXXXX en el sitio *web*.

Desde esta perspectiva, es posible concluir que XXXXXX y XXXXXX se ocuparon de todo lo atinente al registro de "Y" sin la participación de "A" porque tenían la clara finalidad de apropiárselo.

Apoya esa conclusión el hecho de que, durante el allanamiento ordenado en la causa, el personal policial secuestró en poder de los acusados, la partida de nacimiento de "Y" y su carnet de vacunación (ver acta de allanamiento obrante en el sumario 461/2020).

Otro indicio que contribuye a reafirmar cuál era la voluntad y la intención de XXXXXX en conjunto con XXXXXX, enmarcado en el contexto probatorio que vengo desarrollando, fue el testimonio brindado por "XXXXXX" quien dijo que "XXXXXX lo conversó con XXXXXX y que él no estaba tan convencido teniendo en cuenta los problemas que le podía traer". Es decir que XXXXXX conocía los riesgos -jurídicamente hablando- que le podía generar mentir acerca de su paternidad. Sin embargo, junto a XXXXXX decidieron hacerlo de todos modos porque se trataba de un engranaje sumamente necesario dentro de su plan para quedarse con el bebé.

Por consiguiente, la alteración de la partida de nacimiento fue un hecho planeado dentro de la maniobra criminal porque no solo afectó al recién nacido "Y" -en tanto afectó sus derechos personalísimos- sino también a "A", toda vez que legitimó a XXXXXX en el ejercicio de la responsabilidad parental, en el marco de una relación asimétrica entre ambos, aumentado claramente la dependencia de "A" respecto a los imputados.

Para finalizar, urge precisar que la alteración de la identidad de "Y" se materializó el día 11 de junio de 2020, con su inscripción en el Tomo 96, Nro. 127 del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

A su vez, debo resaltar que se encuentra incorporada como prueba la pericia genética N° 11.773/7415.041/20 producida, el día 4 de noviembre de 2020, por profesionales del Cuerpo Médico Forense de la Nación, de cuyo dictamen se desprende no solo que "A" es la madre biológica de "Y" sino



también que **excluye**, sin margen de dudas, la existencia de vínculo biológico de paternidad de XXXXXX respecto del nombrado.

En síntesis, hasta el momento, tengo por acreditado: 1) cómo XXXXXX y XXXXXX, desde que se enteraron del embarazo de "A", ingeniaron una estrategia dirigida a quedarse con el hijo por nacer de la nombrada para criarlo como propio; 2) cómo desplegaron esa conducta en forma paralela a la explotación laboral a la que estaba sometida "A"; 3) que "A" continuó siendo vigilada y sometida por los imputados durante el tiempo que duró su internación post parto y 4) que, dentro de la maniobra criminal que desplegó junto a XXXXXX, XXXXXX cumplió, con el aporte esencial de la nombrada, con cada uno de los pasos necesarios para atribuirse ante la autoridad pública la paternidad biológica del recién nacido.

Sentado ello, y en forma previa a adentrarme en el estudio de cómo continuó desarrollándose la maniobra delictiva una vez que "A" fue dada de alta, debo resaltar que XXXXXX y XXXXXX actuaron sin riesgo de ser denunciados por "A", lo que importa otro elemento de prueba más a considerar de la forma en que se aprovecharon de su evidente vulnerabilidad. En este sentido, impera señalar que los nombrados no tenían temor de ser denunciados por ninguno de los trabajadores ni las personas que se alojaban en XXXXXX -recordar que en su mayoría se trataban de familiares, inquilinos o amigos-, por un policía (el oficial Segovia fue quien llamó a la ambulancia para que "A" fuera trasladada al Hospital como así también figura como testigo en la partida de nacimiento) ni por la familia directa de "A" en Buenos Aires que, para esa altura, no sabían de su embarazo y, mucho menos, del nacimiento de "Y". Aquí, es pertinente por tanto recordar los dichos de "A" en relación a que los imputados le prohibieron contarle a su hermano lo que estaba sucediendo.

Ahora bien, siguiendo con la cronología de los hechos, estimo que el regreso al domicilio de XXXXXX fue determinante para que los imputados materializaran la sustracción de "Y". Se anudan distintos elementos para colegir esta afirmación, como ser que "A" no tenía dinero ni otro lugar distinto al que ir y que su dependencia respecto de XXXXXX y XXXXXX se hizo claramente más amplia. Sumado a que, para ese momento, su hermano no conocía su situación. Recordemos que





"A" dijo que no le contó a "B" porque los imputados no querían. Entonces, está claro cómo "A" los necesitaba cada vez más.

Nótese que "señorita A" no podía procurarse por sus propios medios los cuidados y la atención especial que requería su estado de salud, tras un parto por cesárea. En este sentido, comparto lo argumentado por el Fiscal en relación a que se encontraba en soledad y con el peso de no solo haber ocultado su embarazo sino también el nacimiento de "Y".

En esta línea argumental, lo cierto es que no tengo duda alguna respecto a que XXXXXX y XXXXXX separaron a "A" de su hijo recién nacido, impidiéndole ejercer su rol de madre. Veamos.

Se advierte como un hecho sumamente demostrativo del poder de disposición de XXXXXX y XXXXXX sobre el recién nacido "Y" que éste último durmiera con ellos y no con su madre biológica. Como bien sostuvo el Fiscal el bebé fue llevado al lugar de mayor intimidad, exclusión y reserva dentro del domicilio: la habitación de los dueños de la casa.

Al respecto, "XXXXXX" declaró *"que el bebé dormía con XXXXXX"* mientras que XXXXXX dijo que *"XXXXXX lo bajaba"* para que "A" lo amamantara; y "XXXXXX" testimonió que *"el bebé dormía en su habitación"* y que *"XXXXXX bajaba de la habitación con el bebe para desayunar junto a todos en la sala"*.

El hecho de que "A" tuviera contacto ocasional con "Y" no disputa el hecho de que "Y" estuviera bajo la esfera de custodia de XXXXXX y XXXXXX. Era del propio interés de los imputados que "A" permaneciera dentro del domicilio porque garantizaba su explotación laboral y, como ya expliqué, no corrían riesgo real de ser denunciados.

En esta dirección, está comprobada la dependencia total de "A" respecto de los imputados. Ella no podía comprarle y proveer a "Y" las cosas que le compraban XXXXXX y XXXXXX: vacunas, pañales o comida. Ello es un ejemplo claro de cómo "A" no podía oponerse o resistirse a los mandatos que le eran imputados.

Asimismo, entiendo ilustrativo del poder de disposición sobre "Y" que ejercían los imputados, el testimonio de XXXXXX respecto a que nunca se llevaron al bebé de su domicilio y que siempre estaba al alcance de "A". A mi criterio, la forma correcta de interpretarlo, a la luz de la evidencia



reunida, es que podrían haberse llevado al menor o sacarlo del "alcance" de "A" pero que, por propia decisión -en razón de sus intereses-, no lo hicieron.

Por estas razones, no he de compartir el argumento de la defensa en cuanto a que XXXXXX y XXXXXX no quitaron de la esfera de custodia de su madre al niño "Y" con fundamento en que todos los testigos fueron contestes al sostener que "Y" estaba en el taller y a disposición de su madre.

Es que, a no dudarlo, no hace falta llevarse lejos a "Y" para desplazar a la madre y víctima "A" de la custodia del menor, en tanto, en lo concreto, todas las decisiones que afectaron el desarrollo y la crianza del menor fueron tomadas por XXXXXX y XXXXXX sin la intervención de su madre biológica.

A su vez, en este contexto, entiendo que pierde relevancia como excusa del accionar de XXXXXX y XXXXXX, los videos presentados por la defensa que dan cuenta de la participación de "A" en fiestas dentro el domicilio y los testimonios al respecto de "XXXXXX" y XXXXXX. Quiero decir que la participación de "A" en esas fiestas no contradicen la tesis fiscal respecto a que XXXXXX y XXXXXX tenían a "Y" bajo su esfera de custodia, desplazando de esa manera a "A" de su rol como madre, razón por la cual esa prueba no es conducente para lograr los fines buscados.

Por otra parte, a diferencia de lo que sostuvo la defensa, no existe prueba para sostener que "A" quería dar en adopción a "Y". Todo lo contrario. Como ya expliqué y se encuentra fundamentado con la evidencia reunida, sabemos que, desde un comienzo, el interés de los acusados fue hostigar a "A" haciéndole creer que no era capaz de afrontar responsablemente el cuidado de su futuro hijo por lo que era conveniente que ellos se hicieran cargo.

Sentado cuanto precede, debo decir que existen otras evidencias irrefutables que comprueban cómo XXXXXX y XXXXXX desplazaron a "A" de su rol de madre, ejerciendo un poder de disposición total sobre "Y". Para ello es necesario ingresar en el estudio de la siguiente fase de la maniobra criminal: de qué manera XXXXXX y XXXXXX buscaron legitimar su paternidad ante la sociedad.

Para el exterior o, en otras palabras, para su círculo social, XXXXXX buscó presentarse como la madre biológica de "Y" mientras que XXXXXX se imbuyó como su padre. Los nombrados se referían a "Y" como si fuera su propio hijo





mediante el uso de pronombres posesivos en la red social *Facebook*. Asimismo, de allí se observa que aceptaron las felicitaciones que sus amigos les dieron por su "nuevo" hijo (ver informe de fecha 20 de agosto del año 2020, obrante en el sumario 461/20 y producido por Macarena Carchio -oficial de la Unidad Federal de Investigaciones de Trata de la PFA-).

A su vez, en el mencionado informe, se hace referencia a una publicación sumamente ilustrativa de los hasta aquí expuesto: con fecha 6 de junio de 2020, XXXXXX subió una fotografía a la red social *Facebook* en la que aparece "Y", a quien se refiere como "mi bebé" y "mi bebote".

Sobre este punto debo destacar que la empresa

*Facebook* confirmó que los perfiles "XXXXXX"

(<https://www.facebook.com/profile.php?id=100009277814588>) y

"XXXXXX"

(<https://www.facebook.com/norkajenny.floresbaldelomar>,

pertenecen a los imputados, razón por la cual, toda la información allí compartida les es atribuible (ver informe en el expediente principal obrante a fojas 238/53 del sistema *lex 100*).

Sumado a lo cual, los mensajes enviados por XXXXXX y XXXXXX mediante la aplicación *Facebook Messenger* también son altamente elocuentes y no dejan margen de dudas: 1) el 8 de mayo de 2022, el día del nacimiento de "Y", XXXXXX le contestó a XXXXXX que "Y" era hijo suyo y de XXXXXX; 2) el 22 de mayo de ese año, XXXXXX le dijo a XXXXXX que "Y" es su bebé, que tiene recién tiene quince (15) días y que se enteró de su embarazo a los siete (7) meses y que nació a los ocho (8) meses (ver fojas 23/5, 194/211, y 887/944 del informe de la copia forense producido por la División Pericias Telefónicas de la P.F.A.).

Este claro cuadro delictivo, se completa con las fotos que se tomó XXXXXX simulando un estado de gravidez avanzado. Claramente su intención no era otra que la de presentarse ante su círculo social como una mujer que se encontraba en período de gestación, para luego tomar el lugar de madre biológica de "Y" (ver archivos IMG20200509-WA0043, WA0044, WA00779).

Así las cosas, comparto la tesis del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que los acusados intentaron trascender el ámbito hogareño con los efectos de sus conductas, presentando a "Y" como su hijo ante la sociedad, aprovechando



el dominio que tenían de los hechos y, ante todo, suprimiendo la existencia de "A".

Entonces, hasta el momento, sabemos con certeza que XXXXXX y XXXXXX, cuando se enteraron del embarazo de "A", iniciaron un proceso de hostigamiento que finalizó con la alteración de la identidad de su hijo recién nacido "Y" y la presentación como hijo propio de los imputados ante su círculo social. Pese a ello, ante el Tribunal expusieron que se vieron forzados a responsabilizarse por "Y" porque "A" era una mala madre.

En esta dirección, no solo considero que no existe evidencia cierta que respalde la tesis de la defensa respecto a que "A" no quería asumir su responsabilidad como madre y que, debido a ello, los imputados lo hicieron, sino también que hay prueba documental que sostiene lo afirmado por "A" respecto a que XXXXXX se asesoró legalmente para obtener la tenencia de "Y".

Sobre esta cuestión, a diferencia de lo argumentado por la defensa, considero que fue muy elocuente el señor Fiscal de juicio al exhibir en juicio el documento de entrega del bebé que XXXXXX y XXXXXX le quisieron hacer firmar a "A" (ver informe de la copia forense producido por la División Pericias Telefónicas de la P.F.A.).

Llegado a este punto, estimo que es momento de ingresar en el estudio de la fase final de la maniobra criminal perpetrada por XXXXXX y XXXXXX.

Previamente, debo resaltar que, a consideración de la profesional XXXXXX -quien condujo la entrevista con "B" el día 21 de agosto de 2020- el discurso de "B" es coherente y ordenado como así también que estaba *"preocupado y alarmado por la situación actual"* de su hermana.

Pues bien, uno de los objetivos de los imputados fue aislar cada vez más a "A", interrumpiendo la frecuencia de su contacto con el exterior. Por esa razón es relevante el testimonio de "B", quien explicó que durante el mes de mayo notó que "A" le dejó de contestar los mensajes de celular con la misma frecuencia con que lo hacía antes. Resulta verosímil en tanto coincide con la época en que se produjo el nacimiento de "Y" y, por lo tanto, con la intensificación del sometimiento de "A" por parte de los imputados.

Al respecto, del informe producido por las profesionales Tignino y Franco de fecha 21 de agosto de 2020 -





incorporado como prueba documental-, surge que "B" refirió que para mayo de 2020 se dio cuenta que algo grave sucedía con su hermana porque comenzó a percibir que no respondía con la misma frecuencia y que incluso, en ocasiones, no lo hacía.

Del testimonio de "B" se desprende que, por intermedio de su prima, se enteró que en el taller de XXXXXX y XXXXXX había un recién nacido y, como sabía que XXXXXX no estaba embarazada, la situación le hizo pensar que podía ser de su hermana. Por esa razón, aprovechando que ya había realizado trabajos esporádicos en el taller y con los pocos recursos que tenía a disposición, contactó a los acusados nuevamente para trabajar. A pesar de compartir cierto tiempo con su hermana no pudo tomar real dimensión de lo que sucedía, lo que se explica por la presión que ejercían los imputados sobre "A".

Sabemos por los dichos de "B" -que no fueron controvertidos por la defensa en este punto- que XXXXXX le dijo que el niño era hijo de su sobrina y que, como no quería tenerlo, se lo dio para que lo criara.

Siguiendo su testimonio, "B" declaró que un domingo de agosto se apersonó al taller y se encontró a su hermana llorando mientras limpiaba la suciedad de una fiesta que se realizó en el domicilio el día anterior. Ello es relevante en tanto durante el juicio "B" pudo transmitir, como bien sostuvo el fiscal, la desesperación que le generaba que "A" no le contara lo que estaba sufriendo como así también la angustia que sintió cuando se enteró lo que había sucedido.

Es sumamente entendible que, ese día, "B" y "A" tomaran la decisión de no hablar con XXXXXX y XXXXXX por el fundado temor que les generaba una posible reacción violenta de su parte. Recordemos, en esta instancia, que "A" declaró que XXXXXX le decía que tenía fantasías con ella y que XXXXXX, por celos, le decía que la iba a matar y la humillaba acusándola de que estaba "con uno o con otro". Además, "A" declaró que otra trabajadora le dijo que se cuidara de XXXXXX porque era muy celosa y que podía echarla, quedando sin trabajo. A su vez, es relevante advertir que la licenciada XXXXXX también declaró en este sentido.

Así, "B" declaró que, a partir de ese momento, le reclamó a XXXXXX y XXXXXX que le restituyeran a "Y" a su hermana



pero que los acusados se opusieron firmemente. Dijo que, únicamente, logró que "A" pudiera irse del domicilio de XXXXXX con sus pertenencias, pero sin haber cobrado lo que se le adeudaba.

También dijo "B" que XXXXXX, muy enojada, le gritó que nadie le iba a sacar a su hijo porque estaba muy encariñado con ella, y que su hermana no iba a poder cuidarlo. No sólo resulta creíble el testimonio en este punto porque, como ya señalé, XXXXXX trataba a "Y" como si fuera su propio hijo, sino también con fundamento en la declaración de la licenciada Erdocia en cuanto a que vio a XXXXXX muy angustiada cuando se llevaron a "Y".

Como "A" se retiró del domicilio de XXXXXX sin su hijo, junto a su hermano buscaron asesoramiento legal para que los ayudaron lo que finalmente dio lugar al inicio de la investigación de esta causa el día 18 de agosto de 2020 y a la restitución del menor "Y" a su madre el día 20 de ese mismo mes y año.

Recordemos que, como consecuencia de ello, "A" y "B" recibieron por parte de los familiares de XXXXXX y XXXXXX mensajes amenazantes, lo que motivó que se adoptaran ciertas medidas de resguardo para proteger su integridad física (ver informe glosado en el expediente principal a fojas 250/3 del sistema *lex 100*).

Cabe destacar, que los mensajes señalados fueron enviados por "XXXXXX", razón por la cual, a criterio de esta judicatura, se trata de otro motivo más para que sus dichos en el debate sean analizados bajo esa tesitura, restándole, en consecuencia, fuerza probatoria.

De esta manera, la maniobra criminal cesó con el allanamiento que se produjo en autos, en tanto permitió la restitución de "Y" a su madre biológica "A". No hay dudas que se materializó la retención de "Y" por parte de XXXXXX y XXXXXX por cuanto estaba bajo su esfera de custodia el día 20 de agosto de 2020 cuando la fuerza policial irrumpió en su domicilio por orden judicial.

Sin embargo, es relevante advertir que el allanamiento también produjo otras pruebas que sostienen la tesis de que "Y" estaba bajo el ámbito de custodia de XXXXXX y XXXXXX mientras que "A" permaneció en el domicilio de la calle XXXXXX. Como bien señaló el Fiscal, se encontró un carrito de bebe color negro, plateado y rojo con las inscripciones "XXXXXX"





y un transportador de bebe tipo "huevito", también rojo, plateado y negro, con la inscripción "XXXXXX".

El informe, incorporado como prueba al debate, presentado el 25 de agosto de 2020 por el Director Operativo de Servicios de Atención Jurídica Permanente del Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires da cuenta de cómo se sucedió el proceso de restitución de "Y".

Se advierte llanamente que la forma en que "A" se comportó cuando le devolvieron a su hijo contradice la hipótesis de los hechos que intentó la defensa, presentándola bajo el estereotipo de una mala madre que no quería asumir sus responsabilidades y cuidar a su hijo recién nacido.

Recordemos en este sentido que, Mercedes Erdocia dijo que "A" estaba muy emocionada y que no hacía otra cosa más que sostener a su hijo, sonreírle, acariciarlo y besarlo. Por su parte, XXXXXX dijo en relación a "A" que *"cuando me vio tocando el timbre, abre la puerta y se puso a llorar inmediatamente, se emocionó muchísimo, sin mediar nada le di a su bebe que inmediatamente lo apretó contra su pecho, fue un abrazo eterno, solamente lo dejó cuando lo el médico le pidió que lo acueste en la cama que necesitaba revisarlo"*.

Corroborada probatoriamente la retención de "Y" por parte de XXXXXX y XXXXXX, quiero referirme al planteo efectuado por la defensa respecto a que *"la que dejó al bebé en el taller"* fue "A". De ninguna manera puede interpretarse el hecho de que "A" se fuera sin su hijo del domicilio de XXXXXX y XXXXXX como indicativo de que esa fuera su voluntad.

En este sentido, está probado el vínculo que une a "A" con "Y" razón por la cual es comprensible cómo, junto a su hermano, manejaron la situación teniendo en consideración la vulnerabilidad que la caracteriza, como así también, el poder que los acusados ejercían aún sobre ella.

Por otra parte, la defensa no puede oponer como argumento exculpante que el *"bebé siempre permaneció"* en el domicilio de XXXXXX porque no solo era de interés para los imputados que "A" permaneciera allí para continuar con su explotación laboral sino también en tanto, como bien señaló el Fiscal, los imputados no tenían motivos para trasladar a "Y" porque "A" tenía nula capacidad de acción.



Por esa razón es que los imputados continuaron de la misma manera en lo que hace a la crianza de "Y" cuando "A" logró irse del domicilio gracias a la ayuda de "B". Reitero: no creían correr riesgo alguno. Por ese motivo, no tendrá acogida aquí el postulado de la defensa respecto a que como el bebé siguió en el mismo lugar y con la misma gente o no se lo escondió, no significa que el bebé hubiera sido retenido.

En conclusión, quedó demostrado, con fundamento en un estudio armónico, conglobado y racional de la prueba reunida en autos que XXXXXX y XXXXXX se aprovecharon de la evidente vulnerabilidad que caracteriza a "A" para explotarla laboralmente y obtener de ello un rédito económico.

Asimismo, quedó acreditado, más allá de toda duda razonable, que los nombrados diseñaron una estrategia que la desplegaron durante el embarazo de "A", la que tenía por objetivo hostigarla para hacerle creer que no era capaz de criar a su hijo para lograr su sustracción, alteración de la identidad y posterior retención.

En este sentido, se encuentra probada la materialidad y la participación de ambos encartados en la maniobra endilgada.

Por lo tanto, dadas las características propias de los hechos y la manera en que llevaron adelante la conducta criminal, es que XXXXXX y XXXXXX deberán responder penalmente en calidad de coautores respecto de los delitos de trata de personas con fines de explotación laboral, sustracción y retención del recién nacido "Y" y la alteración de su identidad (artículo 45 del C.P.).

Ambos tenían pleno conocimiento del rol que cada uno cumplía dentro del esquema de explotación laboral orquestado que tuvo por víctima a "A" como así también de la sustracción, alteración de la identidad y posterior retención de "Y".

Como quedó demostrado, desarrollaron un plan común y desplegaron distintas conductas para, por un lado, lograr el fin de lucro propio de la explotación laboral y, por otro, apropiarse del hijo recién nacido de "Y". En otras palabras, se repartieron la realización de los tipos penales.

A modo de ejemplo, recordemos que bajo la órbita de XXXXXX estaba el control del trabajo realizado dentro del taller mientras que XXXXXX se dedicaba a comprar los insumos necesarios para desarrollar la actividad textil.

También podemos pensar en la específica acción que realizó XXXXXX al anotarse en el Registro Público como padre





de "Y", la cual, estaba enmarcada dentro del plan común que llevaron adelante con XXXXXX para hostigar a "A" y lograr quedarse con su bebé.

Así entonces, queda demostrado los nombrados tenían roles distintos dentro del esquema criminal y, en ese marco, desplegaron acciones diferentes; lo importante es que ninguna de esas conductas por sí solas podrían haber realizado el delito.

Al respecto, el profesor Mir Puig explica al hacer referencias al principio de imputación recíproca de las distintas contribuciones al hecho, considerada que todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable a los otros. No obstante, ello impone la necesidad de que exista un acuerdo mutuo previo porque, de esa manera, los aportes se convierten en partes de un plan global unitario.

En esta inteligencia, comparto lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a que existió entre XXXXXX y XXXXXX un concierto único de voluntades que concurrió a la ejecución del hecho, toda vez que ambos coadyuvaron de modo eficaz y directo a la persecución del fin propuesto, con independencia de los actos que individualmente realizó cada uno de ellos.

En síntesis, de la materialidad de los hechos aquí probada, se desprende que ambos tuvieron un codominio sobre la decisión y la configuración central del hecho que los vuelve solidariamente responsables y en el mismo grado, cualquiera que sea la parte que cada uno asumiera.

Sentado lo expuesto, ha de decirse que en lo que hace a la participación de cada uno en el delito de falsedad ideológica XXXXXX deberá responder en calidad de autor y XXXXXX en calidad de partícipe necesaria.

(artículos 45 y 46 del C.P.).

Por lo tanto, XXXXXX detenta la calidad de autor, ello conforme fue quien introdujo información falsa respecto de la paternidad biológica de "Y". Es decir, buscó alterar la partida de nacimiento de "Y", y así, modificar la identidad del menor, teniendo por objetivo final lograr consolidar su apropiación.

Prueba de ello, resulta el contenido de la partida de nacimiento alterada, que ratifica que aportó esa información,



consiguiendo que figure inscripto su nombre como padre de "Y", despejando cualquier duda al respecto.

Por su parte, la encartada XXXXXX, cooperó de forma esencial, indispensable y dolosa en la conducta de XXXXXX, razón por la que también corresponde atribuirle el contenido lesivo.

En esta inteligencia, considero que, sin sus aportes, la falsificación ideológica de la partida de nacimiento no se hubiese concretado porque debe ser comprendida dentro de un plan criminal con la clara finalidad de quedarse con el recién nacido "Y", para así criarlo en su seno familiar como hijo propio.

Para acreditar este extremo, deviene fundamental para probar la participación esencial de XXXXXX en lo que atañe a la falsificación de la partida de nacimiento de "Y", la copia forense realizada sobre su aparato de telefonía celular. Recordemos que, de tal informe pericial se extrajo que la nombrada, el día 2 de junio de 2020, solicitó y obtuvo información sobre los trámites formales para obtener una partida de nacimiento en el sitio web del Gobierno de la Ciudad; y que, tan solo 9 días después, el 11 del mismo mes y año, se expidió la partida que contenía los datos falsos de XXXXXX figurando como padre biológico de "Y".

Para finalizar, es ilustrativo del aporte necesario efectuado por XXXXXX en este punto, es decir, en lo que en definitiva resultó en la partida de nacimiento ideológicamente falsa de "Y", el testimonio brindado por el testigo de identidad reservada "XXXXXX", quien refirió que "XXXXXX lo conversó con XXXXXX y que él no estaba convencido teniendo en cuenta los problemas que le podía traer".

## **II.- Calificación legal:**

Para calificar los hechos aquí expuestos, dividiré el análisis en dos partes toda vez que, por un lado, es posible determinar que las conductas reprochadas a XXXXXX y XXXXXX configuran el delito de trata de personas con fines de explotación laboral respecto de la víctima identificada como "A" (artículos 145 bis y 145 ter incisos 1° y 2° y ante último párrafo del C.P.) mientras que los hechos que también tuvieron como víctima a "Y", hijo recién nacido de "A", constituyen el delito de sustracción y retención de un menor de 10 años,





alteración de su identidad y falsificación de documentos públicos (artículos 146, 139 inciso 2 y 293 todos del C.P.).

Em relación a la forma en que concurren los delitos, adelanto que la figura de trata de personas concurre realmente con los delitos de sustracción y retención de un menor de diez (10) años, alteración de su identidad y falsificación de documento público, los cuales a su vez concursan idealmente entre sí.

Así las cosas, continuaré con el orden expositivo elegido a la hora de fundar la materialidad de los hechos aquí probados.

En cuanto al del delito de trata de personas, fue en el Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas (Protocolo de Palermo) que forma parte de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional de las Naciones Unidas, donde fueron fijados los primeros parámetros universales para el encuadre teórico y jurídico del delito de trata de personas.

La incorporación de ese tratado al derecho interno argentino, fue aprobado en el mes de agosto del año 2002, mediante la sanción de la ley N° 25.632; el 29 de abril de 2008 fue sancionada la ley N° 26.364, que reguló la trata de personas y asistencia a las víctimas a nivel federal, y cuya última modificación fue en el año 2012 mediante la sanción ley 26.842.

En nuestro derecho este delito se encuentra tipificado en los artículos 145 bis y ter del Código Penal. Más allá de tratarse de un delito pluriofensivo, su ubicación en el Código supone que el legislador prioriza a la libertad como el bien jurídico objeto de tutela. Obsérvese que el título V del código de fondo se refiere a la tipificación de los delitos contra la libertad y su capítulo I, a los delitos contra la libertad individual.

De todas maneras, es sabido que su regulación no busca proteger únicamente la libertad en su sentido ambulatorio, *"sino que se vincula más con la libertad de determinación del sujeto pasivo, es decir, aquella capacidad para decidir libremente, con plena intención y voluntad sobre un plan de vida o desarrollo personal o en cualquier acto cotidiano de diario acontecer"* (TAZZA, Alejandro O., *La trata de personas. Su influencia en los delitos sexuales, la Ley de*



*Migraciones y la Ley de Profilaxis Antivenérea*, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, p. 30).

Efectuada esta introducción, corresponde afirmar que la lesión al bien jurídico en el caso de autos es indudable y se encuentra ciertamente acreditada. Atendamos que, la libertad de quien fuera identificada como "A", entendida en sentido amplio, se vio quebrantada desde un principio. Tal como fue expuesto en el apartado referido a la materialidad de los hechos, quedó demostrado cómo XXXXXX y XXXXXX se aprovecharon de la situación de evidente de vulnerabilidad que caracteriza a "A" para lograr su explotación laboral. Desde esa perspectiva, la reconstrucción de los hechos evidenció cómo los imputados afectaron seriamente la capacidad de "A" para auto determinar su plan de vida.

Al respecto, *"es apropiado destacar la relación casi dialéctica que une los conceptos de libertad y vulnerabilidad; aquél tomado desde un espacio general y éste tomado como uno de los elementos del tipo penal en análisis. El concepto de libertad excede el marco de decidir en forma libre; es el sustrato ontológico de toda existencia. Excede incluso el marco axiológico, se trata mucho más que un mero valor, es el sustrato de nuestras elecciones y decisiones en la vida"* (ver causa N° 2666 -expediente 6023/2013- caratulada "TOMASI, Silvio Ángel y otros s/trata de personas del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°4).

En esa dirección, debo exaltar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que explica notablemente cómo deben interpretarse los conceptos de "proyecto de vida" y "vulnerabilidad de la existencia humana": *"Todos vivimos en el tiempo. Precisamente por vivirnos en el tiempo, cada uno busca divisar su proyecto de vida. El vocablo "proyecto" encierra en sí toda una dimensión temporal. El concepto de proyecto de vida tiene así, un valor esencialmente existencial, ateniéndose a la idea de realización personal integral"* y *"Es por eso que la brusca ruptura de esa búsqueda, por factores ajenos causados por el hombre (violencia, injusticia, discriminación) que alteren y destruyen de forma injusta y arbitraria el proyecto de vida de una persona, reviste de particular gravedad y el derecho no puede quedarse indiferente a esto"* (cfr. Corte interamericana de Derechos Humanos. Caso Gutiérrez Soler vs Colombia del 12-9-2005, voto razonado del magistrado Cancado Trindade).





Desde esa perspectiva, debo reiterar que, de la prueba colectada en el debate, resultó palmario el aprovechamiento que hicieron los imputados del evidente estado de vulnerabilidad en que se encontraba "A" cuando emigró a nuestro país, lo que se tradujo, lisa y llanamente, en el acotamiento del margen de decisión de la víctima y, en definitiva, del truncamiento de su proyecto de vida, categoría esencial que, a no dudarlo, dirime la resolución del presente caso.

A su vez, es dable decir que el estado de vulnerabilidad no solo supone una falta de ingresos o una situación de pobreza toda vez que *"este término se define como exposición a condiciones de indefensión en un contexto determinado. Por lo tanto, una respuesta adecuada debe tomar en consideración las condiciones externas de un individuo y los recursos con los que cuenta para defenderse contra los impactos negativos que esas condiciones pudieran generarle"* (cfr. "La trata de mujeres con fines de explotación sexual" Agustina Iglesias Skulj. Ediciones Didot, 2013).

Así las cosas, quedó comprobado que XXXXXX y XXXXXX se aprovecharon de una mujer joven y embarazada, recién emigrada a nuestro país, de un estrato socioeconómico bajo, quien estaba necesitada de conseguir un empleo para sustentarse económicamente, lo que la ubicaba en un evidente estado de indefensión frente a sus empleadores, máxime teniendo en consideración los nulos recursos que tenía a su disposición para oponerse a los designios de sus tratantes.

Es importante en este punto mencionar que, según las "100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, adoptadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana", se consideran en condición de vulnerabilidad *"aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico"*.

Fijado de este modo el criterio que utilicé para explicar el modo en que los imputados abusaron y se aprovecharon de la evidente situación de vulnerabilidad de "A"



para lograr su cometido, corresponde mencionar que es aplicable en este caso la ley N° 26.842, vigente en la materia, y, en función de la cual, el presente caso se enmarca dentro de un hecho de trata laboral.

La mencionada normativa, en su artículo 1° determina que *"se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países. A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas: [...] b) cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados [...]"*.

Primeramente, es importante dejar asentado que, conforme prevé el art. 145 bis del Código Penal -texto según ley 26.842-, el consentimiento otorgado que puede o no haber prestado "A" para desarrollar las conductas pretendidas por los imputados resulta irrelevante. Ello, en consonancia con lo expuesto, el art. 1°, *in fine*, de la citada ley prescribe que *"el consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores"*.

A su vez, ya se ha desarrollado en esa misma línea que la acción típica se desarrolló a través del medio comisivo de abuso de situación de vulnerabilidad que agrava el tipo básico por considerarse que anula o vicia el consentimiento del sujeto pasivo el que, de todas maneras, tal como fue señalado, es irrelevante jurídicamente hablando (ver fallo ver causa N° 2666 -expediente 6023/2013- caratulada "TOMASI, Silvio Ángel y otros s/trata de personas del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°4).

Por otra parte, es sabido que, para la configuración del delito en cuestión, no es necesaria la realización de todas las acciones típicas descritas por el tipo penal, siendo suficiente que el autor lleve a cabo, al menos, una de ellas, siempre con la finalidad de explotar a la víctima. Desde esta perspectiva, la materialidad de los hechos aquí probados permite identificar la conducta de acogimiento.

Al respecto, se ha sostenido que "acoge" quien "da hospedaje" a la víctima para cumplir con su finalidad (ver





fallo C.N.C.P., Sala III, Causa N° 16256, caratulada "Di Rocco Vanella Daniel Federico y otros s/recurso de casación", registro interno N° 2115/13).

Recordemos que -como fuera señalado en la materialidad de los hechos-, con posterioridad al dictado del decreto 297/2020 por parte del Presidente de la Nación, "A" comenzó por expreso pedido de XXXXXX a residir permanentemente en el domicilio de los imputados en la calle XXXXXX de esta ciudad. Por esta razón, se puede aseverar que los sujetos activos -XXXXXX y XXXXXX- le brindaron al sujeto pasivo -"A"- un refugio o un lugar de permanencia en donde fue sometida a la explotación laboral.

A su vez, en lo atinente a la faz subjetiva del tipo penal, cabe referir que se encuentra completamente probado que XXXXXX y XXXXXX actuaron dolosamente, ya que los nombrados tenían plena conciencia del reproche típico de su accionar, el cual desplegaron de manera voluntaria, y con el inequívoco fin de obtener un beneficio económico.

Ahora es momento de ingresar en el estudio del elemento subjetivo distinto del dolo o ultrafinalidad que exige este tipo penal para su configuración: la finalidad de explotación.

La intención de XXXXXX y XXXXXX desde un principio fue obtener un beneficio económico del trabajo de "A" dentro del taller, y para ello llevaron adelante la maniobra, como ya ha sido desarrollada, para someterla y explotarla. De este modo, la materialidad de los hechos no permite arribar a otra conclusión: los nombrados se beneficiaron del trabajo que "A" prestó en el taller textil, en tanto en ningún momento fue remunerada en compensación.

Ahora bien, sentado lo expuesto en cuanto a que XXXXXX y XXXXXX acogieron a "A" en su domicilio con la finalidad de explotarla laboralmente, abusando para ello de su evidente vulnerabilidad, debo referirme a los restantes agravantes de la figura penal en cuestión.

En esta inteligencia, huelga explicar que para hacer efectiva la sanción de este delito, y en concordancia con los parámetros establecidos en el Protocolo de Palermo, la técnica legislativa se estructuró adelantando la barrera de punición a momentos previos a la explotación. Es decir, que no se requiere



la efectiva consumación de la explotación para que se configure el tipo penal (ver fallo CNCP, Sala IV, causa N° 400654/2008, "Taviansky, Ana Alicia y Olivera, Verónica s/ recurso de casación", registro interno N° 2551/15.4).

Sin perjuicio de ello, en este caso corresponde aplicar el agravante del ante último párrafo del artículo 145 ter del C.P. toda vez que, como indicamos y ya abonamos en el desarrollo de la presente, quedó expuesto que los imputados lograron consumir la explotación laboral de "A".

Por otra parte, lo cierto es que debemos sumar a la evidente vulnerabilidad de "A" y sus escasos recursos a disposición que le impidieron oponerse a las condiciones de XXXXXX y XXXXXX, el hecho de que se encontraba embarazada al momento de los hechos, lo que incrementó notablemente su necesidad por mantener un trabajo y, por consiguiente, su dependencia respecto de los imputados.

En suma, este hecho imputable en calidad de coautores a XXXXXX y XXXXXX debe encuadrarse dentro del tipo penal de trata de personas con fines de explotación laboral, triplemente agravado, por haberse consumado, siendo la víctima una mujer embarazada y mediando abuso de su situación de vulnerabilidad.

En cuanto a los esmerados planteos esgrimidos por la Defensa, sin perjuicio de lo dicho previamente, cabe destacar que no alcanzan a conmovir los argumentos ya brindados a lo largo del presente.

Cabe señalar en este sentido que, la defensa oficial consideró que la conducta desplegada por sus asistido era atípica, ello bajo el entendimiento que el delito de trata de personas exige como requisito típico un marco de criminalidad organizada y, la situación de XXXXXX y XXXXXX no se asemeja con casos de grupos poderosos que se enmarcan en supuestos de crimen organizado, porque se trata de personas altamente vulnerables que "simplemente intentaron trabajar y dar trabajo".

Al respecto, considero que se trata de un intento más por desligar de la responsabilidad a sus ahijados procesales, pero que no se atañe a las exigencias propias del tipo penal legislado en nuestro país y que, como ya demostré, quedó evidenciado que XXXXXX y XXXXXX, de manera organizada, montaron un plan destinado a explotar laboralmente a "A" para obtener un beneficio económico. Entonces no hace falta para la subsunción típica en este delito que los imputados hubieran





formado parte de un engranaje mafioso altamente organizado y con ramificaciones transnacionales para adecuar su conducta dentro del delito de trata de personas.

Por otra parte, hemos de reiterar que en lo atinente a que los imputados acogieron a "A" en su domicilio para explotarla económicamente, se evidenció que "A" no tenía la capacidad real para oponerse a los intereses de los imputados porque, entre otras cosas, no le pagaban el sueldo acordado - lo que consumó su explotación laboral y económica- aprovechando su estado de vulnerabilidad y aumentando su dependencia respecto a ellos. El estado de indefensión de "A" era total.

Seguidamente, en lo atinente a los delitos de sustracción y retención de "Y", en primer lugar, debo decir que está acreditado que, entre el día 8 de mayo de 2020 -día del nacimiento de "Y"- y el 20 de agosto de 2020 -día en que se produjo el allanamiento dispuesto en la causa en el domicilio de la calle XXXXXX-, XXXXXX y XXXXXX sustrajeron a un niño menor de diez años de edad del poder de su madre.

"Y" es hijo biológico de "A" y nació el día 8 de mayo de 2020, a las 10.34 horas, en el Hospital Piñero de esta ciudad.

Como bien se desprende de la materialidad de los hechos, la ejecución del delito comenzó desde las primeras horas de vida de "Y" y cesó con la restitución del menor a su madre el día 20 de agosto de 2020. Ello por cuanto quedó demostrado que, una vez que se enteraron del embarazo de "A", XXXXXX y XXXXXX -paralelamente a continuar con la explotación laboral de "A"- idearon un plan de hostigamiento que tuvo por objetivo final consumir la retención de "Y" para criarlo y presentarlo ante su círculo social como propio.

A su vez, como bien señaló el Fiscal, está claro que la alteración de la identidad de "Y" se produjo el día 10 de junio de 2020 -la partida se expidió al día siguiente-, cuando XXXXXX -con la participación necesaria de XXXXXX- se presentó ante las autoridades del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a inscribir el nacimiento del niño, oportunidad en la que se identificó y se registró como padre biológico del bebé, a sabiendas de la falsedad de esa declaración.

Asimismo, como sabemos, "Y" quedó retenido en poder de XXXXXX y XXXXXX desde el 14 de agosto de 2020 -fecha en que



"A" se retiró del domicilio de XXXXXX, sin su hijo por expresa oposición de los nombrados- hasta el día 20 de agosto de ese año cuando se produjo la restitución del menor por parte de las autoridades públicas.

En esta inteligencia es que corresponde subsumir objetivamente la conducta de los encartados en los delitos de sustracción y retención de un menor de diez años (artículo 146 del C.P.).

Entiendo que con el proceder de XXXXXX y XXXXXX se ha configurado la completa realización de los verbos típicos señalados y contenidos en el aspecto objetivo del tipo penal en análisis, y conforme al ámbito de prohibición que cabe asignarle acorde a la naturaleza y contenido del bien jurídico protegido.

Siguiendo la línea argumental sostenida por este Tribunal -bajo otra integración- en los precedentes "Mariñelarena" y "Grimaldo", es evidente que *"en la inteligencia del tipo del art. 146 del Código Penal, los distintos verbos con los que el legislador ha connotado las acciones que considera atentatorias del bien jurídico protegido, en muchos supuestos se pueden superponer en el accionar de uno o varios sujetos"* sin perjuicio de lo cual, como en este caso, *"es posible que un mismo sujeto sustraiga al niño con el objeto de retenerlo y ocultarlo de sus progenitores quienes ejercen la patria potestad, exhibiendo tal comportamiento una aparente multiplicidad de encuadramientos"*.

Dicho eso, como bien explica Soler, el delito de sustracción se configura con el apartamiento del menor de diez (10) años de la esfera de custodia, en este caso, de su madre. Se trata de un delito instantáneo, pues no requiere la consolidación de un poder de hecho sobre el niño y se consuma con cualquier acto sobre el menor que quiebre la esfera de custodia de sus padres, tutores o encargados (Fallos: 314:898 y 317:492).

A su vez, en palabras de Creus, no se requiere que los imputados hayan consolidado sobre el niño su tenencia u otro poder más allá de la sustracción o que la misma sea definitiva como así tampoco el tipo penal exige una incomunicación absoluta del menor con sus progenitores.

Por otra parte, tampoco son relevantes para la configuración de este tipo penal los medios de los que se





valieron los imputados para consumar la sustracción (cfr: el fallo recaído con fecha 17 de diciembre de 2012 en la causa "Franco", del Registro del Tribunal Oral Federal n° 6).

Como se observa de la reconstrucción de los hechos, quedó demostrado que XXXXXX y XXXXXX, con plena intención y conocimiento, quebraron la esfera de custodia de "A" respecto de su hijo biológico "Y".

Además, con fundamento en la doctrina señalada, no hay duda respecto a que la maniobra delictiva perpetrada por los imputados debe encuadrarse dentro del tipo penal señalado, aun teniendo en consideración que su madre biológica "A" residía en el domicilio de los imputados. Máxime teniendo en consideración que fueron XXXXXX y XXXXXX quienes propiciaron y querían que "A" residiera junto a ellos para asegurar la consumación de su explotación laboral como así también para restringir, aún más, la posibilidad de "A" de oponerse a sus mandatos.

Ahora bien, en consonancia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, entiendo que la figura de la retención, no solo implica la tenencia del menor dentro de su ámbito de poder, sino el hecho de no entregarlo a quién se debe y cuándo se debe.

A su vez, lo cierto es que las particularidades del caso, dan cuenta que la retención del menor "Y" por parte de los imputados, es una consecuencia directa del apartamiento anterior del menor de la esfera de custodia de su madre.

En este orden expositivo, debo señalar que la figura de retención integra la categoría de delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, por lo que este continúa consumándose hasta que termina la situación antijurídica (C.S.J.N. G. 1015. XXXVIII. Recurso de hecho "Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años". Causa n° 46/85 AC. Considerando 9. rta. el 11/8/09).

En este caso, el delito de retención del menor "Y" tuvo lugar hasta que las autoridades públicas, por orden del Poder Judicial, restituyeron al menor al poder de su madre biológica "A" el día 20 de agosto de 2022.

Llegado a este punto, es momento de referirse a la faz subjetiva del tipo penal en análisis. Entiendo que en el



caso se verifican suficientes elementos de convicción que ameritan sostener que los encausados desplegaron la conducta que se les atribuye, con conocimiento y voluntad. Su proceder, pues, ha sido producto de un accionar doloso.

Luego, el análisis de lo acontecido bajo los parámetros que indican la sana crítica racional y las reglas de la experiencia, permiten sostener que XXXXXX y XXXXXX idearon un plan que sostuvieron en el tiempo tendiente a, en primer lugar, sustraer al menor de la esfera de custodia de su madre y criarlo como hijo propio para, finalmente, no entregarlo a quien correspondía.

A su vez, desde esa perspectiva, no es posible adecuar la conducta de los imputados bajo el supuesto fáctico de la figura de retención y ocultamiento en los términos del artículo 139, inciso segundo del C.P.

Por otra parte, no es acertada la línea defensiva que alegó que los imputados se vieron compelidos a actuar como lo hicieron, justificando su accionar en que "A" no quería responsabilizarse por su hijo "Y", y que por esto decidieron ayudarla con el cuidado de su hijo recién nacido. En este sentido, hago propia la opinión del Ministerio Público Fiscal, en relación a que corresponde desechar todos los argumentos justificantes que giren en torno a presentar a "A" bajo el estereotipo vetusto y ultrajante de la "mala madre".

Por otra parte, al contrario de lo que sostuvo la defensa, el hecho de que los imputados llevaran a "A" a un hospital público no constituye un elemento que niegue la intención final de los imputados: apropiarse del bebé. Sabemos que era tal el control de XXXXXX y XXXXXX sobre "A" como así también la dependencia de ésta última respecto de aquellos, que el riesgo de ser denunciados era prácticamente nulo.

A su vez, en cuanto al delito de alteración de la Identidad de "Y" y falsificación de Documento Público, los hechos atribuidos a los encartados XXXXXX y XXXXXX configuran además el delito de alteración y supresión del estado civil de un menor de diez años, penado en el art. 139 -inc. 2º- del Código Penal.

En llanas palabras, el delito consiste en asignar una identidad distinta a la que verdaderamente la persona posee.

Además, lo cierto es que esta figura penal no tipifica la mera modificación del estado civil, en tanto busca proteger la identidad como un valor intrínseco y fundante y,





por tanto, personalísimo y original del ser humano con reconocimiento y protección por parte del ordenamiento jurídico nacional e internacional.

En el caso, se encuentran reunidos con creces los elementos objetivos y subjetivos que caracterizan a tal modalidad delictiva.

Como bien sostuvo este Tribunal en los autos "Grimaldo", surge de la lectura de la figura en juego, que la finalidad típica de alterar o suprimir el estado civil se puede perfeccionar no sólo por exposición u ocultación, sino también por otro acto cualquiera.

En este caso, el delito se perfeccionó el día 10 de junio de 2020, cuando XXXXXX -con la participación necesaria de XXXXXX- se presentó ante las autoridades del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a inscribir el nacimiento del niño, oportunidad en la que se identificó y registró como padre biológico del bebé, a sabiendas de la falsedad de esa declaración -la partida se expidió al día siguiente-.

En otras palabras, y como bien señaló el Fiscal, XXXXXX y XXXXXX se valieron de la falsificación de la partida de nacimiento para lograrlo.

El accionar doloso de los imputados está acreditado fuera de toda duda en tanto la alteración de la identidad de "Y" fue una pieza más dentro del plan destinado a apropiarse del menor de edad y presentarlo en sociedad como hijo propio. Desde esa perspectiva, está claro que los imputados actuaron coordinadamente y con conocimiento y voluntad en cada paso del designio criminal.

Nuevamente, y abonando lo ya desandado en el presente, entiendo que los esmerados planteos exculpantes incoados por la defensa oficial en la oportunidad del art. 393 del CPPN, no alcanzan a conmover el razonamiento con sustento en los elementos probatorios que permiten adoptar un temperamento condenatorio.

Sentado lo expuesto, debo ingresar en el estudio de la figura penal contemplada en el artículo 293 del C.P.

Como bien sostuvo este Tribunal en la causa "Grimaldos", la figura penal del artículo 293 del Código Penal describe la conducta de quien insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un



hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

La acción de insertar, implica incluir una cosa en otra; en este caso, se incorporan en un documento público declaraciones que no son verdaderas. Esto presupone que la declaración insertada es falsa cuando lo consignado tiene un sentido jurídico distinto del acto que realmente ha pasado en presencia del fedatario y que él debió incluir como verdad de la que deba dar fe.

Por otra parte, hacer insertar es lograr que se incluyan en el documento público manifestaciones que no revelan la verdad pasada, dando como ocurrido lo que no sucedió o lo que ocurrió de un modo distinto.

Así, entiendo que la faz objetiva de este tipo penal está cumplida. El acta de nacimiento de "Y" que expidió el registro el día 11 de junio de 2020 así lo demuestra.

En relación a la faz subjetiva, también quedó demostrado que los imputados actuaron con intención y conocimiento, XXXXXX como autor del delito y XXXXXX como partícipe necesaria.

Por otra parte, en cuanto al modo en que concurren los delitos mencionados, comparto lo dictaminado por la Fiscalía respecto a que las conductas de los imputados, tipificadas en los artículos 146 y 139 inciso 2° del C.P. concurren idealmente. Esto así, porque no deben entenderse como una reunión de conductas simultáneas sino como único delito contemplado de forma diferente por varios tipos delictivos que concurren en su aplicación al hecho.

Además, entiendo que el delito de falsedad ideológica de instrumento público concurre de modo ideal con el delito de alteración de estado civil (arts. 54 y 139, inc. 2, y 293 C.P.).

Sobre este tema, deseo destacar lo dicho por nuestro máximo tribunal en el caso "Napoli, Erika y otros": *"...se trata de un caso de pluralidad de movimientos voluntarios que responden a un plan común y que conforman una única conducta - en los términos del art. 54 del Código Penal -insusceptible de ser escindida, en la que el delito de supresión de estado civil concurre idealmente de la persona"*.

Por último, estos delitos concurren realmente con el delito de trata de personas porque se trata de un hecho independiente que constituyó una lesión distinta y autónoma al otro delito cometido por los imputados contra la libertad e





identidad del menor como así también son conductas escindibles una de otra, que no se superponen ni excluyen (ver causa N° 2666 -expediente 6023/2013- caratulada "TOMASI, Silvio Ángel y otros s/trata de personas del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°4).

### **III.- Eximentes de**

#### **Responsabilidad:**

Corresponde mencionar que no concurre en la especie ninguna circunstancia que indique la existencia de alguna causa que justifique las acciones típicas desplegadas por los encartados, como tampoco una situación que permita afirmar su inculpabilidad o impunidad, razones por las cuales corresponde indicar que deben ser reprochados penalmente por las conductas que han realizado.

#### **IV.- Absoluciones:**

Al momento de alegar en el marco del debate, el señor Fiscal General, doctor Abel Córdoba, solicitó la absolución de los imputados XXXXXX y XXXXXX por los hechos materia de juicio calificados provisoriamente como delito de trata de personas con fines de explotación laboral en perjuicio de las personas identificadas en el expediente como "XXXXXX" "XXXXXX" "XXXXXX" y "XXXXXX", en calidad de coautores, por considerar que, del análisis del expediente y de las pruebas recolectadas en el debate, no se logró, por duda, comprobar el delito imputado.

Por otra parte, el doctor Abel Córdoba también solicitó la absolución de XXXXXX por el hecho materia de juicio calificado provisoriamente como tenencia de DNI ajeno, en calidad de autor, por considerar que no se acreditó el elemento normativo que exige el tipo penal en cuestión para su configuración: la ilegitimidad de la tenencia.

Ahora bien, en virtud de que el representante del Ministerio Público Fiscal, al momento de efectuar su alegato, por las razones de hecho y de derecho que esgrimió, no formuló acusación por esos hechos con relación a los encausados XXXXXX y XXXXXX, y resultando sus consideraciones correctamente fundadas, es que este Tribunal no tiene más que adherir a las mismas y, por tanto, devendrá en un pronunciamiento absolutorio de los encartados en torno a esas imputaciones.



Además, es sabido que, ante la falta de acusación por parte de la Fiscalía de Juicio, al Tribunal le está vedado dictar una sentencia condenatoria sobre los hechos imputados a los encausados en el requerimiento de elevación a juicio formulado por el acusador.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los casos "Tarifeño, Francisco" (29/12/89); "García José A." (22/12/94); "Cattonar Julio Pablo" (13/6/95); "Cáceres" (25/9/97); "Mostaccio" (17/02/04), entre otros, ha señalado que la garantía otorgada por el art. 18 de la Constitución Nacional, exige la observancia de las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal in re "Girolodi, Horacio" (3/7/95) y "Piedrabuena Isidoro" (19/7/95); y este Tribunal, al pronunciarse en autos n° 17/94 caratulados "Ragusa y Puenzo s/ infr. arts. 189 bis 4° párr. y 292 1° párr. del Código Penal" (5/12/95), n° 3/93 caratulados "De Sagastizábal Raúl y otros" (5/6/96), entre otros.

A partir de lo expuesto y en tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación es el último intérprete de las garantías constitucionales, la referida jurisprudencia debe ser debidamente considerada, ya que si bien sus sentencias sólo deciden y obligan en las causas en las que fueron dictadas, merecen acatamiento por los tribunales inferiores y -en principio- los jueces sólo pueden apartarse de ellas cuando se introducen nuevos argumentos no considerados en la decisión de la Corte (Cfr. Fallos 307:1094; 307:1769; 311:1644; 312:2007; 313:1333; entre otros). En el caso, no se advierte razonamiento original alguno que faculte a apartarse de los precedentes adoptados en aquel sentido por el Alto Tribunal de la Nación.

En orden a otras consideraciones sobre el particular, lo cierto es que "el juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso" (art. 18 de la Constitución Nacional) consagra en su forma más amplia la garantía de la defensa en juicio, que sólo puede ser entendida como un concepto de fidelidad absoluta al confronte y contradicción que debe regir durante todo el juicio; máxime en esta etapa fundamental de la acusación y defensa.

El Ministerio Público Fiscal, en la oportunidad del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, evalúa si los hechos que son objeto de los requerimientos de elevación a juicio han sido efectivamente probados en el debate, la





eventual responsabilidad del imputado en los hechos y la calificación legal que entiende corresponde adoptar. Sólo en esta instancia y luego de producida toda la prueba, está en condiciones de examinar si los motivos enunciados de modo provisional en los requerimientos de elevación a juicio, han subsistido a la dinámica del verdadero juicio. Por ello, ésta es la oportunidad para verificar a través del juicio previo, la autoría o no de quien se presume ha consumado un delito; es decir, para expresar la concreta pretensión punitiva y no la del art. 347 del código de forma.

Si el señor Fiscal, como ocurre en este caso, llegara fundada y razonablemente a la conclusión de que no tiene elementos para justificar su pedido de reproche, se encuentra facultado para solicitar la absolución. En efecto, ha de recordarse que es función de justicia del Ministerio Público Fiscal, solicitar la absolución del imputado, cuando tiene duda respecto de los extremos de la imputación o tiene certeza de la inocencia, absteniéndose entonces de acusar (Cfr.: Raúl Washington Abalos, en "Derecho Procesal Penal", T.II, p.54 y ss., Ed. Jurídica de Cuyo, agosto de 1993).

Por lo cual, frente a esta circunstancia, el Tribunal tiene inhabilitada la jurisdicción, pues carece de una pretensión punitiva actual que permita el adecuado ejercicio del derecho de defensa y la necesaria contradicción.

Ello sin perjuicio de la facultad de control jurisdiccional que el tribunal ejerce sobre el pedido fiscal de absolución, en cuanto a su regularidad, motivación, fundamentos y suficiencia, pudiendo incluso llegar a una eventual invalidación del acto (arts. 69 y 167 del Código Procesal Penal de la Nación).

Sentado ello, se debe puntualizar que tanto los fundamentos y razones que específicamente ha sostenido el Fiscal, encuentra suficiente sustento legal en la norma del ya citado art. 69 de código adjetivo, por lo que consideramos que corresponde la libre absolución de los imputados XXXXXX y XXXXXX por falta de acusación fiscal, y respecto a los hechos referidos al principio de este acápite por los cuales los nombrados se encontraban requeridos a juicio por el acusador.

**V.- Graduación de la pena y sanciones a imponer:**



Para graduar la sanción a imponer a XXXXXX y XXXXXX considero adecuada la sanción punitiva de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso. Se tendrán en cuenta la naturaleza y consecuencias de las conductas observadas por los imputados, como atenuantes, las condiciones personales de los encartados -en lo que hace a su origen, patrimonio, nivel educativo- como así también la escala en la que cometieron los hechos (artículos 40 y 41 del Código Penal).

De conformidad con lo expresado por el Máximo Tribunal "la graduación de las penas no puede hacerse mediante un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino apreciando los aspectos objetivos del hecho mismo -como ahora se efectúa- y las calidades del autor, lo que permitirá arribar a un resultado probable sobre la factibilidad de que el sujeto vuelva o no a cometer un injusto penal. Por tanto, no se trata de limitar la facultad de juez para analizar y decidir aquellos aspectos que le han sido sometidos a su conocimiento, sino de ajustar la elaboración judicial a pautas ordenadoras a tener en cuenta al momento de fallar" (CSJN, 15-7-97, "M,S y otra", L.L. 1997-E-372).

Conforme Ziffer, el ilícito culpable no sólo constituye el presupuesto de la punibilidad de la conducta, sino también la base para la graduación de su gravedad. Es de esta manera que "para establecer cuáles son los factores y el sentido en que han de ser valorados, se deben tener en cuenta todas las situaciones que reducen el ilícito, así como la intensidad de aquellas que afectan la culpabilidad, y analizarlas en forma amplia. La determinación de la medida de la pena en el caso concreto presupone las reglas más abstractas implícitas en los marcos penales y en el sistema de sanciones" (Conf. Ziffer, Patricia, en Código Penal y normas complementarias, Análisis doctrinario y jurisprudencial, Tomo 2, pag. 65/66, Editorial Hammurabi, Buenos Aires 2002).

En lo referente a la extensión del daño y el peligro causado, la pena es dable graduarla en relación con el daño y la puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos ocasionados por el injusto, hallándose el principio enunciado con antecedente en el artículo 8° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Conforme lo exponen López Fleming y Viñals, "el primer aspecto que debe tomarse en cuenta cuando se habla del





daño ocasionado por el delito es el relativo a los límites en que este debe ser considerado; en este tema aparecen razones de índole objetiva y subjetiva que llevan a reflexionar sobre cuales consecuencias son las computables para proporcionar una pena. Desde el primer punto de vista, el de la faz objetiva, podría pensarse que el delito daña el bien jurídico protegido por la figura respectiva y que con eso quedaría ya delimitado lo que debe medirse para llegar a una pena adecuada. Sin embargo, el delito también produce consecuencias mediatas, que no están directamente vinculadas con la ofensa que el hecho produce al bien jurídico y su falta de consideración provocaría una verdadera injusticia." (Fleming, Abel/ López Viñals, Pablo "Las Penas", pág. 374 y sig., Editorial Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2009).

Así respecto de XXXXXX y XXXXXX se ha considerado, graduado y meritudo la naturaleza, modalidad y extensión del daño causado como así también las consecuencias de sus conductas, entre otras pautas dispuestas en los artículos 40 y 41 del código sustantivo. Cabe decirse siguiendo a Cerezo Mir que la pena ha de ser justa, -como consideramos en el caso de autos- adecuada a la gravedad del delito, pero además ha de ser necesaria para el mantenimiento del orden social, pues se trata de la justificación de la pena estatal (Conf. Cerezo Mir, José "Derecho Penal, Parte General", pág. 19 y sig., Editorial B de F, Montevideo, 2008).

Que, en orden a la pena a imponer por los hechos comprobados en la presente causa, viene al caso señalar en primer lugar que conforme el sistema legal que impone su individualización, las sanciones deben ser decididas tomando en cuenta la gravedad del hecho y las condiciones personales del imputado; en este sentido, el art. 41 del C.P., en su inc. 1° hace una clara referencia al injusto, al señalar que es "*la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados*", lo que permite "*cuantificar*" el injusto conforme al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

En este sentido, deben rechazarse todos los intentos de reducir el análisis del caso concreto a variables matemáticas de las cuales resultaría una pena determinada.



Esto no es algo posible y tampoco deseable (Eduardo Demetrio CRESPO; "Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena", en Nueva Doctrina Penal, Editores del Puerto, 1998 A, p.32).

En referencia a esa cuestión, el art. 41 del citado cuerpo legal deja en claro los límites al principio de individualización de la pena que debe adecuarse a la personalidad del autor, pero sólo en la medida de que continúe reflejando la gravedad del ilícito concreto.

Dentro de este contexto es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena y las razones de prevención especial deben servir como correctivo, en el sentido de que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contraria a los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Con este criterio, la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación con su capacidad personal en esa circunstancia. Así, no se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor.

En ese sentido, en relación con lo que se desprende de los legajos de personalidad de XXXXXX y XXXXXX como así también de los hechos ventilados en juicio, a efectos de ponderar el concreto monto de la pena a imponer a los inculos, tendré en cuenta como agravantes de la conducta: 1) la naturaleza de los hechos; 2) la modalidad en que fueron cometidos y la 3) la extensión del daño.

En esta inteligencia, quedó demostrada la gravedad de la conducta, agravada por su modalidad de ejecución y por el daño causado, llevada a cabo por los imputados y que tuvo como víctima a "A", como así también a su hijo "Y".

Ahora bien, atento al concurso real que media entre los delitos cometidos por los imputados, tal y como sostuvo el Fiscal, el máximo de la pena en expectativa que podría recaer a los imputados es de 27 años.





Por lo tanto, si bien considero que los argumentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal son conducentes a la hora de explicar la gravedad de la conducta, entiendo que concurren en el caso atenuantes que aconsejan reducir el monto de la pena solicitada.

En este sentido, tengo en cuenta no solo las condiciones personales de los imputados en lo que hace a su origen, patrimonio, nivel educativo -y género en relación a XXXXXX- y otros factores de vulnerabilidad, sino también la escala a la que cometieron los hechos de trata de personas.

De este modo, estimo adecuado imponer a los procesados XXXXXX y XXXXXX la pena de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión por su autoría y participación en los hechos delictivos aquí probados (arts. 40, 41, 42, 45 y 55 del C. P.).

**VI.- De la declaración de reincidencia de XXXXXX.**

Que, a su vez, como XXXXXX registra una condena firme impuesta por este Tribunal con fecha 10 de diciembre de 2018, a la pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales, multa de quinientos pesos (\$500) y costas, por considerarla autora penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio (arts. 12, 29 - inciso 3°- y 45 del Código Penal; 5° -inc. "c"- de la ley 23.737 y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación), corresponde, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, declarar su reincidencia, al haber sido posteriores a aquéllos los hechos materia de la presente condena (arts. 50, 55 y 58 del C.P.).

Al respecto, cabe señalar que la nombrada cumplió pena privativa de libertad en calidad de condenada, sin que transcurrieran desde su vencimiento los plazos establecidos por el artículo 50 del Código Penal.

Del cómputo de pena practicado el 25 de febrero de 2019, se determinó que XXXXXX se hallaba detenida de forma ininterrumpida desde el 31 de octubre de 2017, por lo que la pena de cuatro (4) años de prisión impuesta vencería el 30 de octubre de 2021. Finalmente, el 8 de junio de 2020 se le concedió a la nombrada el beneficio de la libertad condicional.

Por lo expuesto se verifica así que el pedido formulado por el acusador es procedente, correspondiendo declarar reincidente a XXXXXX, en los términos del artículo 50



del Código Penal de la Nación, toda vez que cumplió pena como condenada y su situación se encuentra dentro de los plazos establecidos en el artículo citado.

**VII.- Del pedido de reparación integral en favor de "A" efectuado por el Ministerio Público Fiscal:**

En este punto, es necesario destacar que, el delito de trata de personas generalmente -y en lo particular del presente caso-, tiene como víctimas a personas con un alto grado de vulnerabilidad que, como consecuencia del ilícito, ven coartada su libertad de autodeterminación y su poder de decisión. Se torna ineludible en estos casos reflexionar acerca del daño sufrido por ellas a la hora de ser explotadas, como así también, la forma de su reparación integral.

De hecho, en líneas generales, en la actualidad resulta difícil pensar en un derecho penal sin tener en consideración a la víctima. Se ha buscado introducir poco a poco la resolución del conflicto como una arista más del proceso y, en efecto, la justicia restaurativa ha tomado peso tanto en la comunidad internacional como en el derecho interno. A grandes rasgos, ella apunta a que las víctimas cuenten con información real, que puedan ser parte e involucrarse en el proceso y obtener del ofensor una restitución o reivindicación. Los organismos internacionales han sido los principales promotores de medidas restaurativas como complemento de las normas de justicia penal nacionales.

En el ámbito local, también se observa un marcado interés por atender las necesidades de las víctimas. En efecto, a través de distintas reformas normativas, se ha intentado no dejar de lado en el proceso penal a los principales damnificados del delito, brindándoles la protección y la reparación que merecen (ver ley N° 27.372).

En el caso de autos, ha quedado comprobado que los hechos descriptos con anterioridad han tenido a "A" como víctima damnificada directa de los delitos señalados: una mujer que ha sido acogida y explotada laboralmente, aprovechándose los imputados de su situación de vulnerabilidad y quebrantando su consentimiento. En virtud de ello, y conforme a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino y a lo dispuesto en la normativa local vigente, corresponde reparar integralmente los perjuicios sufridos.





El Diccionario Jurídico de la Real Academia Española define la reparación como la *"compensación por un hecho o una actuación lesivos contra una persona o su patrimonio"*. Con ella se busca remediar el perjuicio ocasionado como consecuencia de una acción, lo que implica restituir el derecho afectado y la indemnización por los daños producidos. Una reparación para ser considerada justa debe aspirar a la reposición de las cosas al estado previo a la violación del derecho, sin perjuicio del derecho de la víctima a obtener una reparación complementaria por las consecuencias del ilícito y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra-patrimoniales que pueda haber sufrido. La reparación integral incluye entonces la restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantía de no repetición.

En primer lugar, corresponde señalar que las regulaciones internacionales son contestes en enfatizar el deber de los Estados de proteger a las víctimas y facilitar la reparación de las lesiones patrimoniales y morales sufridas por ellas en todos los casos y, particularmente, en el caso de las víctimas de delitos como los reprochados en el presente. El derecho de reparación que tiene todo damnificado por un delito ha sido establecido por numerosos instrumentos internacionales.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 2.3 el derecho de toda persona a un recurso efectivo que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales como los aquí vulnerados. A nivel regional, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 25 también establece esa protección judicial, mientras que el artículo 63 en su inciso 1° dispone que *"cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada"*.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de la aplicación de la Convención citada, ha entendido que el Estado *"tiene el deber jurídico de*



*prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hubieren cometido a fin de identificar los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación"* (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988).

Además, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que busca proteger toda discriminación en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, en su artículo 6 especifica que los Estados Partes asegurarán protección y recursos efectivos y el derecho a pedir "*satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación*".

En este orden de ideas, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985), indica que: "*Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional*" (ap. 4); "*Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles*" (ap. 5); "*Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos*" (ap. 8); "*Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales*" (ap. 9).

Asimismo, los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados por la Asamblea





General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, reconocen la reparación adecuada, efectiva, proporcionada y plena que deben recibir las víctimas, estableciendo los elementos que debe incluir la misma (apartado IX).

Es tal la vulneración de sus derechos fundamentales a la hora de ser explotadas, es decir, la lesión de su libertad de autodeterminación y hasta de su dignidad misma, que la comunidad internacional se ha preocupado específicamente porque sean remediadas luego. De hecho, la Convención Internacional Contra la Delincuencia Organizada Transnacional establece que: *"Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución"* (artículo 25.2), mientras que el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención citada, establece que: *"Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos"* (artículo 6.6).

En el mismo sentido, los Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, elaborados por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas en el año 2002, remarcan la importancia de la reparación. En concreto, su Principio 17 identifica la obligación de los Estados de proporcionar a las víctimas de la trata acceso a recursos eficaces y adecuados, mientras que la Directriz n° 9 confirma que esta obligación emana del derecho legal internacional de las personas víctimas de trata, como víctimas de violaciones de derechos humanos, a esos recursos. Como hemos visto, este principio encuentra amplio respaldo en las disposiciones internacionales de derechos humanos señaladas precedentemente.

Además, el capítulo II de las 100 reglas de Brasilia sobre acceso de justicia de las personas en condición de vulnerabilidad dispone que se deberán promover *"las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad"*.



A su vez, no es posible soslayar que, además de la situación de vulnerabilidad detallada, la víctima de los hechos descriptos con anterioridad es mujer y que, las conductas llevadas a cabo por los aquí imputados se traducen en una manifestación de violencia y discriminación contra ellas. Por lo tanto, se torna necesario traer a colación los instrumentos internacionales que justamente buscan protegerlas.

En esta línea, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a lo largo de su articulado, remarca la importancia de que los estados establezcan políticas encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer. En ese sentido, en su artículo 2, los mismos se comprometen a "establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación" (inciso "c").

Por su parte, a nivel regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer ("Convención de Belem do Pará"), en su artículo 7, determina que: *"Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces"*.

En concreto, de lo expuesto se colige que el Estado Argentino ha asumido determinados compromisos internacionales que establecen la obligación de disponer las medidas necesarias para que las víctimas del delito de trata de personas reciban una reparación integral por los daños sufridos.

Al mismo tiempo, la legislación interna ofrece las herramientas jurídicas para poder llevar a cabo esos reclamos. Por si parte, el artículo 29 del Código Penal, dispone que la sentencia condenatoria podrá ordenar "1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias. 2. La indemnización del daño material y





*moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba [...]". En consonancia con ello, el artículo 30 del código de rito también hace referencia a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el delito, otorgándole prioridad por sobre otras responsabilidades pecuniarias.*

*Además, la ley 27.372, de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, en su artículo 3, establece como objeto: "a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales; b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados[...]".*

*En cuanto a la ley 26.364, de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, es importante señalar que su artículo 6 - modificado por ley 26.842-, al enumerar los derechos de las víctimas de los delitos de trata o explotación de personas, establece que éstos se garantizan "con prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente y hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes".*

*A su vez, la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollan sus relaciones interpersonales, en su artículo 2, inc. "f", establece como objeto promover y garantizar el acceso a la justicia de las mujeres, mientras que su artículo 3 garantiza los derechos reconocidos en las Convenciones señaladas precedentemente.*



Además, cabe destacar que la Cámara Federal de Casación Penal se ha expedido sobre la obligación internacional del Estado Argentino de reparar a las víctimas en esta clase de delitos. Así, ha dicho que *"las regulaciones internacionales en materia de explotación sexual enfatizan la necesidad de proteger a las víctimas y facilitar la reparación por los daños sufridos. Tales obligaciones internacionales remiten a normativas internas que deben regular el acceso a remedios en su favor. En el sub lite, los arts. 23 y 29 del CP resultaban aplicables y la denegatoria del acuerdo se realizó sin consideración a aquella habilitación legal, por lo que aquella arbitrariedad y omisión de aplicar la norma resultan una violación a los compromisos internacionales asumidos"* (C.F.C.P., Sala II, causa n° CFP 990/2015/TO1, registro n° 472/17, del 07/04/17).

En el mismo sentido, la Sala I en el fallo "Cruz Nina" sostuvo que *"todas estas obligaciones asumidas por el Estado al ratificar el Protocolo, lo colocan en una perspectiva jurídica de garante o responsable de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. El Estado tiene un deber de protección de las víctimas, hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes"* (C.F.C.P., Sala II, causa n° CFP 2471/2012, registro n° 2662/16.1, del 30/12/16).

Sentado lo expuesto, es necesario puntualizar que, justamente en virtud de ese deber estatal, no es posible limitar la reparación del daño causado a aquellas víctimas que han sido constituidas como querellantes o actoras civiles.

En suma, no caben dudas acerca del derecho de reparación en cabeza de "A". Ahora, corresponde analizar de qué manera debería llevarse a cabo esta reparación. Veamos.

En los casos de trata de personas, la indemnización y la restitución a las que hace referencia el artículo 25.2 de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional se encuentran íntimamente relacionadas, ya que las ganancias ilícitas que constituyen el producto del delito se vinculan profundamente con la explotación de las víctimas y la vulneración de sus derechos fundamentales. Por eso, en el presente caso, para cuantificar el importe a resarcir, corresponde tener en cuenta tres variables: a) el periodo de tiempo durante el cual "A" fue explotada laboralmente; b) la jornada de trabajo que realizaba y c) el salario que le hubiera correspondido si, en lugar de





haber estado sujeta a una situación de explotación, hubiera trabajado libre y voluntariamente y con arreglo a las leyes laborales

Lo cierto es que teniendo en cuenta esos datos, el Ministerio Público Fiscal solicitó la reparación de la víctima, estableciendo un monto determinado. Al respecto, considero propicio dejar asentado que ese órgano cuenta con plena legitimidad para realizar dicha solicitud, conforme a las facultades que le confiere el artículo 120 de la Constitución Nacional y de acuerdo a los principios dispuestos en el artículo 9, incisos "c", "e" y "f" de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (Ley N° 27148).

Por lo tanto, resta analizar la suma de dinero que le corresponde a "A" en concepto de reparación por los hechos sufridos. La dificultad reside en establecer un monto determinado que sirva para resarcirla por el daño que le produjo la circunstancia de haber sido utilizada y explotada con los alcances descritos en esta sentencia. Si bien es evidente el grave perjuicio generado a la víctima, es complejo ponerle un valor determinado que cumpla con la finalidad restaurativa en los términos señalados.

Sabemos que los hechos computados para esta reparación -como bien sostuvo el Fiscal- abarcó un período amplio que va desde el 1 marzo de 2020 hasta el día 14 de agosto de 2020, momento en que cesó la explotación laboral. Además, conocemos que la actividad laboral en un taller textil está comprendida dentro del Convenio Colectivo de Trabajo 500/07 y la pauta salarial está alcanzada actualmente por el Acuerdo Salarial AOT-FITA del 21/12/2021 para la actividad Obrera Textil de la República Argentina.

A su vez, considero acertado el criterio fijado por el Ministerio Público Fiscal a los efectos de calcular la reparación: jornada laboral de ocho (8) horas diarias, con máximos semanales de cuarenta y ocho (48) horas, horas extras y rubros como el Sueldo Anual Complementario y las vacaciones toda vez que se aplican al caso las disposiciones legales vigentes en materia laboral.

Por otra parte, preciso dejar en claro que la pauta salarial sobre la que debe calcularse la reparación económica es la vigente al día de la fecha en tanto es un valor que se



relaciona íntimamente la integralidad que caracteriza este tipo de reparación. El artículo 29 prevé una naturaleza civil a la reparación allí prevista por lo que *"esta deuda de valor implica que en el momento de fijar la indemnización se tenga en cuenta la depreciación sufrida por la moneda, a los fines que el monto fijado no resulte una declaración abstracta de valoración del daño sino que refleje la realidad del detrimento patrimonial sufrido por la víctima y lograr con esto que no se vea materialmente burlada su justa y constitucionalmente reconocida pretensión de hacer valer su derecho ante la Justicia"* (ver expediente FCB 22542/2019/T01 del registro del Tribunal Oral Federal de Córdoba N° 2 caratulado "Vázquez Hugo Adrián s/ infracción art. 145 bis 1°, párrafo (sustituido conf. art. 25 ley 26842)").

Asimismo, debo resaltar que el Tribunal Casatorio tiene dicho que la *"legitimación para petitionar la restitución prevista en el art. 29 del C.P. no presupone ser particular damnificado, ni representar el interés patrimonial del Estado y tampoco haber ejercido la acción civil en la causa penal"* (Sala IV de la C.F.C.P. en la causa CFP 12099/1998/T01/5/CFC2, "LIPORACE, XXXXXX Alberto y YOMA, Guillermo Luis s/recurso de casación", reg. n° 300/16.4 del 18/03/2016).

Así las cosas, el monto del valor de una hora de trabajo -según la actualización del mencionado Convenio al 1 de mayo de 2022- es de \$248.13 (doscientos cuarenta y ocho pesos con trece centavos). Ese valor puede elevarse a un total de \$297.76 (doscientos noventa y siete pesos con setenta y seis centavos) en los términos del inciso "a" del artículo 23 del convenio -premios por asistencia y puntualidad. Por otro lado, el valor de la hora extra trabajada aumenta a un total de \$446,63 (cuatrocientos cuarenta y seis pesos con sesenta y tres centavos).

En relación a la jornada laboral, quedó establecido que desde el 2 de marzo de 2020 hasta el 20 de ese mismo mes y año, "A" trabajó desde las 7 de la mañana hasta las 19 horas de lunes a viernes y los sábados de 7 a 13 horas.

Luego, como bien demostró el Ministerio Público Fiscal, la jornada laboral de lunes a viernes de "A" se extendía generalmente hasta las 21 horas con posterioridad a su regreso al taller textil (21 de marzo de 2020).





Por convenio, "A" debería haber trabajado un total de 48 horas semanales y cobrar un total de \$248,13 por hora más los posibles incrementos señalados.

El Ministerio Público Fiscal estimó -con acierto- que "A" trabajó 18 horas más por semana de lo que le correspondía en el primer tramo señalado mientras que en el segundo periodo -marcado por su regreso al taller- trabajó 28 horas más semana de lo previsto en el mencionado Convenio. Por esa razón, a la hora de calcular el monto de reparación, a todas las horas trabajadas demás por "A" le aplicó el valor correspondiente a la hora extra (\$446,63).

En síntesis, la reparación económica de "A" debe estimarse contemplando el salario que le correspondía por convenio por una jornada laboral legal (se calculó sobre un total de 23,57 semanas que abarca el periodo dividido en las dos partes señaladas), más la paga por las horas suplementarias trabajadas, sueldo anual complementaria (en los términos de los artículos 121 y 122 de la ley 20.744) y vacaciones no tomadas (según artículo 153 de la ley 20.744).

Por esa razón, el Ministerio Público Fiscal fijó en concepto de reparación por el trabajo que prestó "A" en la suma de \$704.724,65 (setecientos cuatro mil setecientos veinticuatro pesos con sesenta y cinco centavos).

Ahora es momento de expedirse en lo relativo a la compensación del daño moral sufrido por "A". Debo decir que considero acertado el criterio utilizado por el Ministerio Público Fiscal para justipreciar su valor monetario y fijarlo en un total del 20 por ciento respecto del monto fijado por la reparación material (\$140.944,93 o ciento cuarenta mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con noventa y tres centavos), atendiendo a que se trata de una regla utilizada por los Tribunales en esta materia.

Desde esta perspectiva, es innegable que "A" sufrió daño moral por el accionar de los imputados. No solo fue sometida a explotación laboral, sino que también sufrió la sustracción, retención y alteración de la identidad de su hijo recién nacido.

A su vez, debo decir que la compensación de este daño fue reconocida en dos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 1) en el caso "Trabajadores de la Hacienda



Brasil Verde versus Brasil, de fecha 20 de octubre de 2016 y 2) en el caso de fecha 23 de septiembre de 2021, "Familia Julián Grisonas versus Argentina".

Por su parte, es conocido el criterio establecido por nuestra Corte Suprema en cuanto a que *"en la evaluación del perjuicio moral «...la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida"* (ver fallos: 334:376).

Por esta razón, el Fiscal propuso un monto de reparación total del daño que abarca el daño material y moral -que estimo razonable y ajustado a derecho por lo fijado precedentemente- que asciende a un total de \$845.669,58 (ochocientos cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y nueve con cincuenta y ocho centavos).

Así las cosas, como ha quedado asentado, el Estado tiene la obligación de asegurar que todas las víctimas puedan tener acceso al resarcimiento que, tanto los instrumentos internacionales como la legislación interna, ponen en cabeza de ellas, sin supeditar ese derecho al papel que hayan tenido durante el proceso. En efecto, su acceso a la justicia debe ser eficaz y no debe requerir mayores exigencias legales que su condición de víctimas, máxime teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad en que se encuentran.

Por esa razón, siguiendo los lineamientos fijados por este Tribunal -bajo otra integración- en el caso conocido como "Tomasi", debo aclarar que, a mi criterio, el hecho de que "A" obtenga la reparación patrimonial aquí determinada no obstaculiza su posibilidad de instar la acción civil. Ello por cuanto ambas indemnizaciones se diferencian en su naturaleza: mientras que la reparación integral aquí señalada se desprende de un deber internacional que, tal como fue expuesto, obliga al Estado a reparar lo dañado a todas las víctimas y excede el interés privado de las partes, la retribución en el marco de la acción civil es de carácter dispositivo y depende exclusivamente del impulso de la parte damnificada.

Por otra parte, siguiendo la línea establecida en el mencionado precedente, corresponde dejar asentado que, firme que sea la presente, el monto total respecto de la víctima se





verá modificado en virtud de la aplicación de la tasa activa del Banco Nación.

Por último, deseo señalar que el precedente "Tomasi" fue confirmado en su totalidad por la Sala III de la C.F.C.P. el día 16 de diciembre de 2020.

Ahora bien, con respecto a los cuestionamientos efectuados por la defensa respecto a que el Ministerio Público Fiscal debió haber expuesto su pretensión resarcitoria con indicación de los rubros indemnizatorios que entendía viables, sus justificaciones y los montos reclamados por cada uno de ellos en su requerimiento de elevación a juicio o en el momento previsto por el artículo 354 del C.P.P.N. y no al momento del alegato, debo decir que no haré lugar al mismo con fundamento en que, como es sabido, de toda condena penal nace la obligación de reparar a la víctima por parte de los autores. No hay sorpresa en ello. Por esa razón, es propicio el momento elegido por el Ministerio Público Fiscal para formalizar la petición en cuestión porque para ello, previamente, necesitó probar y determinar la autoría y participación en los hechos ilícitos de XXXXXX y XXXXXX.

Desde esa perspectiva, la defensa no puede alegar que el Ministerio Público Fiscal impidió que ejerciera adecuadamente su derecho constitucional a la defensa en juicio.

**VIII.- Del pedido de privilegio de "A" para el cobro de la reparación dispuesta en el apartado precedente:**

Por su parte, tendrá acogida favorable, y en ese sentido se resuelve, la solicitud realizada por la Fiscalía respecto del privilegio del cobro de la reparación económica dispuesta en favor de "A" en la presente causa por sobre los decomisos que se ordenarán a continuación, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 30 del Código Penal.

Es dable destacar que la ley 26.842 sobre "Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas" introdujo modificaciones al art. 23 CP que, en sus partes pertinentes, dispone: "*En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado*



nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros".

Al respecto, se ha expedido la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en el fallo "Montoya" al considerar que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego "aplicó erróneamente el artículo 23 CP y favoreció el patrimonio de entidades estatales –entre otros, la Corte Suprema de Justicia de la Nación– por sobre la indemnización correspondiente a las víctimas y el destino asignado legalmente a los bienes sujetos a decomiso. De tal suerte, omitió atenerse a un deber que es primario y básico en la actuación judicial: reparar a la víctima antes que beneficiar al propio Estado" (C.F.C.P., Sala II, causa n° ECU 52019312/2012/T01/16/CFC2. caratulada "Montoya, Pedro Eduardo y otras s/ recurso de casación", registro n° 249/18, del 12/04/18).

En el mismo sentido, "...a distancia de la ley, se evidencia una situación paradójica, donde se da preeminencia a aumentar el patrimonio estatal en detrimento del derecho de las víctimas a ser indemnizadas por los autores responsables. En efecto, resulta plausible que el decomiso en favor del estado determine la insolvencia de los encartados, quienes pueden no disponer de patrimonio para cumplir con las reparaciones-" (C.F.C.P., Sala II, causa N° CFP 990/2015/T01, caratulada: "Quiroga, José Luis y otros s/ recurso de casación", reg. ng 472/17, del 7/4/2017).

Estos lineamientos son contestes con las obligaciones internacionales que enfatizan la necesidad de facilitar la reparación de las víctimas por los daños sufridos en esta clase de delitos. Por consiguiente, corresponde destinar el producto de los bienes decomisados, en primer término, al pago de las indemnizaciones ordenadas y, una vez cumplidas esas reparaciones, corresponderá afectar el remanente a programas de asistencia a la víctima, conforme a lo dispuesto en el párrafo 6° del artículo 23 del CP.

#### **IX.- Decomiso:**

En consonancia con lo expuesto, corresponde disponer el decomiso de aquellos bienes que sirvieron como instrumentos para cometer los delitos aquí comprobados, como así también de aquellas cosas o ganancias que fueron el producto o provecho





del delito, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Código Penal.

Según D'Alessio, *"son instrumentos del delito (instrumenta sceleris) los objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumir o intentar el delito, como por ejemplo armas, inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, ya sea que de tales objetos se hayan servido todos los participantes o algunos de ellos"* (D'ALESSIO, Andrés J. [Dir.], Código Penal comentado y anotado. Parte General, La Ley, Buenos Aires, 2005, t.I., p. 129).

Particularmente, en el caso del delito de trata de personas y delitos conexos, el artículo 23 del CP, en su párrafo sexto establece que, entre los bienes que deberán decomisarse, estarán aquellos muebles o inmuebles donde se mantuvo a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación.

Así las cosas, por compartir los argumentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal, corresponde proceder al decomiso de los siguientes bienes muebles secuestrados por el personal policial el día 20 de agosto de 2020 toda vez que claramente fueron utilizados por los imputados como instrumentos para consumir los delitos aquí probados que tuvieron como víctima a la "señorita A" y a su hijo menor "Y": a) una (1) corta collatera, marca Trento, con la inscripción N° 2644 109; b) una (1) máquina de coser, marca TYPICAL, con inscripción GT660-01 130890363; c) una (1) máquina de coser, marca TYPICAL, sin numeración; d) una (1) máquina de coser, marca NAUMANN, sin numeración; e) una (1) máquina de coser, marca SUNSTAR, sin numeración; f) una (1) máquina overlok con inscripción "JOYEE JY B605"; g) una (1) máquina overlok con inscripción "JOYEE", sin numeración; h) una (1) máquina overlok con inscripción "GEMSY GEM1550-02DN"; i) una (1) máquina overlok sin inscripciones ni numeración y j) una (1) planchadora con la inscripción "LAHOZ"; como así también de un (1) teléfono "Motorola" (IMEI N° 354129070215891) y de otro "Samsung" (IMEI N° 351707/08/6088569), dos (2) bolsas de nylon que contienen prendas de vestir, un (1) carrito de bebe color negro, plateado y rojo, un (1) transportador tipo "huevito" de bebe del mismo color, siete (7) bolsones con prendas semi confeccionadas con



inscripciones "CAPELLIO BOGOTÁ 3079 CABA" y el vehículo Volkswagen Golf dominio XXXXXX.

**X.- Notificación de la sentencia:**

Continuando con la línea fijada por este Tribunal - con otra integración- en el precedente "TOMASI", dispondré que sea el Ministerio Público Fiscal quien adopte las medidas que estime pertinentes en conjunto con los organismos especializados que correspondan, para que la víctima identificada como "Señorita A" se notifique de la presente como así también obtenga, en caso de que así lo requiera, asistencia médica, psicológica y jurídica (art. 6 de la ley 26.364, art. 3 de la ley 26.485 y capítulos II y III de la ley 27.372).

**XI.- Costas:**

El resultado de este proceso acarrea la imposición de las costas causídicas a los encartados XXXXXX y XXXXXX (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XII.- Cómputo de detención y vencimiento de la pena:**

Firme que sea la presente, corresponderá practicar el respectivo cómputo de tiempos de detención y vencimiento de pena respecto de XXXXXX y XXXXXX (art. 493 del C.P.P.N.). Por todo ello, el Tribunal

**RESUELVE:**

**I. CONDENAR a XXXXXX,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **OCHO (8) AÑOS Y SEIS (6) MESES de PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación laboral en un (1) caso, agravado por mediar abuso de situación de vulnerabilidad sobre una víctima embarazada y por su consumación; en concurso real con los delitos de sustracción y retención de un menor de diez años y alteración de su identidad, ambos en concurso ideal con el delito de falsificación de documentos públicos (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 145 ter, incisos 1, 2 y anteúltimo párrafo, en función del 145 bis -según ley 26.842-, 146, 139 inciso 2° y 293 todo del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II. CONDENAR a XXXXXX,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **OCHO (8) AÑOS Y SEIS (6) MESES de PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por





considerarla coautora penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación laboral en un (1) caso, agravado por mediar abuso de situación de vulnerabilidad sobre una víctima embarazada y por su consumación; en concurso real con los delitos de sustracción y retención de un menor de diez años y alteración de su identidad, ambos en concurso ideal con el delito falsificación de documentos públicos, este último en calidad de partícipe necesaria (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 46, 54, 55, 145 ter, incisos 1, 2 y anteúltimo párrafo, en función del 145 bis -según ley 26.842-, 146, 139 inciso 2° y 293 todo del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**III. ABSOLVER a XXXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, de los hechos materia de juicio calificados como delito de trata de personas con fines de explotación laboral en los casos de "XXXXXX", "XXXXXX", "XXXXXX" y "XXXXXX" por los que fuera requerida su elevación a juicio, por no mediar acusación fiscal (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

**IV. ABSOLVER a XXXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, del hecho materia de juicio calificado como tenencia ilegítima del DNI de XXXXXX, por el que fuera requerida su elevación a juicio, por no mediar acusación fiscal (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

**V. ABSOLVER a XXXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, de los hechos materia de juicio calificados como delito de trata de personas con fines de explotación laboral en los casos de "XXXXXX", "XXXXXX", "XXXXXX" y "XXXXXX" por los que fuera requerida su elevación a juicio, por no mediar acusación fiscal (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VI. DECLARAR REINCIDENTE a XXXXXX** en los términos del artículo 50 del Código Penal de la Nación.

**VII. DISPONER LA REPARACIÓN ECONÓMICA**, con los alcances señalados en el considerando respectivo, a favor de la víctima de identidad reservada identificada como "Señorita A" (arts. 29 y 30 del Código Penal de la Nación; art. 28 de la ley 26.364 -en su redacción actual-, y artículo 3 de la ley 27.372). **ESTABLECER** el privilegio de la víctima identificada



como "Señorita A" para el cobro de la reparación económica dispuesta respecto a lo ordenado en el punto VIII (art. 23 del Código Penal de la Nación).

**VIII. DISPONER EL DECOMISO** de las siguientes máquinas de índole textil que se encuentran reservadas en el Departamento Unidad Federal de Investigaciones Sobre Trata de Personas: a) una (1) corta collatera, marca Trento, con la inscripción N° 2644 109; b) una (1) máquina de coser, marca TYPICAL, con inscripción GT660-01 130890363; c) una (1) máquina de coser, marca TYPICAL, sin numeración; d) una (1) máquina de coser, marca NAUMANN, sin numeración; e) una (1) máquina de coser, marca SUNSTAR, sin numeración; f) una (1) máquina overlok con inscripción "JOYEE JY B605"; g) una (1) máquina overlok con inscripción "JOYEE", sin numeración; h) una (1) máquina overlok con inscripción "GEMSY GEM1550-02DN"; i) una (1) máquina overlok sin inscripciones ni numeración y j) una (1) planchadora con la inscripción "LAHOZ"; como así también de un (1) teléfono "Motorola" (IMEI N° 354129070215891) y de otro "Samsung" (IMEI N° 351707/08/6088569), dos (2) bolsas de nylon que contienen prendas de vestir, un (1) carrito de bebe color negro, plateado y rojo, un (1) transportador tipo "huevo" de bebe del mismo color, siete (7) bolsos con prendas semi confeccionadas con inscripciones "CAPELLIO BOGOTÁ 3079 CABA" y del vehículo Volkswagen Golf dominio XXXXXX (art. 23 del Código Penal de la Nación).

**IX. DISPONER** que el Ministerio Público Fiscal adopte las medidas que estime pertinentes en conjunto con los organismos especializados que correspondan, para que la víctima identificada como "Señorita A" se notifique de la presente como así también obtenga, en caso de que así lo requiera, asistencia médica, psicológica y jurídica (art. 6 de la ley 26.364, art. 3 de la ley 26.485 y capítulos II y III de la ley 27.372).

**X. DESTRUIR** por Secretaría el documento nacional de identidad de titularidad de XXXXXX que se encuentra reservado.

**XI. PRACTICAR,** firme que sea la presente, los correspondientes cómputos de tiempo de detención y vencimiento de la pena (art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, y notifíquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del sistema informático "Lex 100" (ley n° 26.856 y Acordadas N° 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.).



Poder



Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 6329/2020/TO1

RICARDO ÁNGEL BASÍLICO  
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:  
TOMÁS FERNÁNDEZ PEZZANO  
SECRETARIO



#35053711#341867011#2022091514461658

7

